27

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1911

POR

EL FISCAL INTERINO DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. ANDRÉS TORNOS Y ALONSO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO Y EDITORIAL

Calle de Fontejos, núm. 8.

1911

Excmo. Sr.:

Un precepto legal de ineludible observancia impone al Fiscal del Tribunal Supremo la obligación de elevar al Gobierno de S. M., en el comienzo del año judicial, una exposición razonada en que dé cuenta del estado de la administración de justicia, de las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y de las reformas que en su concepto conviene hacer para el mejor servicio.

Sorpréndeme el momento de dar cumplimiento á tamaña tarea en ocasión de hallarse vacante el cargo y encomendado á mi humilde persona por ministerio de la ley el ejercicio de sus funciones. Falto de toda autoridad personal, y aun desprovisto de la oficial necesaria por el carácter de interinidad con que tengo el inmerecido honor de hallarme al frente del Ministerio fiscal, pero atento siempre al extricto cumplimiento de mi deber, acostumbrado á no retroceder ante él y fiel cumplidor de la ley, aunque reconociéndola superior á mis fuerzas, acometo la empresa en circunstancias y fecha en que toda vacilación es imposible.

Entre otras muchas condiciones de que carezco se encuentra la de improvisar; el tiempo apremia y falta, no sólo el necesario para repasar mis pobres y escasas ideas, después de examinar los datos aportados por mi último querido é ilustrado amigo y jefe para la con-

fección de esta Memoria, sino también el indispensable que para mí requiere la materialidad de formalizarla en el papel.

Además de la falta de aptitud y autoridad para llenar cometido de tan excepcional importancia, creo que es digna de ser tenida en cuenta esta última circunstancia, que, ajena á mis deseos é independiente de mi escasez de facultades, puede también servir de abono al exceso de benevolencia que seguramente habrá de dispensarme V. E. al hacerse cargo de este mi modesto trabajo.

***

Ministerio fiscal: imposibilidad de cumplir integramente su misión por lo reducido del personal y carencia de oficinas fiscales.

El cumplimiento de la abrumadora tarea que sobre mí pesa, aun hecha abstracción del apremio del tiempo con que ha de llevarse á cabo, constituye una carga superior á mis fuerzas, que se ha de sumar á la casi absoluta imposibilidad en que todo Fiscal se encuentra de realizar un trabajo como el presente, si ha de obedecer al fin práctico de indudable transcendencia, como íntimamente relacionado con el cumplimiento de un deber constitucional, que se propone la ley, por invencibles dificultades, nacidas todas ellas de la falta del necesario personal y absoluta carencia de medios para ejercitar la intensa labor de inspección que la ley encomienda á nuestro Ministerio, indispensable para el debido cumplimiento de aquel fin.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, siendo los Jueces responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan; en las Cortes, con el Rey, reside la potestad de hacer las leyes, que, también por precepto constitucional, han de determinar los Tribunales y Juzgados que ha de

haber, la organización de cada uno, sus facultades, modo de ejercerlas y cualidades que han de tener sus individuos; y á la regia prerrogativa atribuye la misma Constitución el cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, atribución que ejerce el Monarca por medio de sus Ministros responsables. Consagrada así la independencia y responsabilidad de los Tribunales en la aplicación de las leyes, al Poder Ejecutivo corresponde cuidar de que se cumplan debidamente los fines de la justicia que aquéllos están llamados á dispensar, lo que exige velar atentamente por la observancia de las leyes de organización y promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, que es precisamente la misión encomendada al Ministerio fiscal, al que está conferida la representación del Gobierno en sus relaciones con la administración de justicia. Siendo, pues, el Ministerio fiscal el órgano de relación entre el Gobierno y los Tribunales, á una mayor independencia de éstos corresponde necesariamente una más vigorosa organización de aquél, puesto que en sus manos han de estar todos los resortes para llevar á feliz término su importante cometido de hacer eficaz la misión encomendada al Poder Ejecutivo. De aquí el sinnúmero de atribuciones, con el consiguiente deber de ejercitarlas, que la ley le confiere.

Entre estos deberes y atribuciones figuran los de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia: poner en conocimiento del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados y Tribunales, cuando de otro modo no alcanzaren á obtener su remedio: pedir á los Juzgados y Tribunales las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que pudieran introducirse;

ejercitar acciones de toda clase en cuanto concierne al interés público y en cualquiera de las esferas de acción de los Tribunales; en suma, una inspección eficaz y continua á los fines de que se cumpla la justicia.

De todos estos preceptos, es natural complemento el del art. 15 de la ley adicional que impone al Jefe del Ministerio fiscal el deber de que haga pública manifestación de sus actos, sometiendo su propia inspección al juicio del Gobierno y á la censura de todos.

Es, pues, el Ministerio fiscal la personificación de los Poderes públicos, el genuino representante del Gobierno y de la ley ante los Tribunales, y el propulsor de éstos, por lo que á su examen no pueden sustraerse ni las personas ni las cosas que directa ó indirectamente se relacionen con la función de la justicia hasta el punto de que, como muy acertadamente afirmaba uno de mis ilustres jefes en ocasión análoga á la presente, bien se puede decir que en ese orden no hay nada extraño á los deberes y obligaciones del Ministerio público, lo mismo en la esfera más elevada que en la más insignificante y pequeña.

Mas si tales aparecen haber sido los propósitos del legislador, es lo cierto que no han logrado transcender á la realidad. No basta que las leyes concedan atribuciones é impongan deberes, si á la vez no facilitan los medios para que puedan ejercitarse las unas y cumplirse los otros; y esto es lo que desgraciadamente ocurre al Ministerio fiscal y le obliga, en no pocas ocasiones, á reconocer su impotencia.

Al implantarse en España el juicio oral y público y reemplazarse por el acusatorio el procedimiento inquisitivo, que no requería tan continua asistencia por parte del Ministerio fiscal, constituían el cuerpo de éste 579 funcionarios, existiendo un Promotor fiscal cerca de cada Juzgado.

Calculábase al llevar á cabo tan importante reforma, que el número de causas incoadas en el año ascendía á

unas 64.000; la función fiscal se ejercía cerca del mismo Juzgado con las facilidades inherentes á que en un sólo local estuvieran instalados Jueces y Promotores; pudiendo así, en caso necesario, auxiliar á éstos el personal subalterno de aquéllos. Pues bien, reconocida y sancionada una mayor importancia al Ministerio fiscal, conservando éste íntegras sus atribuciones de vigilancia para cuidar, procurar y requerir que en toda la Nación se administre pronta y cumplida justicia, promover la acción pública é interponer su oficio en defensa y protección de las personas y cosas puestas bajo el amparo social, fueron suprimidos los Promotores fiscales y se encomendó á los Fiscales de las Audiencias la inspección directa en la formación de los sumarios con la mayor dificultad que siempre produce el tener que realizarla desde las capitales de las Audiencias; y ello no obstante, el número de los representantes Fiscales quedó reducido á la cifra de 246 para ese cómputo de 64.000 causas calculadas. En el año actual, aun habiendo decrecido la criminalidad con relación al último quinquenio, el número de sumarios incoados rebasa la cifra de 70.000 y el personal del Ministerio fiscal sólo consta de 156 funcionarios, sin contar dependiente ni subalterno alguno al que encomendar los trabajos puramente manuales de poner en limpio escritos y comunicaciones, lo que ha originado serias dificultades en algunas Audiencias hasta el punto de que en la de Badajoz existen 218 causas atrasadas ya calificadas en minuta y que por falta de manos no pueden ponerse en limpio, habiéndose visto el Fiscal en la necesidad de acudir en demanda de un auxilio, que no estaba obligada á prestar, á la Diputación provincial, que le ha facilitado uno de sus dependientes que en horas extraordinarias se dedica á ir realizando este trabajo.

En tales condiciones, sin personal bastante para atender al servicio propio de su Ministerio, sin oficina ni auxiliares para extender los escritos y los miles de

comunicaciones que supone el realizar desde la capital la inspección de sumarios y mantener las relaciones que los Fiscales deben sostener con las autoridades todas para el debido ejercicio de la acción fiscal, no puede llevarse á cabo, cual corresponde, esa inspección eficaz y constante necesaria para en todo momento conocer al detalle el estado de la administración de justicia, y cumplir debidamente el deber de dar cuenta del mismo al Gobierno, proponiendo las reformas necesarias para el mejor servicio.

Y es lo peor del caso, que órgano que no ejerce su función, se atrofia y acaba por perder la aptitud para llenar los fines para que fué creado. Eso ocurre en las ocasiones en que los Fiscales, haciendo un supremo esfuerzo personal, intentan extender su acción, como constantemente debiera estar extendida, á otra misión que no sea el despacho de bufete y servicio de estrados, que es justo y satisfactorio reconocer que se presta bastante puntual y acertadamente, y absorbe por completo su atención como el más apremiante y de indudable importancia para no perturbar la marcha ordenada de los Tribunales, aunque no sea el único ni el característico de su misión.

Llegados esos casos, que bien puede calificarse de excepcionales, todo medio de acción falta á los Fiscales, que personalmente tienen que dedicarse á tareas que distraen su atención, acudiendo como quien demanda favor á solicitar noticias y datos que á su disposición deberían siempre tener.

Unánime y justo es el clamor en este sentido. Si no puede llegarse al restablecimiento de funcionarios fiscales cerca de los Juzgados ó de agrupaciones de éstos, aun imponiéndoles el prestar en determinados casos sus servicios en las Audiencias, como con repetición han solicitado dignísimos y esclarecidos Jefes del Ministerio fiscal, cuando menos, es indispensable y urgente el destinar uno siquiera á cada Audiencia para

que á las órdenes del Fiscal se dedique especialmente á estos servicios, y crear á la vez una oficina fiscal, complemento sin el que aquella medida no surtiría los efectos perseguidos, dotándola de uno ó varios oficiales ó dependientes, los precisos para que el Ministerio fiscal pudiera ejercer desembarazadamente sus funciones y llenar, cual corresponde, su más importante misión de motor del organismo judicial, determinando la oportuna intervención de los Tribunales en todos aquellos casos en que los altos intereses de la sociedad lo demanden, como eficaz salvaguardia de los derechos de todos los ciudadanos, sin limitarse á la actitud relativamente pasiva en que hoy se encuentra por esa falta de medios, sobre la que me permito llamar la ilustrada atención de V. E., que mejor que nadie apreciará lo apremiante de la necesidad de poner fin á tal situación.

*
* *

Materias de orden penal. Trabajos de los Tribunales y Ministerio fiscal.

Para apreciar el estado de la administración de justicia dentro de cada uno de los tres órdenes á que se extiende la esfera de acción de los Tribunales, es necesario, en primer término, hacerse cargo de la labor que han realizado durante el año, tarea que se estrella siempre ante el mismo obstáculo antes indicado, de la falta de medios materiales indispensables para recoger los datos estadísticos necesarios al efecto, que en repetidas ocasiones ha malogrado laudables iniciativas y esfuerzos desplegados por dignísimos jefes del Ministerio fiscal para montar un servicio regular al efecto. Preciso es, por ello, atenerse á las modestas noticias que á última hora, por alcanzar la fecha más próxima posible, se han recogido penosamente, y que, aunque no tan detalladas como fuera de desear, sólo

en lo relativo á la esfera de lo penal se han conseguido completar.

En materia penal han entendido las Audiencias y Juzgados de instrucción en la respetable cifra de 111.310 causas, que acusa un descenso de 4 551 respecto al año anterior, debido en más de su mitad á haberse incoado en el presente 2.766 sumarios menos que en el pasado, pues en aquella primera cifra se comprenden las 41.086 que existían pendientes al comenzar el año (contado desde 1.° de Julio) y las 70.224 incoados en el transcurso del mismo. De ellas, al finalizarlo en 30 de Junio, han resultado pendientes 13.740 en los Juzgados de instrucción y 19.739 en las Audiencias, ó sea en junto 33.479 causas, 7.609 menos que el anterior, cifra que revela un favorable resultado respecto á la labor realizada por los Tribunales.

La clasificación de todos estos procesos por razón de las Audiencias á que correspondieron y por la naturaleza de los hechos que dieron origen al procedimiento, se detalla en los estados señalados con los números 1 y 2, en los que aparecen distribuídos los 13.740 sumarios que han quedado pendientes en cinco distintos grupos, atendido el tiempo transcurrido desde su incoación, poniendo así de manifiesto que el 5,71 por 100 de ellos contaban más de un año en tramitación; el 7 por 100, más de seis meses; el 13,17 por 100, más de tres meses; el 31,28 por 100, más de un mes, y el 42,84 por 100 menos de este tiempo, resultado que, si no extraordinariamente satisfactorio, acusa que no ha dejado de desplegarse actividad por los Juzgados de instrucción.

Prescindiendo de los 7.653 hechos por accidente que fueron objeto del procedimiento, figuran en primer término por su número los delitos contra la propiedad, 30.346, y los cometidos contra las personas, 17.802, que por sí solos constituyen más del 76 por 100 de todos los restantes que han dado lugar á la formación de proce-

so, siguiendo á ellos en importancia numérica los realizados contra el orden público, que ascienden á 3.340, de cuya cifra quedan ya bastante distanciados todos los restantes.

Además del servicio de inspección en la formación de tan extraordinario número de sumarios, al que los Fiscales reconocen que no pueden prestar la atención debida, han ingresado en las Fiscalías de las Audiencias durante el período de que se trata (Estado número 4), 74.447 causas, cifra que, unida á la de 1.783 que existían pendientes de despacho al comenzarlo, forman un total de 76.230, de las que han sido despachadas: 13.730 con calificación para juicio oral ante el Tribunal de derecho, 4.482 para juicio por jurados; 39.001 con dictamen de instrucción para solicitar en el acto de la vista previa á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre de 10.796 y el provisional en 28.205; 7.835 con escritos fundados relativos á inhibición, competencias y otros conceptos; 3.490 solicitando su archivo total por rebeldía de los procesados; y 5.142 en que por no encontrarse debidamente ultimado el sumario se pidió la revocación del auto en que así se declaraba para la práctica de diversas diligencias, quedando pendientes de despacho las 2.520 restantes.

Ante el Tribunal de Derecho terminaron 13.400 causas después de dictado el auto de apertura de juicio oral, habiéndose retirado la acusación por el Ministerio Fiscal en 1.461 juicios y en 15 por la acusación privada; en 272 se declaró extinguida la acción penal y en 72 recayó sentencia requerida por el acusador privado y no por el Fiscal, siendo absolutoria dicha sentencia en 29 casos. Fueron falladas 2.032 causas por conformidad de los procesados con la acusación; y en las restantes, vistas en juicio oral se dictaron 7.287 sentencias condenatorias de las que 5.446 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas sos-

tenidas por el Ministerio fiscal, lo que da la proporción entre sentencias absolutorias y condenatorias en los juicios en que se sostuvo la acusación de 23,80 por 100 de las primeras contra 76,20 de las segundas.

Declaradas de la competencia del Tribunal del Jurado 3.860 causas, 253 de ellas terminaron por conformidad de los procesados con la calificación fiscal, 72 por sentencia del Tribunal de Derecho en virtud de haberse modificado las conclusiones de la acusación, siendo ésta retirada en 447, con lo que quedó reducido á 3.088 el número de las en que el Jurado llegó á dictar veredicto, que fué de inculpabilidad absoluta en 1.392 casos y de culpabilidad en las otras 1.696, comprendiéndose entre dichos veredictos los 221 dictados en revisión por nuevo Jurado que insistió en 169 de los primitivos, pronunció 21 contrarios á ellos y modificó los 31 restantes.

Los 1.696 veredictos de culpabilidad sirvieron de base á otras tantas sentencias; 1.183 dictadas de acuerdo por completo con las conclusiones definitivas mantenidas por el Ministerio fiscal, separándose de ellas las 513 restantes; 206 en cuanto á la calificación legal de los hechos; 195 respecto á las circustancias modificativas de la responsabilidad criminal; 76 en que se estimó de distinto modo el grado de ejecución á que llegó el acto punible; 28 por lo que se refiere á la responsabilidad que alcanzaba á los procesados, y 8 en que la Sección de derecho dictó sentencia absolutoria, sin duda por estimar que los acusados se hallaban exentos de responsabilidad ó que circunstancias posteriores al delito impedían penarlo. El número total de sentencias, comprendidas las dictadas por conformidad de los procesados con la acusación y las pronunciadas por el Tribunal de derecho en virtud de modificación de las conclusiones y opción de los procesados por este Tribunal, asciende á 2.006 condenatorias y 1.407 absolutorias, resultando la proporción entre

unas y otras de 58,78 y 41,22 por 100 respectivamente.

Para llevar á cabo la extraordinaria tarea que suponen las cifras apuntadas, los funcionarios del Ministerio fiscal emitieron 119.813 dictámenes escritos: asistieron á 56.983 vistas y á 14.703 juicios orales, habiendo además despachado 10.029 asuntos gubernativos, sin contar los dictámenes emitidos en cuestiones de competencia é incidencias y recursos promovidos durante la instrucción sumarial.

La simple enunciación de las cifras expuestas ponen de manifiesto los trabajos que en materia penal se han llevado á cabo por los Tribunales de Justicia, así como el esfuerzo realizado por el Cuerpo fiscal, poderosamente auxiliado por el personal de Abogados fiscales substitutos, y justifica cumplidamente cuantas consideraciones quedan anteriormente expuestas en apoyo de la perentoria necesidad de aumentar el personal y dotar á las Fiscalías de recursos que permitan proveer á servicios desatendidos por falta de medios materiales con que llevarlos á cabo. Cuanto se haga en este sentido no sólo es de imperiosa necesidad, sino que seguramente redundará en prestigio de la institución fiscal y muy especialmente en positivo beneficio de la administración de justicia.

***

F.Y.

Observaciones sobre la delincuencia, sus causas y remedios.

Entre los datos que figuran en los estados señalados con los números 1, 2 y 3, debe hacerse especial mención de los consignados con relación al número de causas incoadas durante el último año, pues esta cifra representa, ya que no el número total de delitos cometidos, el de los que han llegado á conocimiento de los Tribunales y puede servir, en unión de las noticias comunicadas por los Fiscales de las Audiencias, para for-

mar una idea, siquiera sólo sea aproximada, de la delincuencia en el territorio de la provincia.

Acusan dichos estados una disminución en el número de causas incoadas que se eleva á la cifra de 2.766, pues durante el último año las incoadas han sido 70.224 contra 72.990 que se instruyeron el anterior, lo que representa una evidente mejora, de sólo atenderse al número, tanto más de apreciar porque esta disminución viene indicándose desde hace dos años.

La rebaja más considerable aparece en los procesos por delitos contra las personas, que de 20.009 instruídos el año anterior han quedado reducidos á 17.802 en el actual. Se observa también baja de alguna importancia en las causas por delitos definidos en las leyes electorales, menos de una mitad con relación al año anterior. Igual baja, aunque no de tanta consideración, se ofrece en los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y en los atentados contra el orden público.

El aumento por otros conceptos, que asciende en junto á la cifra de 1.648 sumarios, está casi en absoluto producido por los delitos contra la propiedad, 1.099 más que el año anterior.

De la mejora que representan estas cifras en determinados territorios y con relación á ciertos delitos se hacen cargo los Fiscales de las Audiencias, intentando algunos dar explicación de las causas á que ha obedecido.

El Fiscal de la Audiencia de Bilbao, cuyo territorio es uno de los que presentan mayor aumento en el número de causas incoadas, más de un 17 por 100, afirma que la cifra ha decrecido en cuanto á los delitos graves, siendo las estafas, los hurtos y los robos de no gran importancia los que han dado ese mayor contingente de criminalidad, al que también han contribuído las trasgresiones de carácter político, realizadas por medio de la prensa y en reuniones públicas, y en las

operaciones relacionadas con el ejercicio del derecho de sufragio, si bien entiende que el inusitado movimiento observado en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y de emisión del pensamiento "tiene más de ficticio que de real y que sus gérmenes "se derivan más de preocupaciones personales que de "verdaderas necesidades políticas„. Tanto este Fiscal como el de San Sebastián llaman la atención sobre el ardimiento y la pasión con que trata de defender y propagar sus ideales el partido llamado nacionalista, aunque á la vez reconocen que sus defensores aparecen más contenidos en la expresión de sus ideas.

Da detallada cuenta el Fiscal de Barcelona de los atentados perpetrados por la colocación de explosivos, cuyo número ha sido el de 7 en la capital, uno en Berga y dos en Manresa, algunos de los que, según expresa "están relacionados con las huelgas que los obreros "metalúrgicos han sostenido con tanta persistencia en "esta capital; pero los dos últimos, que tuvieron lugar "el 25 y el 28 de Enero próximo pasado por la coloca- "ción de dos bombas frente á la Casa del Pueblo y en "un urinario de la calle de Pelayo, tienen sin duda al- "guna un carácter marcadamente terrorista, siendo de "notar que han transcurrido después cinco meses sin "que se haya registrado hecho alguno de esta natura- "leza, circunstancia que pued : explicarse por el proce- "samiento y prisión de dos conocidos anarquistas de "acción, acordado por el Juez especial que entiende en "el sumario incoado á consecuencia de la bomba colo- "cada en 28 de Junio de 1910 en la calle del Conde del "Asalto, que hizo explosión frente al cuartel de Atara- "zanas, ocasionando la muerte de un transeunte y va- "rias lesiones á otros, á cuyo sumario se acumularon "los que se seguían por hechos análogos con anteriori- "dad perpetrados„.

El Fiscal de la Audiencia de Cáceres hace observar el aumento que se nota en delitos de gravedad é

importancia contra las personas, á cuyo incremento entiende que contribuye "la impunidad que con tanta "frecuencia se consigue en los homicidios, impunidad "que es asombrosa en los partidos de Hoyos, Jarandi-"lla, Hervás y Plasencia, en los que rara vez se con-"dena á los homicidios, por lo que ha llegado á adqui-"rir carta de naturaleza la frase de que vale más en or-"den á la penalidad matar á un hombre que causarle "lesiones».

En parecidos términos se expresa el Fiscal de Jaén, lamentándose de la progresión alarmante que, dice, se observa en los homicidios, aserto que confirma con el hecho de estar señaladas para vista en el último cuatrimestre 26 causas por esta clase de delitos, asegurando también que es tal la impunidad en la materia, que los que manejan un arma tiran siempre á asegurar á su víctima, "porque dicen que si hieren, el Tribunal "de derecho les condenará; pero si matan, el Tribunal "del jurado les echa á la calle„.

Los Fiscales de Sevilla, Cádiz y Córdoba, se hacen cargo del crecimiento que ha experimentado el número de causas por delitos de atentado y resistencia á los agentes de la autoridad. originado, á su juicio, no sólo por el espíritu de indisciplina y rebeldía que mantiene vivo el sentimiento de protesta de las multitudes, siempre dispuestas á manifestarse contra el principio de autoridad, sino también por la falta de educación cívica de dichos agentes para mostrarse prestigiosos y acreedores al respeto de los ciudadanos, debido, sin duda, á las dificultades que en determinadas localidades se ofrece para llevar á cabo una selección en el personal de esta clase, que tan excelentes resultados ha dado en otras, según reconocen varios Fiscales. Es de notar, que, no obstante este aumento, las provincias de Sevilla y Cádiz han dado en su totalidad un contingente menor de causas en el año actual, diferencia que se traduce en las cifras de 255 y 114 respectivamente, y

representa más del 8 por 100 en la primera, y del 5 en la segunda.

Como particularidad, verdaderamente sensible bajo todos conceptos, hace constar el Fiscal de Vitoria que es por desgracia bastante frecuente la criminalidad de los menores de edad, reflejándose en atentados contra las personas y la propiedad.

Análoga consideración consigna el Fiscal de Palma, afirmando que la delincuencia de los menores de diez y ocho años se eleva á la extraordinaria proporción del 16 por 100, cuando en las demás provincias no pasa del 8 por 100, mal que no está en las atribuciones de la justicia el evitar y cuya causa no es otra que el abandono, incultura y miseria de los padres.

Aunque acusen una disminución en la criminalidad, no constituyen notas consoladoras las que exponen algunos Fiscales explicando las causas de lo que á primera vista aparece como una mejora.

El de Murcia da como razón de importancia y de positivo valor "la cuantiosa merma que ha sufrido la "población en algunas localidades mineras, pues debi- "do á la crisis bastante duradera en los negocios de "producción y explotación de materias minerales se ha "impuesto la disminución de esta clase de labores y la "consiguiente emigración de numeroso personal que "de tal industria se alimentaba„, agregando que "ade- "más de esta emigración minera está también en bas- "tante alza el éxodo de gentes del campo que van au- "sentándose de la Patria movidas por la esperanza ó el "señuelo de hallar mejores jornales y más elementos de "vida y holgura en las tierras americanas„. A esta misma gran emigración de gente de la clase poco acomodada atribuye el Fiscal de Logroño el que haya sido menor la cifra de causas instruídas por delitos contra las personas, aunque compensada en parte con el aumento que ofrecen los atentados á la propiedad, que en su mayor parte estima originados por la precaria si-

tuación económica del país á consecuencia de la pérdida del viñedo.

Los Fiscales de Orense y Málaga abundan en la misma opinión, calificando el primero de aterradora la proporción que va tomando este decrecimiento de la población rural, y afirmando el segundo que la baja no cree que pueda atribuirse sino á esa abundante y doplorable emigración por no haberse observado signo de mejora en cuanto á moralidad, cultura y riqueza.

Como resumen de esta información, hecho con la concisión que la premura del tiempo exige, puede afirmarse que, no obstante la ligera mejora, siempre digna de estima, que acusan las cifras al principio citadas, la criminalidad no ha sufrido alteración digna de ser tenida en cuenta.

En cuanto á las causas productoras de la delincuencia, la mayor parte de los Fiscales se refieren á las observaciones hechas otros años respecto al particular, conviniendo casi todos ellos en señalar como principales la falta de cultura y escasa instrucción, que determina á muchos á pedir la instrucción obligatoria como medio de combatir la criminalidad, así como la ausencia de todo sentimiento moral y religioso que con la propaganda de ideas disolventes da lugar á que se confunda la libertad con el libertinaje y á que, al amparo de aquel augusto nombre, se ejercite ó trate de ejercitar por masas inconscientes una insoportable tiranía. Completan el cuadro: la embriaguez que tan aterradores efectos produce,—el espíritu de matonismo y mal entendida valentía que en nuestras clases populares, y algunas que debían pasar por educadas, domina,—los aterradores estragos que la embriaguez produce sobre todo en cerebros no debidamente equilibrados,—la concurrencia á tabernas y otros establecimientos del mismo género aunque de distinta denominación,—el dedicarse en ellos á juegos de naipes, origen de cuestiones que se dirimen por la fuerza,—el uso de armas, ó

por mejor decir, el abuso, que en algunas localidades llega al extremo de que el manejo de las de fuego sea corriente aun entre los niños que comienzan á asistir á las escuelas, según aseveran los Fiscales de Orense y Castellón; y la pobreza del país. carestía de la vida y falta de trabajo, determinantes de un considerable número de delitos contra la propiedad de escasa importancia.

El combatir estas causas no es tarea propia de los Tribunales; supone una acción intensa y constante no sólo de carácter gubernativo de que se podrían obtener favorables resultados, sino también eminentemente educadora y social, acción de indudable trascendencia y cuyos saludables efectos seguramente no se harían esperar.

***

Actos punibles con motivo de coligaciones y huelgas: alcance de la ley de 27 de Abril de 1909.

Con el fin de fijar la orientación del Ministerio público y ver de establecer una regla jurídica clara y precisa en la represión, corrección y castigo de los delitos, trasgresiones ó faltas cometidas con motivo de las perturbaciones sociales originadas por las ansias de renovación y mejoramiento de los elementos obreros, el avance extraordinario del derecho de asociación y el frecuente choque de los intereses del proletariado con las necesidades patronales, mi último querido é ilustrado Jefe se dirigió á los Fiscales de las Audiencias reclamando una noticia completa de los conflictos ocurridos con ocasión de esas diferencias entre obreros y patronos que tuvieran alguna conexión con las prescripciones de la ley de coligaciones y huelgas de 27 de Abril de 1909 y relaciones detalladas de las causas incoadas por delitos originados como consecuencia de aquéllos, y de los juicios de faltas seguidos por los

Juzgados municipales haciendo aplicación de la mencionada ley.

El resultado de esta información acusa deficiencias al recoger los datos, que á primera vista pueden apreciarse, nacidas indudablemente de las dificultades que ofrecía el aportarlos, pues llama la atención el que correspondan á la Audiencia de Barcelona 138 de las 168 causas incoadas, lo que únicamente puede explicarse porque siendo en dicha provincia más frecuentes dicha clase de conflictos, la Fiscalía les presta una más intensa atención y no se escapa á su examen este origen ó causa ocasional de los delitos previstos en el Código penal, origen y causa ocasional que pasará desapercibido ó se olvidará en otras localidades, por lo que es de presumir que muchos de los que figuran en las estadísticas de las demás Audiencias tengan este origen y haya pasado desapercibido al recoger los datos.

El número de trasgresiones previstas en la ley citada, que han sido objeto de juicios de faltas, se eleva en su totalidad á las cifras de 120 por las coacciones á que se refiere el art. 2.° del citado precepto legal; de sólo dos por las definidas en el art. 3.°, y de 20 por las penadas en el 7.°, pudiendo, sin riesgo de equivocación, asegurarse que han de existir en los Juzgados municipales muchos juicios de faltas, especialmente por lesiones y malos tratos, en los que, por no haberse tenido presente ó depurado la causa que motivó el acto punible, no se ha hecho la debida aplicación de la referida ley, como en algún caso concreto ha tenido ocasión de observar esta Fiscalía.

Aun con estas deficiencias resultan dignos de atención los datos recogidos, y ponen de manifiesto que la exacerbación de las pasiones en esos movimientos han dado lugar, no sólo á la comisión de delitos de amenazas y coacciones, resistencias é injurias á los agentes de la autoridad, daños, algunos causados por explosivos, tentativas de estragos previstas en la ley especial

de ferrocarriles, y hasta á que alguien se aprovechara (pues no puede presumirse tal fin en los huelguistas) para realizar algún delito de robo, sino también, y esto es lo más sensible, á que por razón de los mismos se hayan cometido cuatro delitos de asesinato, dos de asesinato frustrado, dos de homicidio y atentado, una tentativa de homicidio, veintitrés de lesiones, siete de disparo y lesiones y veinticinco de disparo de arma de fuego contra determinada persona, pues si respetable es el derecho de los huelguistas á no trabajar sino en las condiciones que estimen más favorables á sus intereses, no lo es menos la libertad del *esquirol*, tan obrero y más necesitado que ellos seguramente, y la del mismo patrono para seguir trabajando cuando encuentre quien quiera prestarle sus servicios; y aun son más sagrados el derecho á la vida y á la integridad de la persona humana, así como el que asiste á la sociedad entera para no ser víctima de los que, mal avenidos con ella, confían á la fuerza y á la violencia el éxito de sus aspiraciones, invocando el nombre de la libertad para llevar á cabo una coacción que constituye la más odiosa tiranía. Así como la libertad del patrono no consiste en la explotación inconsiderada del obrero, la libertad de éste no puede consistir en causar vejaciones á aquél, y mucho menos á la sociedad, dentro de la que todos han de convivir.

En esta materia es preciso tener muy presente el alcance y verdadero sentido de la ley de 27 de Abril de 1909, expresado en la discusión de la misma por uno de sus más ilustrados y doctos mantenedores, individuo de la Comisión que emitió dictamen en el Congreso, en el sentido de que por el 1.° de sus artículos se proclama el derecho á la huelga, que se afirma en el 5.° y 6.° respecto á las Asociaciones, encaminándose el 2.° á garantizar el derecho para trabajar, "porque "en una huelga no hay más que una cosa que evitar, "que es eso que S. S. teme, y es la imposición, la falta

"de respeto al derecho de los que quieren trabajar„; añadiendo también textualmente: "El dictamen no ha- "bla para nada de delitos; habla de trasgresiones. Los "delitos los reserva á los hechos á que se refiere el Có- "digo penal, á los que en él se castigan; pero á los que "aquí (refiriéndose á la ley) se castigan los llama tras "gresiones.„ Doctrina que corroboró prestando su conformidad á la propuesta que se hizo á la Comisión para que declarara "que los Tribunales municipales, casti- "gando las trasgresiones que previene el proyecto de "ley de huelgas y coligaciones, no deben castigar más "que aquellos delitos que, *de una manera directa*, se- "ñala la ley de coligaciones y huelgas.„

Tan irrecusable y autorizada opinión fué, asimismo proclamada por otro no menos ilustrado de los individuos de la misma Comisión, en los siguientes términos: esto piensa y dice la Comisión: "que cuando llega la "ley de huelgas está ya establecido el Código penal, y "que aquellos hechos que el Código penal castiga están "castigados por el Código penal, y de ellos no habla la "Comisión ni el proyecto; pero es que por el reconoci- "miento de un hecho nuevo, que es el de la huelga y "el paro, pueden producirse delitos, pueden producirse "trasgresiones que, una de dos: ó están castigadas en "el Código, y de éstas no hablamos, ó no lo están; y "para estos hechos que no están castigados, es para los "que establece una sanción determinada este proyecto "de ley. De modo que estamos en un término de per- "fecta claridad para resolver esta cuestión: delitos que "el Código penal castiga, por el Código penal están "castigados; delitos que el Código penal no castiga, "esos son los que ha previsto esta ley en los artículos "correspondientes.„

Esta auténtica interpretación del texto legal de que se trata, servirá de norma de conducta al Ministerio Fiscal, como ya ha servido de fundamento á instrucciones que esta Fiscalía ha comunicado en algunos ca-

sos concretos, siempre que llegue á su conocimiento la comisión de alguno de los referidos actos punibles á fin de evitar que queden sin eficacia sanciones que el legislador no se propuso en modo alguno anular.

***

F.H.

Justicia municipal: necesidad de una radical reforma.

Los datos expuestos, el conocimiento directo adquirido en virtud de reclamaciones formuladas á esta Fiscalía, y principalmente las noticias suministradas por los Fiscales de las Audiencias, en cuanto al orden penal hace relación, constituyen las fuentes de información para apreciar la marcha de los distintos organismos á que está encomendada la Administración de justicia.

Figura, ó debe figurar, en primer término, cuanto se refiere á la justicia municipal, por ser la que más inmediato y constante contacto mantiene con los ciudadanos, y la que, por lo visto, no ha encontrado en nuestro país, hasta el presente momento, una fórmula definitiva para la debida constitución del organismo que ha de dispensarla. Uno y otro día, año tras año, siempre se oyen las mismas quejas: la ignorancia en unos puntos, las pasiones de localidad y bandería, tituladas políticas, en otros, y en no pocos el afán exclusivo de lucro, son las notas dominantes en que pueden condensarse todos esos clamores de la opinión. Totalmente abandonada y entregada á sí misma por falta de inspección y carencia de medios para vigilarla más que en una forma muy indirecta y nada perfecta, las quejas siguen produciéndose y los Fiscales de las Audiencias han continuado casi en su totalidad emitiendo severos juicios; aun los que estiman aceptable la reforma llevada á cabo por la ley de 5 de Agosto de 1907, reconocen que no ha respondido á los fines del legislador, y

que en una ú otra forma, si no en las capitales y poblaciones de mayor vecindario, sigue entronizado el caciquismo en los pueblos de menor importancia, que es precisamente en los que causa mayor daño, siendo el Juez prisionero del cacique ó del secretario, y casi imposible—dicen algunos—encontrar en ellos, y aun en las cabezas de partido, personas ajenas á las luchas locales, y con las circunstancias convenientes para ser nombradas, pues las que en determinadas localidades existen no suelen prestarse á servir los cargos, llegando á afirmar uno de los expresados funcionarios, que "la justicia municipal representa, hoy más que ayer, la "voluntad omnímoda de un cacique, para quien el con-"cepto de la justicia está limitado por el egoísmo, y "circunscrito casi siempre á la realización de insanos "propósitos.„

Para formar un juicio más completo en tan importante materia, esta Fiscalía ha reclamado informes á los Fiscales que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales acerca de la opinión que les mereciera la aplicación de la citada ley y deficiencias que encontraran en su funcionamiento, en la manera de hacerse los nombramientos y en el cumplimiento de la misión encomendada á estos organismos.

El resultado de esta información confirma las quejas apuntadas, pues aun reconociendo los buenos propósitos del legislador y algunos la bondad de los principios en que la ley se informa, todos convienen en que en su esencia la reforma no ha dado el resultado que se perseguía.

Es nota general de estos informes la de que huyéndose del caciquismo ha venido á establecerse una verdadera vinculación en los cargos de justicia municipal, principalmente en las localidades pequeñas. Son muchos los pueblos, según resulta de los referidos informes, en que sólo hay una persona adornada de un título profesional que, bien estudiado, no tiene relación

alguna con las condiciones deseables para la administración de justicia, y mientras aquélla solicite el nombramiento ninguna otra puede obtenerlo. Y como además es muy raro el pueblo que no está dividido en bandos políticos, no sólo resulta vinculado el cargo en una persona, sino al servicio de una bandería. De aquí la propuesta formulada por los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona para que, así como sirve de excusa á los electos el haber desempeñado dichos cargos los cuatro años anteriores á aquel en que se hace el nombramiento, fuera causa de incapacidad para ser nombrado el haberlo ejercido durante un determinado espacio de tiempo. Señálanse también como inconvenientes graves el largo tiempo que tienen que estar servidos interinamente estos cargos por lo dilatorio del procedimiento establecido para su provisión: la dificultad que existe de encontrar Fiscales municipales letrados, casi indispensables en las cabezas de partido judicial, desde que se ha declarado la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; el imponer la preferencia de los aspirantes con un título cualquiera, cuando pueden existir y existen en algunas poblaciones personas de mayor competencia y mejores condiciones que no solicitan ser nombrados. Todos estos puntos y la conveniencia de introducir modificaciones en las categorías determinantes de las preferencias establecidas, son objeto de crítica de los Fiscales en cuanto hace relación al nombramiento, asegurando alguno que los que lo solicitan es únicamente persiguiendo el lucro que ofrecen en las grandes poblaciones, ó en consideración á la influencia política que en las pequeñas proporciona el ejercicio de estos cargos dando medios de favorecer ó perjudicar á amigos y adversarios, respectivamente.

La creación del Tribunal municipal, estimada en principio como una mejora, tampoco ha dado resultado, fuera de algunas poblaciones de importancia. En general, y hecha excepción de las capitales en que por

razones de lucro, se encuentran personas dispuestas á ser adjuntos, se muestra repugnancia y desvío á aceptar el cargo, ocurriendo algo semejante á lo que pasa con el de Jurado: en muchas, ni aun llega en realidad á constituirse el Tribunal firmando aisladamente las actas y resoluciones los individuos designados para formarlo; y en las ocasiones en que asisten, si pertenecen á bandería contraria á la del Juez, vése siempre que el principal fin que les guía es dificultar á éste el ejercicio de su cargo aunque ello ceda en detrimento de la buena administración de justicia.

La necesidad de acometer la reforma de la ley es evidente y todos los informes emitidos la abonan; pero una reforma honda, radical y completa, insistiéndose casi unánimemente en que no ha de producir ventaja positiva al interés de la justicia, todo lo que no sea el formar circunscripciones y poner en ellas al frente de las funciones judiciales, personal extraño á la localidad con título de Letrado y sueldo del Estado. Mas trasformaciones de tal gravedad no pueden llevarse á cabo sino relacionadas íntimamente con la organización general de los Tribunales hoy en estudio, y sobre ella no puede darse una opinión tan á la ligera como todas las que, por razón de la presión del tiempo, se ve obligado á emitir hoy el que suscribe en cumplimiento de un inexcusable deber que no puede demorar.

***

Juzgados de instrucción.

Los Juzgados de instrucción, á los que está encomendada la importante función de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mis-

mos, han cumplido regularmente su misión, sin que esto quiera decir que el éxito haya constantemente coronado sus gestiones lo que no puede sorprender á nadie que conozca la situación, medios de investigación de que disponen, y la resistencia que todos ofrecen al cumplimiento del deber cívico de prestar su auxilio á la justicia. Los ligeros defectos observados en la instrucción de algunos sumarios ni son tales que no admitan fácil corrección, ni revisten proporciones que reclamen otras medidas.

En cuanto á la excesiva duración de ciertos procesos hay que tener en cuenta que es más aparente que real, pues en muchos depende de la naturaleza del hecho punible y de la necesidad de determinar con toda precisión el daño causado y casi siempre se explica por razón de obstáculos no fáciles de vencer, la falta absoluta de policía en la mayor parte de los partidos, las distancias, malos medios de comunicación, ausencia de testigos, y forzosa tardanza en la aportación de datos cuando han de reclamarse por la vía diplomática, ó ser suministrados por algunas oficinas que no ponen el mayor empeño en servir con diligencia las reclamaciones judiciales.

***

Inspección en la formación de sumarios.

El ejercicio constante y regular de la inspección directa en la formación de los sumarios que como deber impone á los Fiscales el art. 306 de la vigente ley procesal, tal vez pudiera alcanzar á hacer desaparecer la mayor parte de los defectos que, con más exceso de severidad que razón fundada, se señalan en la instrucción. Pero es lo cierto que el cumplimiento de ese deber se hace imposible por la escasez de personal y falta de medios para llevarla á cabo. Es esta una constante queja de todos los Fiscales del Tribunal Supremo.

La delegación en los Fiscales municipales ofrece más inconvenientes que ventajas; la presencia del Fiscal ó de alguno de sus auxiliares no puede mirarse sino como recurso extraordinario, pues usado con amplitud se convertiría en una rémora constante de la administración de justicia en las Audiencias; y la practicada por medio de testimonios, aparte de su poca eficacia, exige la existencia de una oficina para llevar registros, abrir expedientes y sostener una activa correspondencia con Jueces y autoridades, de que carecen las Fiscalías, y á cuyo sostenimiento no puede aspirarse con la exigua cantidad de 52 pesetas mensuales que para atender á gastos de material y escritorio tienen asignada la mayor parte de los Fiscales.

***

Audiencias provinciales.

El funcionamiento de las Audiencias provinciales no ha ofrecido particularidad digna de especial mención en el trascurso del año último.

El retraso que en algunas de ellas se observa en la celebración de los juicios orales que dilata, en ocasiones no tan raras como fuera de desear, la terminación de los procesos, es debido á causas que si se procede con constancia y perseverancia, quedarán corregidas no acordando la suspensión de la apertura de las sesiones del juicio oral, ni la de estas una vez comenzadas, principal origen de dichos retrasos, sin depurar debidamente los motivos que las ocasionen, y cuidando siempre de hacer los nuevos señalamientos para la fecha más próxima posible.

La no comparecencia de los procesados y las alegaciones de enfermedad por parte de los defensores, han dado lugar á que en ocasiones se repitieran estas suspensiones dos, tres y más veces, hasta trece en algún

caso. repetición que autoriza la sospecha de que tales pretensiones obedezcan á un plan preconcebido, cuyos fines sería conveniente esclarecer.

Cuando la indisposición alegada es la del Letrado encargado de la acusación privada, gestión meramente voluntaria en las causas por delitos perseguibles de oficio, no parece que hallándose dispuesta la acusación pública á sostener la acción penal, debiera ser motivo bastante para la suspensión, pero la generalidad con que la ley se refiere á los defensores de las partes, sirve de fundamento á esta medida y parece que la autoriza á pesar de que pudiera utilizarse en perjuicio de los acusados y cede siempre en menoscabo de la pronta administración de justicia, por lo que en modo alguno debe consentirse sin una cumplida justificación de causa. Si la estricta aplicación de los preceptos legales, llegando si preciso fuere á la del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y una severa depuración de la exactitud de los motivos alegados, para exigir en su caso las responsabilidades que procedieran, no fueren bastante á remediarlo, habría que pensar seriamente en adoptar medidas extraordinarias al efecto.

De esperar es que el celo y buen sentido de todos no lo hagan necesario. Desde luego el Ministerio fiscal velando por los fueros de la justicia, no ha de prestar su asentimiento á estas resoluciones dilatorias sin formalizar su gestión encaminada á poner de manifiesto la completa justificación del motivo alegado, no dándose por satisfecho con la ofrecida por las partes sin contrastarla oficialmente, y solicitando la adopción de medidas eficaces para evitar que se reproduzcan.

* * *

Jurado: observaciones de los Fiscales de las Audiencias.

Discutible y muy discutida la institución del Jurado, se supone siempre que atraviesa un período crítico

entre nosotros, y constantemente sus impugnadores y defensores emplean los mismos argumentos en pro y en contra, los mismos motivos de aplauso y censura; pregonan sus desaciertos y defectos, supuestos y verdaderos, sin examinarlos á la luz de una crítica racional y un criterio completamente imparcial, lo que tal vez autorizara á deducir que el Jurado participa de las condiciones en que el país se encuentra, y que por lo tanto, todos los defectos que se le atribuyen son hijos de nuestra economía y educación social. Pero la ley de 20 de Abril de 1888 lleva ya más de veinte años de vigencia, tiempo bastante para que podamos considerarla definitivamente incorporada á la organización judicial de España, y así lo reconocen muchos de sus adversarios, que entienden sería empeño temerario el hacerlo desaparecer y que con todas sus torpezas va abriéndose camino á través de los obstáculos que embarazaron su marcha cuando se implantó. Desde entonces, siempre se han formulado idénticas quejas por los Fiscales de las Audiencias que más de cerca tocan sus resultados, hasta el punto de que la mayor parte de ellos consignan cada año sus juicios respecto á esta institución con una que parece obligada referencia á lo que expusieron el año anterior.

El examen de lo que acerca del particular exponen tan dignos funcionarios, en cuanto al resultado que ha ofrecido la institución durante el año actual, pone de manifiesto que todos coinciden en una afirmación: la de que los defectos que se la atribuyen son hijos principalmente de la resistencia y medios puestos en juego por los mejores para eludir el cumplimiento de deber social de tanta importancia y ver desaparecer sus nombres de las listas, que quedan así reducidas á consignar los de los más faltos de ilustración y toda garantía, cuando no hasta de las condiciones que de un modo inexcusable exige la ley para ejercer el cargo, reconociendo la mayoría que la institución sería exce-

lente practicada por hombres libres y conscientes, desligados de todo vínculo caciquil, al que atribuye el Fiscal de Almería los veredictos que más hieren la atención pública, por llegar hasta el extremo de negar los hechos confesados.

Cita el Fiscal de Logroño el caso de haber sido preciso que el Secretario diera lectura de un veredicto, por no haberlo podido hacer ninguno de los Jurados, cuyos conocimientos de lectura y escritura estaban, por lo visto, limitados al deletreo de caracteres impresos, ó de aquellos que ordinariamente tenían á la vista; y á este propósito, como muestra de ilustración y cultura de los jurados, es curioso consignar lo que refiere el Fiscal de la Audiencia de Salamanca, que, no sólo pone de manifiesto esa falta de ilustración y cultura, sino también el absoluto desconocimiento de las funciones que estaban llamados á desempeñar; dice así:

"En el primer cuatrimestre de este año, al conocer "de una causa en que se discutía si la muerte de un "hombre, producida por haberle arrollado un carro, "era constitutivo de un delito de homicidio por impru- "dencia, el Tribunal popular, después de detenida de- "liberación, consignó, con el carácter de veredicto, las "siguientes frases, que estampamos, respetando es- "crupulosamente sus peculiares sintaxis y ortogra- "fía.„ Dice así este curioso documento: "Considerando "hinculpable el procesado desean los jurados quede "asuelto libremente.—No ostante consideran los mis- "mos debe abonar á la V y huérfanos la cantidad de "trescientas cincuenta pesetas. — Esto acordado los "aquí firmantes.„—(Siguen las doce firmas.)

Una de las notas más desconsoladoras es la contenida en la Memoria del Fiscal de la Audiencia de Granada, que se extiende en largas consideraciones que pueden condensarse en los siguientes términos: que los hechos vienen á aumentar la nota del más negro pesimismo y producen el convencimiento, cada día mayor,

de no verse remedio al mal con los elementos de que hoy se dispone; que la institución no responde á sus fines ni al espíritu de la ley que la implantó, ni garantiza los principios de justicia y orden social; que desde la formación de las primeras listas hasta el veredicto, todas las funciones relacionadas con el Jurado son bastardeadas y se encaminan á dispensar el favor con detrimento de los altos intereses de la justicia; que la mayoría de los individuos que lo forman ó han hecho profesión del cargo, convirtiéndose en lo que se llama Jurados de oficio, ó lo miran con completa indiferencia y procuran eludirlo por cuantos medios están á su alcance; que ni ha encarnado en la manera de ser de la región ni goza de prestigio, mermado ya por sus propios actos y conducta; que se abusa de las recusaciones sin causa, para lograr un jurado favorable á las miras particulares de los procesados y acusaciones privadas; que no se inspira en las reglas de una sana crítica al apreciar las pruebas, mostrándose inexorable en los delitos contra la propiedad, en tanto que en los de otra índole sostiene un criterio de alarmante impunidad, que se acentúa en los de malversación de caudales, hasta ahora no penados, y en los de falsedad, aunque resulte patente el delito y la responsabilidad de su autor, añadiendo que este criterio sistemático de absoluta impunidad resalta en los homicidios que con aterradora frecuencia se cometen, llegando en casi todos los casos á apreciar la eximente de propia defensa sin otra razón ni regla que su capricho. Sólo en dos causas asegura que se ha separado el Jurado de este sistemático criterio: en una por parricidio y en otra por asesinato, en las que ha resultado impuesta la pena de muerte, lo que no había ocurrido otros años, llegando en alguna ocasión á exagerar el criterio de rigor hasta el extremo de apreciar una circunstancia no justificada de agravación que había alegado la parte acusadora; que en cuanto á los delitos

de corrupción de menores sólo en casos en que el hecho perseguido era repugnante é insólito se han conseguido algunos veredictos de culpab lidad, pero cuando se ha tratado de perseguir la corrupción determinada por la permanencia y asistencia de menores de edad en casas de lenocinio, ni una sola vez ha respondido el Jurado en favor de los intereses de la justicia, demostrando así la existencia en la masa social de un absurdo criterio respecto á la libertad individual y una gran relajación del sentimiento moral y ético.

Propone como remedios para estos males: la depuración del censo, incluyendo en él precisamente á los que repugnan el ejercicio del cargo; una activa propaganda que ponga de manifiesto la importancia, trascendencia y nobleza del cargo de Jurado; la restricción de las recusaciones, limitándolas á las completamente justificadas; el castigar con arresto la falta injustificada de asistencia á la constitución del Tribunal; y el que, salvo el caso de absoluta imposibilidad, no se suspendan las sesiones hasta que recaiga veredicto, con lo que se evitaría el constante asedio de los Jurados por procesados y ofendido. Si con todo esto y algo más científico y eficaz, termina el citado Fiscal, no se alcanzara el remedio, se estaría en el caso de apelar á medidas supremas en bien de la causa pública y de los fueros de la ley, al menos en regiones tan necesitadas de ejemplos correctores por la gran perversión de todas las clases sociales.

De un modo, si no análogo, muy semejante, se expresa el Fiscal de Jaén que, calificando la institución de noble y hermosa, entiende que produce pésimos frutos, ya porque el pueblo carece de la ilustración y educación suficientes para llenar funciones tan delicadas y sobreponerse á consideraciones y compromisos, ya porque se exija al Jurado más de lo que se debiera.

El de Palma dice que se observa que los individuos que forman Tribunal son instrumentos inconscientes

de los que en su beneficio tratan de eludir el cumplimiento de la ley y no ajenos á influencias de intereses bastardos contrarios á la justicia, añadiendo, ello no obstante, que la ley es buena en principio, pero que precisa que también lo sean los que la aplican.

En parecida forma se expresan los Fiscales de otras Audiencias, aunque sin lanzar tan dolidas quejas; y como todos repiten conceptos en su esencia análogos, se daría á esta relación unas proporciones extraordinarias si fuera á detallarse, lo que no son más que repeticiones de una misma idea. De todos modos hay que hacer constar que, por regla general, ha bajado la nota aguda, si bien se insiste cada vez con más tesón en la imprescindible necesidad de proceder á la reforma de la ley.

Frente á las apuntadas opiniones emiten otros Fiscales conceptos más favorables á la institución, reconociendo unos, como el de la Coruña, que este último año ha procedido con mayor acierto; otros, como los de Lérida, Tarragona y Pamplona, que ha cumplido su misión y que reacciona de un modo favorable, lo que confirma el de Málaga, afirmando que en los dos últimos años se nota una mejora, y se observa que los Jurados han mitigado su indiferencia ó extremada benevolencia y procuran sustraerse á los requerimientos que se les hacen, mediante el voto secreto que utilizan representando el sí ó el no por una ó dos rayas; atribuye este Fis al dicha mejora á que se han nutrido las listas con nombres omitidos, se van evitando las suspensiones y no se abandona la recusación á los defensores.

También hacen constar la mejora los Fiscales de León y Palencia, así como los de Zaragoza y Huesca que, aunque reconociendo el poco amor que la mayoría profesa á la institución, califican de marcado el progreso en ella observado.

De satisfactorio califica el Fiscal de Sevilla el resultado obtenido el último cuatrimestre; el de Huelva ase-

gura que el espíritu de esos Tribunales va reaccionando de un modo visible en los delitos contra las personas, pues con raras excepciones, han pronunciado veredictos de culpabilidad en las causas de homicidio y asesinato, si bien templando el rigor de la ley con la admisión de circunstancias atenuantes.

Los Fiscales de Orense y San Sebastián juzgan también en términos relativamente favorables la institución, que el primero estima como buena y ambos como necesitada de que se perfeccione su organismo y modo de funcionar.

El de Vitoria continúa como en años anteriores, informando favorablemente á su funcionamiento y acierto, así como á la atención que presta á las pruebas, y espera que, á medida que el tiempo pase, la cultura cunda y se penetren las clases todas de la sociedad de la trascendencia del ejercicio de sus funciones, desaparecerán los pequeños lunares que hoy se observan.

En igual sentido de optimismo se expresa el Fiscal de Valladolid, afirmando que de la comparación de las sentencias del Tribunal de derecho con los veredictos, resulta que el tanto por ciento proporcional de conformidad con la apreciación fiscal, es superior en los segundos al que ofrecen las primeras

Tal es, expresado á grandes rasgos, el resultado que ofrecen las observaciones elevadas á este Centro por las Fiscalías de las Audiencias. Convienen todas ellas, como ya queda indicado, en la imperiosa y urgente necesidad de una reforma de la ley para lograr, en primer término, que en las listas figuren todas aquellas personas que debieran figurar y sean excluídas muchas de las que hoy se comprenden y carecen de las condiciones de cultura é independencia necesarias para tomar parte en la augusta función de juzgar á sus conciudadanos.

Las fundadas esperanzas de remedio en este primordial punto, que pudieran abrigarse á la publicación

del Real decreto de 8 de Marzo de 1896, pronto quedaron desvanecidas. Las recomendaciones y apremios hechas á los Fiscales de las Audiencias, no obstante los verdaderos esfuerzos realizados por éstos para lograr el fin apetecido, tampoco dieron los frutos á que se aspiraba; pues si para que las primeras listas se formen tan sólo con los que tienen condiciones se necesita un padrón especial, para que ese padrón se haga los Ayuntamientos han de repartir hojas especiales, y para que esas hojas aprovechen es preciso que los Fiscales municipales desempeñen un papel activo en las Juntas, aporten antecedentes, formulen reclamaciones, etc.; si nada de esto se hace y las listas se confeccionan de cualquier modo, muchas veces en ausencia de los que deben componer la Junta, y sin otra gestión que la confidencial realizada por los que piden no ser incluídos en ella, no es mucho que sus trabajos sean completamente estériles. La acción fiscal resulta completamente ineficaz desde el momento en que tiene que ejercitarse por medio de los Fiscales municipales que, ni reclaman, ni apelan, ni atienden, y en muchos casos ni entienden lo que se les dice, sin que, por otra parte, los de las Audiencias cuenten con elementos suficientes para sostener la correspondencia que supone el entenderse y explicar el alcance de sus funciones á centenares de funcionarios, que en su mayoría acuden á los Secretarios de los Juzgados, fiados en que éstos, mejor que ellos, han de prestar cumplimiento á las órdenes que reciben.

Preciso es, por tanto, como todos los Fiscales reclaman, proceder á una reforma de la Ley en esa materia, dando intervención en la formación de las listas á otros elementos que, penetrados de la importancia y trascendencia de la misión que han de llenar, secunden con mayor acierto los laudables propósitos de la ley: de aquí esas indicaciones que se hacen por algunos Fiscales para que las listas sean formadas por las Audien-

cias, ó por las dependencias del Instituto Geográfico y Estadístico.

Son también notas generales en las referidas observaciones, la necesidad de suprimir en absoluto la recusación sin causa por los amaños á que se presta y que utilizan los mismos que prescinden en absoluto de hacer uso de la justificada: de que existan siempre los fondos bastantes para satisfacer puntualmente las dietas y aún de anticiparlas en algunas ocasiones para evitar el lamentable espectáculo que dan algunos Jurados, que punto menos que de limosna tienen que hacer el viaje al lugar en que se constituyó el Jurado y sostenerse en él, y á la postre resultan víctimas de agentes que los explotan adquiriendo los créditos que les consta que han de hacer efectivos.

Es también opinión general de los Fiscales la necesidad de limitar la competencia del Jurado, excluyendo de su conocimiento determinados delitos, y en especial los cometidos por imprudencia, pues no se alcanza al Jurado el que faltando la intención de cometer el delito, pueda el hecho estimarse sino como consecuencia de una desgracia. Hacen extensiva esta exclusión á los delitos relacionados con la política local, falsedad, malversación y todos aquellos en que el daño material no recae en un determinado individuo, así como en los de violación, abusos deshonestos, corrupción de menores y rapto, y en los de robo é incendio menores de 25 pesetas; llegando varios á proponer la supresión del resumen de la Presidencia y que fuera sustituído por una explicación detallada del alcance de todas y cada una de las preguntas del veredicto á modo de exposición de motivos de las mismas para evitar contradicciones al contestarlas; propuesta que el que suscribe estima digna de ser estudiada y tenida en cuenta al proceder á la reforma, y que el Fiscal de León entiende debiera completarse, recogiendo, después de articulada cada una de las

preguntas, los votos de los Jurados en lamisma Sala.

Por último, es también opinión generalizada la de la falta de resultado práctico que ofrece el recurso de revisión por nuevo Jurado, lo que mueve á indicar al Fiscal de Albacete la conveniencia de crear un Tribunal especial de revisión de que formaran parte, con la sección de Derecho, los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios y los Directores ó un catedrático del Instituto de segunda enseñanza y de la Escuela Normal. Si no esta medida, que pugna con el espíritu que informa la ley del Jurado, tal vez mereciera ser estudiada la conveniencia de que del nuevo Tribunal formaran parte jurados de los distintos partidos del territorio de la Audiencia, esto es, que la decisión del Jurado del partido de la localidad, fuera revisada por un Jurado de la provincia entera.

El resultado de esta información anual es, como se ve, siempre el mismo, y puede decirse que en nada altera el consignado en el resumen publicado en la *Gaceta* por Real orden de 12 de Julio de 1899, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y que las conclusiones entonces deducidas siguen siendo la fiel expresión del juicio que á la mayoría del Cuerpo fiscal merece hoy la institución, sin más excepción que la de la cuarta, que el transcurso del tiempo se ha encargado de desautorizar, pues ya por nadie se pone en duda, como antes queda indicado, que la institución ha arraigado en España y puede considerarse definitivamente incorporada á nuestra organización judicial.

***

Ejecución de sentencias.

Ni la misión de los Tribunales, ni la del Ministerio fiscal, termina en el proceso criminal con el pronunciamiento de la sentencia y la imposición de la pena. Al

Tribunal que pronuncia el fallo incumbe su ejecución, á la que debe proceder con toda actividad, abreviando plazos y términos; y es deber que la ley impone al Ministerio fiscal el velar sobre el cumplimiento de las sentencias y visitar los establecimientos penales para inspeccionar si se cumplen en la forma que hayan sido impuestas.

Uno de mis más queridos jefes, de grata memoria en esta Fiscalía, y de cuyo celo por el servicio, vasta ilustración y reconocida competencia, dejó notorias pruebas, preocupóse de este servicio, dictando reglas para que fuera debidamente atendido, con lo que recibió un gran impulso la tramitación de las ejecutorias. El atraso era entonces considerable, aunque más alarmante que real, porque lo que principalmente faltaba era la debida constancia del resultado de las diligencias por haberse convertido en costumbre el encomendar la ejecución á los Jueces de instrucción, á los que si bien es cierto que puede comisionar el Tribunal sentenciador, es únicamente para la práctica de aquéllas que no pudiese llevar á efecto por sí mismo. Los Jueces, en la mayor parte de los casos, cumplían puntualmente la comisión recibida; pero unas veces omitían el dar cuenta de haberlo efectuado, y otras remitían testimonios tan deficientes, que no bastaban á dar idea de de si la sentencia había sido ejecutada en toda su integridad, y en las Audiencias aparecían como pendientes de ejecución de sentencia un considerable número de causas que hubieran debido estar ya archivadas. A la laboriosa tarea de examinar todas estas causas sin desatender los demás servicios, y de instar la inmediata ejecución en debida forma de todas las sentencias declaradas firmes, para poner fin á tal situación y no aumentar la cifra de las pendientes, ha dedicado una especial atención al Ministerio fiscal; y aunque todavía no haya logrado hacer desaparecer este atraso en absoluto, es de esperar que en no lejano plazo quede por

completo normalizado dicho servicio, al que esta Fiscalía se propone prestar una especial atención, secundando los propósitos que inspiraron la notable circular á que antes se ha hecho referencia.

Ya es satisfactorio consignar el dato de que en algunas Audiencias, al mes de declarada firme una sentencia, están terminadas las diligencias de ejecución y el reo en el establecimiento penal correspondiente, ejemplo que seguirán las demás, para lo que es de todo punto indispensable que la Dirección general de Prisiones continúe no demorando el destino y traslado de los reos al establecimiento en que han de extinguir su condena. Si algo ha podido conseguirse en este punto, nada se ha logrado cuando se trata de reos declarados imbéciles ó locos, pues todas las gestiones hechas cerca de las autoridades administrativas para obtener su ingreso y reclusión en un establecimiento de los destinados á enfermos de su clase, resultan completamente ineficaces, y estos desdichados continúan años y años en la cárcel de partido, malamente asistidos por falta de medios adecuados al efecto y sometidos á un encierro que constituye una verdadera tortura, más favorable para irritarlos y aumentar su mal que para obtener su curación y evitar el riesgo de que causen daño á sus semejantes. Entre otros casos que pudieran citarse existe uno en que el reo declarado loco por sentencia de 22 de Octubre de 1906, aún se encuentra en la cárcel de Noya, sin que haya podido conseguirse, hasta la fecha, su ingreso en un Manicomio. La urgencia de adoptar medidas que pongan término á tal estado de cosas es manifiesta.

Mas no basta para que las sentencias surtan el efecto apetecido y sirvan de saludable freno, impuesto por la necesidad de la defensa social contra los perturbadores del Derecho, el que se despliegue la mayor actividad en este servicio, mientras los establecimientos penales no reunan las condiciones indispensables para

que la pena de privación de libertad no sea considerada como una venganza, sino como una necesidad social, ni mirada como una vejación personal que pueda redundar en daño moral y físico del reo. Difícil es de conseguir lo primero por una multitud de causas, pero no lo segundo, para lo que basta que en los establecimientos penales sean atendidos los más rudimentarios principios de higiene. De esta falta se quejan algunos Fiscales, y aunque no puede negarse que algo se ha adelantado en la materia, hay que reconocer, por sensible que sea, que queda mucho camino que recorrer, erizado de serias dificultades, por la no pequeña que oponen nuestros recursos económicos. La delincuencia es cara bajo todos conceptos: por el daño que produce y por los recursos económicos que exige el hacer efectiva la responsabilidad que que ella se deriva.

Ley de condena condicional.

Parte muy importante de estas diligencia de ejecución de sentencia constituye la aplicación, en los casos que procede, de la ley de condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

Es manifiesto el éxito obtenido para esta ley, á juicio de la casi totalidad de los Fiscales que reconocen su eficacia, demostrada por las pocas ocasiones en que ha tenido que dejarse sin efecto la suspensión de la condena y proceder á la ejecución del fallo en suspenso.

Regularizado el procedimiento establecido por la ley para su aplicación, las observaciones hechas por los Fiscales acusan cierta disparidad de criterio sobre el que llaman la atención de esta Fiscalía. En tanto que unos sostienen que debe ser concedido el beneficio, siempre que no existan motivos legales ó razones especiales para denegarlo, entienden otros que constituyendo una excepción debe limitarse á los casos en que las circunstancias del hecho y la equidad ofrezcan

datos bastantes para justificarla, solicitando los mantenedores de este último criterio, y en especial el de Málaga, la conveniencia de hacer una declaración en este sentido y de fijar de un modo preciso las circunstancias á que han de atender los Tribunales, huyendo de toda vaguedad y de referencias á otras análogas.

No es nueva esta pugna de criterio, puesta de manifiesto á raíz de la publicación de la ley y sobre la que ya se demandó el de esta Fiscalía, sucintamente expuesto en ocasión análoga á la presente, por el ilustre jurisconsulto y sociólogo á cuyas órdenes tenía el que suscribe el honor de servir el año 1908, autor de la notable circular de 2 de Abril del referido año, en la que, como siempre, magistralmente fijó el alcance y trascendencia de la ley para que sirviera de norma de conducta al Ministerio fiscal al implantarse y entrar á formar parte de nuestro derecho positivo esta reforma, iniciación seguramente de otras de no menor importancia en nuestra legislación penal.

La ley, decía, defiere á la potestad del juzgador el aplicar ó no el beneficio de la condena condicional en aquellos casos en que no se otorga por Ministerio de la propia ley, y basta fijarse en los términos del último párrafo del art. 2.° para comprender que esta facultad discrecional no tiene limitación alguna, y, por tanto, no puede someterse á reglas.

No podía ser otra la solución sin riesgo de desvirtuar en absoluto el propósito del legislador y falsear el principio en que se inspiró la reforma de erigir, sobre la remisión de la pena asignada á la primera culpa, la corrección del que comparece ante la justicia, llamándole al arrepentimiento por la gratitud y el temor y previniéndole á la vez contra los posibles riesgos del contagio con reclusos ya familiarizados con los hábitos del delito.

Propone el citado Fiscal de la Audiencia de Málaga, entre otras, una reforma cuya bondad y eficacia no

puede ponerse en duda: la del art. 6.° de la ley para que la suspensión de la condena se acordara en la misma sentencia permitiendo á las partes que en sus escritos de conclusiones hicieren las alegaciones que estimaren oportunos al efecto.

Aparte de la complicación que supone y retraso á que da lugar ese pase al Fiscal después de declarada firme la sentencia y cuando ya se han perdido en la mayor parte de los casos las impresiones del juicio oral, los cambios de personal en la constitución del Tribunal dan lugar á que, con más frecuencia de lo que se supone, resuelvan sobre la concesión del beneficio Magistrados que no tuvieron anterior intervención en el proceso ni asistieron á las sesiones del juicio y por tanto, privados de medios de conocimiento personal de las circunstancias del delincuente y del delito, siempre importantes pero en mayor grado cuando se trata de hacer uso de una facultad discrecional. Esta reforma no sólo aliviaria el trabajo á que hoy da lugar la aplicación de la ley sino que produciría el indudable beneficio de que pudieran ser mejor estimadas todas esas circunstancias individuales que deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal, y tal vez convendría ampliar la reforma á que en las causas en que pudiera ser aplicable este beneficio se dictara y publicara la sentencia en el mismo día y en las mismas condiciones en que se publican las dictadas por el Tribunal del Jurado cumpliéndose acto seguido las prescripciones del art. 7.° con lo que se evitarían nuevas dilaciones y molestias á todos incluso á los mismos interesados que no se verían obligados á una nueva comparecencia ante el Tribunal.

Patronatos de libertos.

Si la misión de los Tribunales puede darse por terminada con la ejecución de la sentencia, la salida del reo del establecimiento penal en que ha cumplido la

condena de privación de libertad plantea un nuevo problema para él mismo y para la sociedad, ante el que ésta no puede permanecer indiferente y á cuya solución difícilmente pueden llegar los organismos oficiales.

La situación en que se halla el penado una vez cumplida su condena, cualquiera que sea el grado de perversidad que pueda atribuírsele, desde el que en un momento de debilidad y estravío y cediendo acaso á estímulos irresistibles ha cometido un delito, hasta el criminal más empedernido, es dificilísima; tan difícil, que llega la mayor parte de las veces á ser insoportable. La ley se da por satisfecha, pero no la pública opinión, y comienza para el culpable un nuevo calvario, porque su cualidad de ex presidiario le cierra todas las puertas; el trabajo honrado se aparta de ellos, y todos, aun los que teóricamente lo lamentan, huyen de él, le miran con desconfianza y conspiran á que se perpetúen los efectos de la pena, quedando así privado de todo apoyo, ante cuya falta al entrar el liberto en la ruda lucha por la existencia, no es difícil que sucumba todo propósito de enmienda. Para vencer en condiciones tan desventajosas sería precisa una virtud que no es de exigir en quien bastante ha hecho si ha formado el propósito de renunciar al vicio. Al salir de la prisión ha de procurarse que halle facilidades para ser honrado, y dificultades para reincidir, lo que sólo puede lograrse mediante una eficaz cooperación, á la que el esfuerzo individual no puede alcanzar. Por otra parte, los Patronatos de creación oficial que constituyen la única manera de ir formando la opinión y preparar un cambio de las costumbres, adolecen por su misma naturaleza de una rigidez incompatible con misión tan delidada y en que tan preciso es tener en cuenta condiciones individuales incompatibles con todo lo que no sea la prudente iniciativa que sólo entidades de carácter eminentemente caritativo pueden ejercitar con esperanzas de éxito.

Así lo comprendio el Real decreto de 20 de Enero de 1908 al constituir las Juntas de patronato autorizándolas para asociar á las mismas los elementos que pudieran contribuir á la realización de sus fines y proclamando las ventajas para la obra patronal de las asociaciones espontáneas y libres, con lo que vino á establecer, según expresa en su preámbulo, que esas juntas sirvieran como nexo entre dichas asociaciones libres y la Administración que con tanto interés debe seguir el movimiento patronal, para facilitarlo y recoger los frutos que presta la asistencia de la opinión, beneficio moral y material á un tiempo que sólo la caridad puede lograr.

Preocupada como es debido esta Fiscalía de cuestión de tan honda transcendencia y que tan saludables efectos puede surtir en orden á la criminalidad y sobre todo á la reincidencia, su último Jefe reclamó noticias á los Fiscales de las Audiencias territoriales respecto á los Patronatos existentes dentro de su territorio. Dieron cuenta de la marcha de todos los de carácter oficial, como son los relativos á la trata de blancas, protección á la infancia y el estatuído por el Real decreto antes citado, el que en Pamplona, con fondos procedentes de atrasos que ha hecho efectivos, atiende á las necesidades de los que, cumplida la condena en el correccional, salen de él completamente desvalidos y los socorre el tiempo necesario hasta que ellos puedan subvenir á sus necesidades. También la Junta de Valencia, por medio de suscripciones y donativos, ha conseguido algunos pequeños ingresos que le permiten auxiliar á los cumplidos cuando carecen de ahorros, aun cuando en muchas ocasiones se vea apurada por la escasez de fondos para cumplir esta parte de la misión que se ha impuesto. El de Valladolid hace referencia á la existencia de un Patronato que tiene por objeto la tutela y amparo de jóvenes viciosos y delincuentes, creado por iniciativa del Excmo. Sr. Arzobis-

po de la diócesis, que en la última junta celebrada acordó ampliar el local y construir pabellones separados en una inmensa huerta cercana al edificio para cobijar á los procesados menores de quince años con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Diciembre de 1908.

Merecedora es de especial mención la Junta de Patronato de Barcelona, á cuya iniciativa, feliz y activamente secundada por el que fué su dignísimo Presidente, el Excmo. Sr. D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, se debe la constitución con entera independencia de la misma, de una fundación benéfica bajo la denominación de Patronato de libertos y de la infancia abandonada, que, conforme art. 2.° de sus estatutos, tiene por objeto acojer bajo su protección moral y material á los libertos, facilitarles los medios necesarios para su completa regeneración, proporcionándoles trabajos remunerados que les haga útiles á la sociedad, permitiéndoles a la vez subvenir á su subsistencia; amparar á los menores abandonados; exigir las responsabilidades legales en que por abandono hayan incurrido padres ó guardadores ú otras personas por corrupción, explotación del menor ó causas análogas; amparar á los menores de quince años que estén bajo la acción de los Tribunales, dispensarles á todos, aun después de colocados, la conveniente protección moral y gestionar y obtener la libertad condicional de los adultos, en caso de que llegue á establecerse respecto á ellos, y después de obtenida ejercer sobre los mismos la correspondiente vigilancia.

La dirección suprema de este Patronato está encomendada á un Consejo, del que, en justo reconocimiento y gratitud por sus gestiones, forma parte el referido Excmo. Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, nombrado por acuerdo de la misma Junta el 23 de Febrero de 1910, así como aquellas personas que por sus donativos ó por otras circunstancias muy rele-

vantes hayan contribuído ó puedan contribuir al sostenimiento y desarrollo de la fundación, elegidas por el Consejo con carácter vitalicio.

Goza esta institución de vida próspera merced al celo que despliegan todos los individuos de su Junta de gobierno, y cuenta ya con elementos suficientes para atender á sus principales fines, siendo de esperar que en no mucho tiempo lleguen á su completo desarrollo y cuente nuestro país con una institución de este género, que podrá calificarse de modelo.

De desear es que tan buen ejemplo cunda y que tan laudables iniciativas encuentren imitadores al amparo de la caridad, que seguramente tampoco en otras poblaciones ha de negar su auxilio á tan excelente obra.

***

Instrucciones comunicadas á los Fiscales de las Audiencias.

Precepto de inexcusable cumplimiento es el de dar cuenta á V. E. de las instruccionss más importantes comunicadas por este Centro al Ministerio Fiscal, y para llevarlo á efecto á continuación se insertan en los apéndices correspondientes. las de carácter general en el primero y en el segundo las especiales que revisten mayor interés.

Como observará V. E., todas las publicadas con carácter general se refieren á materias d: orden penal, por ser ésta la esfera de acción de los Tribunales en que más directa y constantemente interviene el Ministerio Fiscal, y á ellas me basta hacer esta ligera referencia.

Dictóse la primera para atender numerosas quejas de productores de vinos de las provincias de Toledo, Ciudad-Real y Albacete, justamente alarmados ante el perjuicio que á la industria y crédito de sus vinos en la vecina República francesa producía la introducción de

los artificiales, fabricados con infracción de la ley de 27 de Julio de 1895, descrédito que podría labrar la ruina de tan importante ramo de nuestro comercio de exportación; y obedeció la segunda á la frecuencia con que ocurrían sustracciones de fondos y desfalcos en las Cajas de los Pósitos, que ocasionaban la consiguiente inquietud y malestar en las poblaciones rurales, á cuyos habitantes favorecen tan benéficos Institutos, atendiendo así con ellas á circunstancias de momento que aconsejaban al Ministerio Fiscal extremar su celo á fin de cortar el notable incremento observado en la comisión de estos atentados que tan directamente hieren, no sólo la economía nacional, sino también intereses, dignos de toda atención, de determinadas localidades. La última de las insertas es puramente de régimen interior del Ministerio Fiscal y tuvo por objeto, no sólo facilitar y regularizar el trabajo de esta Fiscalía, sino principalmente evitar que, por falta del oportuno aviso, queden desiertos por el transcurso del término legal para interponerlos ó personarse en ellos los recursos de casación preparados ó interpuestos por el Ministerio Fiscal.

Entre las insertas en el apéndice segundo figuran algunas que por la materia ó especialidad del caso resuelto son dignas de especial mención.

No es ni puede ser frecuente el que, como aparece de la de 30 de Julio de 1910 (pág. 12), se haya comenzado á cumplir una pena á los veintinueve años de impuesta y á los treinta y dos de la comisión del delito. Dió lugar á ello el haber permanecido el reo ausente todo este lapso de tiempo en Francia, país con el que existe tratado de extradición, en que está comprendido el delito perseguido, circunstancia que, unida á la de haberle sido notificada la sentencia de la Audiencia, que revocó la absolutoria pronunciada por el Juzgado, determinó al Ministerio Fiscal á promover la aplicación del beneficio de la prescripción establecida en el artícu-

lo 134 del Código penal, caso que puede sér calificado de excepcional en los anales de nuestros Tribunales.

La interpretación del verdadero sentido y alcance del art. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1895 en relación con el 356 del Código penal y el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, fué objeto de la resolución de esta Fiscalía de 15 de Marzo de 1911 (pág. 18 del Apéndice), de indudable importancia para la industria vinícola de la región manchega que utiliza en la fabricación de sus caldos la operación del enyesado, autorizada en determinadas proporciones por el Real decreto de 1892 que reguló las manipulaciones permitidas en la elaboración de los vinos. De admitir una interpretación liberal y extensiva de los preceptos de la ley de 1895, hubieran tenido que entenderse derogadas prescripciones que seguramente no fué el ánimo del legislador dejar sin efecto, infiriendo de paso rudo golpe á una industria que ha adquirido gran desarrollo, en la que se han comprometido cuantiosos intereses y que puede decirse que constituye la totalidad de la importante riqueza de aquella región. En la expresada resolución aparecen consignados con toda precisión y detalle los fundamentos y consideraciones legales que se tuvieron presentes para fijar el criterio fiscal concretado en términos precisos distinguiendo diversos casos, según se tratara de fabricación de vinos artificiales, adición á los naturales de sustancias químicas ó vejetales no procedentes de los racimos de uva y empleo en la fabricación de substancias prohibidas por el Real decreto de 1892, actos siempre punibles, ó simplemente del empleo en la elaboración de sustancias permitidas, pero en proporción superior á la autorizada, lo que hace preciso depurar si los vinos así fabricados resultan ó no nocivos á la salud para determinar la aplicacióe del art. 356 del Código penal, ó solamente la imposición de la sanción gubernativa que establece el citado Real decreto de 1892 regulada en la forma previs-

ta en el Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año dictado para su ejecución.

Las instrucciones de 15 de Octubre y 3 de Noviembre último (páginas 15 y 17), fueron dictadas para fijar la interpretación y alcance del art. 349 del Código penal en vista de las noticias recibidas de la formación de dos sumarios por inhumación ilegal con motivo de haber sido enterrados dos niños en el cementerio civil á petición de sus padres dirigida á los Alcaldes respectivos, que accedieron á las solicitudes formuladas después de cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 75 de la ley de Registro civil. En ambos se dirigió el procedimiento contra el padre de la criatura que solicitó la autorización y el Alcalde que la concedió, por cierto después de consultado el caso con el Gobernador civil de la provincia, por entenderse que estando bautizados los párvulos debieron ser inhumados sus cadáveres en el cementerio católico.

Prescindiendo en absoluto de la procedencia de la medida en otra esfera que no sea la de la responsabilidad penal, como la referencia que hace el art. 349 del Código, no es ni podía ser, dada la época en que se publicó, á otro lugar que al destinado á verificar enterramientos sin distinción de religiones, entendió esta Fiscalía que cualquiera que fuera el juicio que pudiera merecer la resolución de la Alcaldía, no podía determinar por sí sola la existencia del expresado delito, y así lo sostuvo el Ministerio fiscal, recayendo auto de sobreseimiento libre en una de las causas, mas no en la otra, en la que, á instancia del acusador privado, en cuyo concepto se tuvo por parte al Provisor y Vicario general de la diócesis de Calahorra y La Calzada, en tal carácter, y por tanto, como representante de la Iglesia, recayó sentencia absolviendo al Alcalde por falta de intención de cometer el delito, y condenando al padre del niño, que había solicitado el sepelio, sentencia contra la que se ha interpuesto por esta Fiscalía

recurso de casación por infracción de ley, que se halla en tramitación.

Es también digno de mención el caso resuelto en 10 de Febrero último (pág. 26), por tratarse de un delito de hurto doméstico, cometido en la República Argentina por una italiana, que á los pocos días contrajo matrimonio con un español que se había aprovechado de lo sustraído con conocimiento de su procedencia. Domiciliado el matrimonio en España, el Gobierno argentino reclamó el castigo del delito por los Tribunales españoles, é instruída causa surgieron dudas acerca de la competencia de éstos, en atención á la nacionalidad de la reo en el momento de delinquir, dudas resueltas en el sentido de afirmar dicha competencia, por las razones detalladamente expuestas al decidir la consulta, y que fueron estimadas por nuestros Tribunales.

Así mismo se ha pretendido en dos ocasiones suscitar incidentes de previo pronunciamiento sobre interpretación y alcance del tratado de extradición con la referida República, incidentes que fueron desestimados, también de acuerdo con las instrucciones comunicadas en 4 de Abril último y 16 de Diciembre anterior, insertas respectivamente en las págs. 32 y 33 de los apéndices, á cuyo texto en obsequio á la brevedad se limita el que suscribe á hacer la oportuna referencia, así como en general respecto á las demás instrucciones dictadas en casos no tan especiales como los que quedan detallados.

***

Algunas cuestiones propuestas por los Fiscales de las Audiencias.

Siguiendo una costumbre ha tiempo establecida los Fiscales de las Audiencias, además de las consultas que formulan é instrucciones que solicitan en los casos

en que intervienen diariamente, someten en sus Memorias al juicio de esta Fiscalía aquellas dudas ó dificultades que al mejor éxito de su misión estiman que pudieran ofrecer ciertas deficiencias de la legislación ó las prácticas seguidas en los Tribunales, á fin de que, para mantener su debida unidad, fije el criterio que ha de sustentar el Ministerio Fiscal en los casos que se presentaren.

Ni el carácter puramente accidental con que el que suscribe ejerce las altas funciones que están hoy á su cargo le dan autoridad para fijar estas reglas generales y absolutas de criterio, ni cuenta con las aptitudes y el tiempo necesarios para su detenido estudio, que tampoco reviste carácter de urgencia. Por ello, sin perjuicio de la resolución que, con más tiempo y mayores garantías de acierto y autoridad, habrá de adoptarse sobre ellas, se ha limitado al examen de las que, por afectar á normas de conducta de diaria ó más inmediata aplicación y existir antecedentes con que contrastar su opinión, siempre necesitada de abono, no se ha creído autorizado para demorar su solución.

Alcance de los autos de sobreseimiento provisional.

Una de las referidas cuestiones propuestas versa acerca del alcance que debe concederse al auto de sobreseimiento provisional, tanto con respecto á las cosas ocupadas como piezas de convicción, cuanto con relación á las fianzas y embargos, y, sobre todo, á la declaración del procesamiento.

Ya en una Memoria que en ocasión análoga á la presente dirigió al Gobierno de S. M. el ilustre jurisconsulto que á la sazón se hallaba al frente del Ministerio público, se trató del extremo á que se refiere dicha consulta de modo tan magistral, que realmente el que suscribe se ve cohibido para añadir siquiera una sola palabra á lo que, con mayor autoridad, se consignó entonces. Pero desde el momento en que, según ex-

presa el Fiscal consultante, subsiste una diversidad de opiniones y prácticas en los Tribunales, y por nadie puede ponerse en duda la inmensa importancia de su unificación, dada la indiscutible transcendencia que ofrece el que sea uno ú otro el alcance que al sobreseimiento se atribuya, y habida cuenta del gran número de casos en que tal sobreseimiento se acuerda, no puedo menos de ocuparme de cuestión de tanta transcendencia, aun cuando sólo sea para reproducir conceptos que por razón de su procedencia tienen para mí eficacia decisiva.

"A pesar de la condenación expresa del legislador "y de su anhelo de que desapareciera del enjuiciamien-"to la antigua y anatematizada absolución de la ins-"tancia„—así se lee en la mencionada Memoria del año 1902, pág. 51—, "el sobreseimiento provisional "puede surtir todos sus efectos, si la solicitud de los "Tribunales no pone en cada caso el remedio que la ra-"zón, en defecto de disposiciones legales, aconseja.„ Y como desde luego es indiscutible que, dentro del vigente procedimiento de enjuiciar, no debe existir, ni quiso el insigne autor de nuestra ley procesal que existiera medida alguna que dejara, á la manera de la antigua práctica, sujeta indefinidamente á una causa la persona contra la que en un principio se hubiera dirigido el procedimiento, resulta inconcuso que sobreseer provisionalmente y dejar subsistentes fianzas, embargos y procesamientos decretados con anterioridad en un sumario, es en cierto modo ilegal, porque si la letra de la ley no lo prevé expresamente, su espíritu indudablemente le condena en cuanto equivale á decretar una verdadera absolución de la instancia.

Para que no haya lugar á duda alguna, es necesario, ó cuando menos conveniente, que en los autos de sobreseimiento provisional de modo expreso se hagan las oportunas declaraciones, á fin de que quede totalmente excluída la posibiiidad de tal interpretación y

perfectamente determinado el alcance de la medida que mediante ellos se adopta, que no es otro que el magistralmente definido por el Tribunal Supremo en su notable sentencia de 5 de Febrero de 1908.

"El sobreseimiento, lo mismo el libre que el que no "lo es—son palabras de la expresada sentencia—pone "término al procedimiento penal por lo que respecta á "sus efectos en la persona del sumariado, pues por mi- "nisterio del mismo recobra éste su libertad, si estu- "viese preso; su libertad provisional, si no lo estuviere, "se convierte en definitiva, cesando la obligación de "presentarse periódicamente ante el Juez instructor; "*se cancelan las fianzas y embargos;* y, en suma, *su* "*situación legal es idéntica á la de los demás ciuda-* "*danos;* y siendo esto así, es inconcuso que, desde el "momento en que aquel proveído se pronuncia y ad- "quiere la relativa firmeza que le es característica, el "*procedimiento queda ipso facto anulado*, no sólo "porque sería anómalo que subsistiera cuando las con- "secuencias del mismo desaparecen, sino también, lo "que sería más grave, porque su permanencia indefini- "da pugnaría con los principios que informan la ley de "Enjuiciamiento criminal y con los que sirven de base "ó fundamento á la prescripción misma, porque una "vez procesado un individuo, contra el cual ó en favor "del cual no se hubiera dictado pronunciamiento defi "nitivo, bastaría para impedir la prescripción cualquie- "ra diligencia sumarial que se practicase antes del "cumplimiento del plazo que la integra y el sobresei- "miento provisional sería para él equivalente á la ab- "solución de la instancia abolida por la vigente ley de "Enjuiciamiento.„

He aquí la sabia, concreta y categórica declaración de lo que el sobreseimiento provisional es y significa, hecha por nuestro más Alto Tribunal, después de la que no pueden en modo alguno consentirse en la materia duplicidad de criterios, contradicción de opiniones,

ni disparidad de prácticas en nuestros Tribunales de justicia.

Por ello, si como parece existe esa disparidad, misión es del Ministerio público el velar muy especialmente porque desaparezca, á cuyo efecto, y para alejar todo motivo de duda, deberán los Fiscales de las Audiencias, al formular su petición de sobreseimiento, adicionarla con la de que expresamente se dejen sin efecto los procesamientos decretados, se cancelen los embargos y fianzas, y, en su caso, se ordene la devolución á sus respectivos dueños de las piezas de convicción, si bien antes de ser devueltas habrá de extenderse la oportuna diligencia con detallada descripción de las mismas.

F.M. 5ª

Orden en que han de modificarse las conclusiones después de terminadas las pruebas en el juicio oral.

Es otra de las cuestiones á que se ha hecho referencia la de si, llegado el trámite del art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal al proceder la acusación á la reforma de sus conclusiones, puede el Abogado defensor del procesado reservarse el hacer uso de la misma facultad para cuando le sean conocidos los términos en que se lleve á cabo la modificación.

Aun cuando el citado art. 732 de la ley procesal se limita á consignar que practicadas las diligencias de prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación, sin expresar el orden en que han de verificarlo, la contestación afirmativa á la cuestión planteada no puede ofrecer duda, tanto atendiendo á las demás prescripciones de la misma ley relativas á la calificación del delito como á los principios generales de derecho procesal.

"La calificación jurídica provisional del hecho jus-
"ticiable y de la persona del delincuente hecha por el
"acusador y el acusado una vez concluso el sumario,
"es, en el procedimiento criminal„ así textualmente se lee en la exposición de motivos de la ley. "Lo que en

"el civil la demanda y su contestación, la acción y las "excepciones„; y es claro que mientras no esté formulada la demanda y ejercitada la acción, no cabe contestar á la primera ni articular las segundas, ni puede, por tanto, ser obligado á ello el demandado ó procesado sin mengua de la justicia y aun de la sana razón.

La ley procesal en su citado art. 732 no necesitaba descender á otros detalles, ni consignar el orden en que habían de ser reformadas las conclusiones, pues ya en sus artículos 649 y siguientes tenía establecido el en que habían de formularse los correspondientes escritos, y no tratándose sino de rectificarlos ó modificarlos después de practicadas las diligencias de prueba, el orden para verificarlo no podía ni puede ser otro, lógica y legalmente hablando, que aquel en que se hubieran formalizado los primitivos.

Así, pues, no sólo cabe que el defensor del acusado se reserve la facultad de ratificar ó modificar sus conclusiones provisionales hasta serle conocidas las definitivas de la acusación, sino que realmente sin este conocimiento no es ni material ni legalmente posible el que lo verifique con el debido acierto,

* * *

Materias de orden civil; imposibilidad de rendir cuenta exacta de la labor realizada por los Tribunales y el Ministerio fiscal en este orden.

Constantemente los Fiscales del Tribunal Supremo vienen articulando amargas quejas por la invencible dificultad que la escasez de personal y falta de medios ofrece no sólo al integro cumplimiento de su misión en este orden de la justicia, sino á la que parece más sencilla tarea de dar cuenta de su intervención en los asuntos en que por precepto inexcusable de la ley deben ser oídos.

Laudables iniciativas de un consumado maestro en el foro y en la cátedra no lograron verse coronadas

por el éxito á pesar del verdadero esfuerzo hecho por los Fiscales de las Audiencias para secundarlas, y una vez más, en el presente año, se ha repetido lo que entonces ocurrió, no obstante las más modestas aspiraciones á que teniendo en cuenta aquel resultado, trató reducirse este trabajo.

El ilustre Magistrado, á cuyas órdenes he tenido el honor de servir últimamente, preocupado con esta falta de ejercicio de las funciones fiscales en cuanto se refiere á la protección de las personas y cosas que la sociedad pone al amparo de nuestro Ministerio, se dirigió á los Fiscales de las Audiencias territoriales expresando su propósito en los siguientes términos:

"La carencia casi absoluta de datos en que esta Fis-
"calía se encuentra para apreciar la intervención del
"Ministerio público en asuntos de carácter civil, la
"poca eficacia que de la misma puede observarse en
"los litigios que en grado de casación llegan á nos-
"otros; las quejas, con frecuencia recibidas, sobre el
"alejamiento de la acción fiscal en asuntos en que debe
"ser ejercitada y algún abandono notorio en el ejerci-
"cio de las funciones tutelares qne la ley nos enco-
"mienda, hace necesario que, contando con el celo no
"desmentido de los Sres. Fiscales de las Audiencias
"territoriales, busquemos remedio á tales deficiencias
"y procuremos recoger antecedentes bastantes para
"proponer medidas provechosas, tanto á la función fis-
"cal en sí, como á los organismos encargados hoy de
"ejercitarla.

"No es momento de formular cargos, ni con ello se
"pone remedio al mal; lo que importa es atajarle y co-
"rregirle. Por esto, y para proceder con el mayor
"acierto, espero que los Sres. Fiscales de las Audien-
"cias territoriales se servirán, antes de que termine la
"primera quincena del mes de Julio, remitir á esta Fis-
"calía los datos y observaciones que consideren útiles
"y oportunos sobre las cuestiones á que se refieren los

"números siguientes:....„ y en primer término reclamó un estado numérico de los asuntos civiles, tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria en que hubieran intervenido los representantes del Ministerio fiscal—*en todos sus órdenes*—(así literalmente lo expresaba) en el territorio de su respectiva Audiencia, clasificados con la separación debida, según se refirieran á cuestiones jurisdiccionales ó afectaran á las personas ó á los bienes, en que hubieran ejercitado sus funciones de defensa y protección de unas y otros; reclamando á la vez una relación todo lo detallada posible de los casos que hubiesen suscitado problemas doctrinales de importancia ú ofrecido circunstancias dignas de especial mención.

Como queda indicado, el resultado de esta información ha sido tan deficiente é incompleto, que no permite formalizar un estado demostrativo de la intervención que el Ministerio fiscal en sus distintos órdenes ha tenido en los asuntos civiles en que se halla llamado á interponer su oficio, estado del que hubieran podido deducirse importantes enseñanzas. Preciso es, por tanto, prescindir de estos datos y remitir para mejor ocasión, sin los apremios del tiempo que hoy se experimentan, el poner detalladamente de manifiesto la labor llevada á cabo en esta materia por el Ministerio fiscal que seguramente no será toda la que con arreglo á la ley le corresponde, y dejar limitada esta parte de nuestra modesta y apremiante labor á la sucinta exposición de aquellas cuestiones de que los Fiscales de las Audiencias se hacen cargo, y que, por referirse al alcance de ciertos preceptos ó á deficiencias de la legislación, son siempre dignas de ser atendidas, completada con la de alguna de las más importantes que en el diario despacho y ejercicio de su Ministerio se han ofrecido á la consideración de esta Fiscalía.

***

Algunas cuestiones propuestas por los Fiscales de las Audiencias: interpretación y alcance del art. 838, núm. 5.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Entre las atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal, con arreglo á lo prescrito en el art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, figura la de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre estado civil de las personas. El texto del precepto legal, que ni precisa los casos en que la intervención procede, ni la forma en que ha de ejecutarse, ha servido de base al Fiscal de la Audiencia de esta corte para llamar la atención respecto á estos dos importantes puntos, á fin de que se esclarezca si la referencia á *los pleitos* que versen sobre el estado civil de las personas, puede entenderse extensiva á las actuaciones de toda clase por virtud de las cuales la capacidad jurídica ha de sufrir alguna de las limitaciones establecidas por la ley; es decir, de si cuando se trata de expedientes no contenciosos en los que por modo expreso no exija la intervención fiscal la ley de Enjuiciamiento ó el Código civil, debe nuestro Ministerio, esclavo de la letra del precepto, abstenerse de intervenir, ó cumplirá mejor su deber interponiendo desde luego su oficio, toda vez que la razón es la misma, si se limita, modifica ó anula el estado civil de las personas, ya ocurra esto en un pleito, ya en un mero expediente. En este último sentido afirma que en la práctica se han resuelto multitud de casos, teniendo por parte al Fiscal en unos y otros procedimientos, por no estar establecida otra forma de darle intervención en los mismos, figurando entre ellos como más frecuentes los de declaración de incapacidad á que se refiere la sección 1.ª, capítulo III, título IX, libro I del Código civil.

La importancia del problema planteado no puede desconocerse, y hace ya tiempo dió lugar á que fuera estudiado detenidamente por esta Fiscalía al observar, examinando los autos para decidir sobre la admisión de recursos de casación, que en bastantes casos en que debiera haber tenido intervención el Ministerio Fiscal, se siguieron los pleitos sin ella, por no estar claramente

definidas las materias que debieran comprenderse como pleitos sobre estado civil, ni haberse establecido reglas para impedir que en ellas se eludiera la intervención fiscal. En la Memoria elevada al Gobierno de S. M. el año 1894 por el dignísimo funcionario que entonces se encontraba al frente del Ministerio Fiscal, llamaba la atención sobre esta materia en términos que no puede menos de hacer suyos el que la presente suscribe. "Ya "es tiempo—afirmaba—de que se remedie semejante "anomalía, y para conseguirlo conviene que se fije el "concepto de la misión de *interponer su oficio* el Mi- "nisterio Fiscal, que se concreten las cuestiones que se "consideran ser sobre el *estado civil;* que se obligue, "bajo pena de corrección disciplinaria y de responsabi- "lidad civil ó penal, según los casos, á los Jueces á oir "al Ministerio Fiscal en esos asuntos y en todos aque- "llos en que las leyes exigen su concurso, sin perjuicio "de que en caso de omitir la Audiencia y de infracción "manifiesta de la ley, para que ésta no resulte eludida, "el Ministerio Fiscal pueda promover, en cualquier es- "tado del pleito, incidente de nulidad de todo lo actuado "y de reposición del pleito al estado de exponer sobre "la demanda, ó en su tiempo el recurso de casación "por quebrantamiento de forma, por identidad de razón "á lo que hoy ordena el art. 1.693, núm. 1.° de la ley de "Enjuiciamiento civil; concediéndose, además, á dicho "Ministerio el recurso de revisión, si hubiere llegado á "dictarse sentencia firme sin su adiencia, en el supuesto "de que no hubiese tenido noticia del pleito hasta des- "pués de fenecido; pues si la tuvo, y esto se acreditase "en debida forma en los autos, sin haber interpuesto á "tiempo su oficio el referido Ministerio, con esa justi- "ficación se tendría por subsanado el defecto, no obs- "tante la responsabilidad personal del funcionario fis- "cal omiso.„

Deficiencia de la legislación vigente en lo relativo á manicomios y casas de salud.

Otro de los puntos sobre los que conviene llamar la atención por su notoria influencia sobre la libertad y estado civil de las personas, es la deficiencia de nuestra legislación en lo relativo á Manicomios y Casas de salud, reducida á disposiciones reglamentarias emanadas del Ministerio de la Gobernación. De ella se ocupa también el referido Fiscal, por haber tenido precisión de examinarla con motivo de una causa criminal que en los comienzos del año judicial llamó la atención pública y dió lugar á que la autoridad superior de la provincia, ejercida entonces por una tan dignísima como malograda y para mí querida persona, se dispusiese á realizar una severa inspección en los establecimientos de la provincia, con la intervención que interesó del Ministerio fiscal, siempre dispuesto á coadyuvar á sus laudables propósitos, que no pudo llevar á efecto por haberle sorprendido la muerte.

Si siempre revisten extraordinaria importancia y transcendencia los problemas jurídicos que surgen de la forzada reclusión de los alienados en Manicomios y Casas de salud, su dificultad aumenta, dice el citado Fiscal, cuanda se trata de enfermos nerviosos que, „conservando sus facultades y señaladamente la vo„luntad, que á veces tiene más fuerza que de ordinario „en estos estados patológicos, deben quedar sometidos „por un sistema de curación tan en boga en estos tiem„pos, al aislamiento y separación de la familia„.

La gravedad que estas medidas pueden envolver, aconsejan la conveniencia de un serio estudio sobre la materia, que sirviera de base á medidas legislativas, y que quizás conviniera hacer extensivas á la hospitalización en general, pues hay casos en que la salud pública, sobre todo en tiempo de epidemias, exige que se pongan limitaciones á la libertad individual.

competencia F.T.

Juzgados competentes para conocer de las actuaciones sobre declaración de herederos ab-intestato y actos de jurisdicción voluntaria.

Entre las diversas consultas que durante el año han sido objeto de estudio por esta Fiscalía, es digna de especial mención, por afectar directamente á la competencia é integridad de atribuciones de los Juzgados, la formulada por el de esta Corte con motivo de haber observado la frecuencia con que para obtener declaraciones de herederos y sustanciar actos de jurisdicción voluntaria, en vez de solicitar la intervención de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, se acudía á los de los partidos judiciales próximos á ella, lo que hacía concebir sospechas acerca de los móviles á que obedeciera tal modo de proceder, que venía á anular, ó por lo menos á eludir los efectos de los preceptos establecidos por la ley para determinar la competencia de los Tribunales, á pretesto de una supuesta sumisión hecha únicamente por los que promovían las actuaciones que podían no ser, y frecuentemente no son, en tales expedientes los únicos interesados á quienes pudiera afectar la decisión.

No pudieron menos de ser estimadas por esta Fiscalía las acertadas consideraciones en que fundaba el consultante su parecer, contrario á lo que estimaba, y efectivamente puede calificarse de un verdadero abuso apoyado en una errónea interpretación del alcance del art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, con olvido de que éste sólo se refiere al ejercicio de acciones y á los *pleitos* á que dé origen el mismo, y de que nuestra vigente ley procesal, á diferencia de la de 1855, establece reglas especiales de competencia para el conocimiento de esta clase de asuntos, sin dejar como antes lo estaba, la determinación de ésta al arbitrio de los interesados.

Unidas estas consideraciones á la de que el Ministerio fiscal, encargado de sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, no podía consentir que se alterara regla alguna de las que la determinan, ni someterse á otros que á

los que la ley designa al efecto, lo que le impedía prestar su aquiescencia, tan precisa como la de todos los demás interesados en el expediente, á una verdadera prórroga de jurisdicción que desvirtuaría el alcance de las leyes por cuya observancia está llamado á velar, resolvió con fecha 15 de Noviembre último la expresada consulta en el sentido indicado y en los términos en que aparece inserta literalmente en la pág. 41 del correspondiente apédice.

Al expresado criterio habrá de ajustar su conducta el Ministerio fiscal, sin dejar de utilizar, si preciso fuere, los recursos que autoricen las leyes, para que cuantas reglas de competencia establecen sean fielmente respetadas por todos los Tribunales.

***

Legislación obrera.

En nuestra Nación, como en todos los países civilizados, ha ido abriéndose paso el intervencionismo del Estado en las cuestiones derivadas del contrato de trabajo y en las relativas desde uno ú otro punto de vista á las relaciones entre obreros y patronos. Tendencias tímidamente iniciadas desde que se promulgó la ley de 24 de Julio de 1873, prohibiendo la admisión de niños y niñas menores de diez años en fábricas, talleres, fundiciones y minas, fueron poco á poco desarrollándose hasta llegar á la ley de 30 de Enero de 1900 que ya de un modo franco secundó el movimiento, siendo desde entonces múltiples las disposiciones legales y administrativas dictadas en la materia hasta la última ley de 17 de Julio del corriente año regulando el contrato de aprendizaje; y día llegará, quizá no muy lejano, en que todas las naciones formen un verdadero Código del trabajo, emancipando así del tronco común una nueva rama del derecho como ya se han emancipado otras,

si no menos tampoco más importantes, y convirtiéndose en un verdadero Cuerpo legal las modestas Secciones 1.ª y 2.ª del cap. 3.º, tít. 6.º, libro IV del Código civil.

Convencido de la gran transcendencia de esta naciente legislación, hubiera deseado secundar las iniciativas de mi último y querido Jefe, dando minuciosa cuenta al Gobierno de S. M. de la forma en que se han aplicado todas las disposiciones que la constituyen, así como de las dificultades que en el terreno de la realidad han surgido para su aplicación, algunas de tal intensidad que, aunque indirectamente, han llegado á hacer ineficaces en la práctica determinados preceptos y á desvirtuar derechos en ellos reconocidos.

Más aun prescindiendo de los apremios del tiempo y de mi falta de condiciones para hacer el estudio detenido y minucioso que el asunto requiere, otro obstáculo de mayor importancia se opone á que pueda llevar á la práctica mi deseo.

Ninguna intervención conceden al Ministerio fiscal las leyes obreras en las materias objeto de las mismas por lo que, salvo en las cuestiones de competencia, por la obligada intervención que el Ministerio fiscal tiene en todas ellas, sólo por simples referencias de las autoridades y organismos á quienes está encomendada su aplicación, llegan á su conocimiento noticias de casos prácticos que ponen de manifiesto los inconvenientes y dificultades con que tropiezan; y claro es que esta posición que ocupa el Ministerio fiscal me obliga á reducirme á más estrechos límites y no me consienten tratar si no de dos puntos, uno que no es nuevo en las Memorias de esta Fiscalía que es relativo á la competencia del Tribunal que ha de conocer de los juicios en que se reclaman indemnizaciones por accidentes del trabajo y otro cuya importancia no puede desconocerse por hacer relación al deficiente funcionamiento y organización de los Tribunales industriales.

El Ministerio fiscal debiera interponer su oficio en las reclamaciones entre patronos y obreros.

Ante todo he de hacer notar, valga la observación por lo que valiere, que si bien es explicable no puede justificarse esa no intervención fiscal en estas materias. Es explicable, porque en los albores del nuevo derecho era natural que en él se estimara su carácter análogo, hasta cierto punto, al del civil, exclusivamente privado, regulador de relaciones meramente particulares entre personas, siquiera fueran éstas patronos y obreros; pero no es justificable, porque constituyendo como constituye una verdadera protección legal, no sólo de los trabajadores sino en cierto modo de éstos y de sus patronos, y dada la naturaleza especialísima del contrato del trabajo y de las relaciones que crea entre las partes contratantes, ese derecho tiene una especial fisonomía de evidente carácter social, y aunque privado en el fondo, nadie puede desconocer que no son ajenos á él ni el orden social ni el interés público y desde este momento se impone como precisa la intervención del Ministerio fiscal, representante obligado de tan sagrados intereses.

La citada ley de 30 de Enero de 1900 pone de manifiesto sin género alguno de duda la necesidad de esta intervención.

"Serán nulos y sin valor„—dice en su artículo 19 "toda renuncia á los beneficios de la presente ley y en general todo pacto contrario á sus disposiciones». Y ¿quién ha de velar porque no existan tales renuncias ni se celebren tales pactos? Los patronos—dispone el artículo 12—podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.° y 10 de la misma ley ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que cada uno de esos artículos ó todos ellos hacen referencia, en una sociedad de seguros debidamente constituída que sea de las aceptadas á este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspon-

diera con arreglo á esta ley. Y ¿quién debe ser el encargado de cuidar ante los Tribunales de justicia del extricto cumplimiento de tal condición?

Como éstos, podrían citarse otros casos comprendidos en leyes posteriores que confirman la procedencia de este criterio. Esbozada queda la idea, y en la imposibilidad de insistir hoy en ella más razonadamente, y aun de realizar eficazmente esa intervención sin reforzar la organización del Ministerio fiscal, la abandono al buen juicio de V. E. pasando desde luego á ocuparme de los dos puntos antes mencionados.

Competencia por razón del territorio para conocer de los juicios en reclamación de indemnizaciones por accidentes del trabajo: necesidad de aclarar las prescripciones de la ley.

No existe en la ley de 30 de Enero de 1900 una regla concreta que determine cuál sea el Tribunal competente para conocer de los juicios en que se reclamen por los obreros las indemnizaciones á que tienen derecho por razón de los accidentes del trabajo de que hubieren sido víctimas, contrastando en este extremó nuestra legislación con sus similares de las demás Naciones, que proclaman como única la del Juez del lugar del accidente.

Mas, á pesar de la carencia de tal regla concreta, esta Fiscalía, al interponer su oficio en los incidentes de competencia, entendió, desde que se publicó la ley, que existían en ella preceptos que, puestos en armonía con su espíritu y con la naturaleza especialísima de la acción que regulaba, exigían que las contiendas jurisdiccionales se resolvieran siempre en favor del Tribunal del lugar del accidente.

Sabido es que el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil establece en su regla 1.ª que en los juicios en que se ejercitan acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y como las obligaciones todas que al patrono impone la repetida ley de 1900 deben cumplirse en el lugar en que el accidente ocurra, puesto que el sepelio en su caso y

la asistencia médica y farmacéutica del obrero no pueden tener efecto sino en dicho lugar, en el que ha de darse al obrero el trabajo compatible con su estado de incapacidad parcial, y en el que, por último, se pagan los salarios y, por tanto, debe satisfacerse la indemnización comprensiva de un determinado número de ellos, resulta inconcuso que sólo el Juez del lugar del siniestro puede tener competencia para conocer de un juicio en que al fin y al cabo no se reclama sino el cumplimiento de una obligación del patrono, dimanada de un contrato de trabajo en punto determinado, celebrado entre él y el obrero, obligación que como todas las demás derivadas de tal contrato han de cumplirse en el mismo lugar en que el obrero presta su servicio al patrono y éste satisface á aquél la remuneración convenida.

Abonan este criterio otras diversas consideraciones, y entre ellas la de que el art. 67 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley establece ó reconoce que las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de la misma pueden ser penales, civiles y administrativas, puesto que siendo legal y reglamentariamente indiscutible la competencia de las autoridades judiciales y gubernativas del lugar del siniestro para la exacción de las primeras y de las últimas, resulta ilógico que para las reclamaciones de índole civil pueda tener competencia una autoridad de distinto lugar, máxime cuando no existe ni en la ley ni en el Reglamento ningún precepto que autorice semejante interpretación, que vendría y ha venido en la práctica á anular, ó por lo menos á dificultar el ejercicio del derecho á indemnización del trabajador herido ó de los causahabientes del muerto, llegándose á dar el caso de que un vecino de Galicia, causahabiente con derecho á indemnización de un obrero víctima de un accidente allí acaecido, se haya visto obligado á formular su reclamación ante los Tribunales de Barce-

lona, porque Barcelona era el domicilio de la sociedad que sustituía al patrono en sus obligaciones á virtud de contrato celebrado por éste al amparo del art. 12 de la ley, y no haya logrado hacer efectivo su derecho sino después de más de un año de litigio, y eso que contra la sentencia de segunda instancia no entabló la sociedad aseguradora recurso de casación.

Sensible ha sido que el Tribunal Supremo no haya estado siempre de acuerdo con la Fiscalía, y que su doctrina, ajustada á un estricto sentido literal de leyes que por su fecha no pudieron tener en cuenta estas especialísimas acciones derivadas de la teoría del riesgo profesional, que no había tenido entonces entrada en la esfera de nuestra legislación, haya dado lugar á que en una moción proponiendo modificaciones y adiciones á la ley de accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los vocales elegidos de la clase obrera, se llegara á decir que "la jurisprudencia "dictada por los Tribunales de justicia, y muy especial-"mente por el Tribunal Supremo, es tan contraria á la "ley, que se impone separar de su conocimiento la re-"solución de los conflictos que al aplicarla surgen„.

Gradualmente, y con la sabiduría que distingue todos los fallos del Tribunal Supremo, ha rectificado su doctrina, siendo verdaderamente notables sus sentencias de 8 de Julio y 11 de Octubre de 1907, en que de modo claro y terminante se reconoce que la obligación del patrono de indemnizar al obrero es una de las que tienen lugar señalado para su cumplimiento, y se deciden las contiendas jurisdiccionales en favor del Juez del lugar del accidente, sentándose en uno de los considerandos de la segunda sentencia la terminante afirmación de que "en los contratos sobre trabajo en punto "determinado que se celebren entre patronos y obre-"ros, dada su peculiar naturaleza, según tiene decla-"rado este Tribunal Supremo, ha de cumplirse lo con-"venido en todos sus extremos en el punto en que se

"prestan los servicios pactados, porque en él deben "llenar las partes sus respectivas obligaciones, ó sea "en cuanto al patrono, la de pagar la merced y las de- "más derivadas de la misma, entre las cuales deben "comprenderse las indemnizaciones que en su caso im- "pone la ley de accidentes del trabajo„.

Mas esta doctrina no ha sido hecha extensiva á los casos en que el patrono haya sustituído sus obligaciones contratando con una compañía aseguradora y haciendo constar en el contrato la sumisión expresa de las partes á determinado Tribunal. En estos casos hay que tener en cuenta que no es el obrero el que se sustituye en el lugar del patrono, sino la compañía aseguradora en el de este último, y que, por lo tanto, dicha compañía, que podrá acudir á dirimir sus diferencias con el patrono ante el Juzgado que hayan convenido, no puede alegar tal sumisión en caso de reclamación del obrero, por estar pactada en un contrato en que no intervino y en el que no podía establecerse, según preceptúa el artículo 12 de la ley, nada que implique merma de las obligaciones del patrono respecto á la indemnización, ni que ceda en perjuicio del obrero, aun mediando su propia renuncia, como tampoco pacto alguno contrario á las disposiciones de la misma ley, por oponerse á ello de modo expreso la terminante prescripción contenida en su art. 19. Ello no obstante; la Sala, reconociendo en su sentencia de 29 de Abril del corriente año, que, "por regla general, las cuestiones sobre acciden- "tes de trabajo deben ventilarse donde los mismos se "produzcan„, estimó válida la sumisión pactada entre el patrono y la compañía aseguradora, porque el obrero había demandado directamente á ésta, limitando así el alcance de la regla general, sino expresa, implícitamente reconocida por la ley, de que la competencia en los juicios en que se ejercita la acción regulada por la ley de 30 de Enero de 1900 radica única y exclusivamente en el Tribunal del lugar del accidente, contra la

que no puede tener eficacia ni aun la expresa sumisión del propio obrero á otro Tribunal distinto.

A mayor abundamiento, la ley de 19 de Mayo de 1908, que organizó los Tribunales industriales y reguló el procedimiento contencioso ante ellos, constituye un nuevo y valioso para la opinión fiscal. Conforme al núm. 2.° del art. 5.° de esta ley, dichos Tribunnles son los llamados á conocer de los pleitos sobre aplicación de la de accidentes del trabajo, y como quiera que en su art. 1.° establece que el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, "*con jurisdicción sobre "todo el territorio del partido,* siempre que lo estime "oportuno, *á petición de obreros y patronos del terri- "torio*", parece ilógico que ocurrido un accidente en territorio en que un Tribunal no tenga jurisdicción queden á él sometidos patronos y obreros, á cuya instancia hubiera podido quedar constituído otro Tribunal en el territorio en que radicara el lugar del trabajo para el conocimiento del juicio sobre indemnización por el accidente ocurrido. A pesar de ello, algunos Tribunales industriales tienen hoy sometidos á su conocimiento juicios sobre indemnización por siniestros que han tenido lugar fuera del territorio de su jurisdicción, habiendo llegado el de Madrid á requerir de inhibición á un Juzgado, que accedió al requerimiento, porque los demandados se hallaban domiciliados en esta Corte, á pesar de que el accidente acaeció dentro de la jurisdicción de aquel partido judicial.

La frecuencia con que se repiten estos conflictos, cuya solución explotan algunos patronos llevando al ánimo de los obreros demandantes el convencimiento de que para hacer valer sus derechos han de tener que acudir ante Tribunales sitos lejos de su domicilio, en donde carecen de relaciones y medios eficaces de instar su acción, con los consiguientes gastos y molestias, favorece el que, contra lo que la ley se propuso y or-

denó terminantemente, realicen transacciones que mermen sus derechos, sin que los Tribunales puedan evitarlo ni aun en los juicios en sustanciación, porque no interviniendo en ellos la representación del interés social y público, el desestimiento, y aun la simple abstención de instar, ponen indefectiblemente término al juicio.

No necesita el que suscribe llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la conveniencia de poner término á esta situación, porque en el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes reformando la vigente de accidentes del trabajo se establecen prescripciones claras y terminantes que evitarán toda duda en lo sucesivo, pero sí encarecer la conveniencia de que la reforma no se haga esperar.

F. H.

Tribunales industriales; deficiencias de su funcionamiento: urgencia de la reforma de la ley que los estableció.

Las continuas quejas de que se hacía eco la opinión pública, las noticias llegadas á este Centro y, sobre todo, el conocimiento personal y propio que mi último y querido Jefe tenía adquirido en estas materias, le movieron, al dictar su notable circular de 5 de Mayo último, á abrir una información entre los Fiscales de las Audiencias respecto al funcionamiento de los Tribunales industriales, encargándoles que en su Memoria anual dieran detallada cuenta de sus observaciones y que al efecto recogieran los datos necesarios.

El resultado de esta información pone de manifiesto que han quedado por completo defraudadas las esperanzas, favorables á la vida industrial de nuestra Nación, que hizo concebir la publicación de la ley de 19 de Mayo de 1908 al organizar los Tribunales industriales y regular el procedimiento ante los mismos y del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, que ordenó su creación en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial que se expresan en el art. 1.º, y justifica la imperiosa necesidad de una refor-

ma completa de la ley, si no se quiere que una y otra vez vean los obreros casi anulados sus derechos por repetidas dilaciones que hacen interminable un juicio que el legislador quiso indudablemente que fuera sumarísimo, y que los patronos, en algunos casos con razón, protesten contra los fallos por inspirarse los Jurados, no en el espíritu de justicia, sino en el de clase.

Expone el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que desde principio del año puede decirse que ha sido imposible el reunir dichos organismos, no obstante la existencia de algunos juicios pendientes, siendo tal la resistencia de los jurados á comparecer, que se ha dado el caso en algún juicio de no haberse presentado ni uno solo de los vocales y suplentes, y termina, después de varias consideraciones, con estas palabras: "En resu-"men, ni la manera defectuosa de constituirse esos "Tribunales, ni su modo de funcionar, ni las decisiones "por los mismos adoptados aconsejan su permanencia, "á menos que sea reformada dicha ley, dotándola de "un Reglamento amplio para su ejecución.„

El de Valencia formula no menos severos juicios: "Los cinco jueces—dice en su Memoria—que han ac-"tuado con los Tribunales industriales convienen en "sus informes en la dificultad que hay para constituir-"los, porque no se logra que concurran al primer lla-"mamiento, y muchas veces ni aun á los llamamientos "sucesivos, los llamados á formar parte de los mismos, "siendo de escasa eficacia para lograr que se reunan "la sanción establecida en la ley á que precisa en oca-"siones acudir, toda vez que tanto los jurados patronos "como los obreros tienen que hacer un sacrificio para "acudir al Juzgado por tener que abandonar sus co-"mercios, sus fábricas, sus talleres y á veces ausentar-"se de la capital, resultando con todo ello un perjuicio "para los litigantes por las dilaciones y retrasos que "sufren los asuntos. Convienen también los cinco jue-"ces„ sigue diciendo, y esto es aún mucho más sensi-

ble, "en apreciar el marcado antagonismo que existe "entre unos y otros Jurados, revelador del espíritu é "interés de clase, por lo que en el momento de dictar "resolución sostienen indefectiblemente las pretensio- "nes respectivamente formuladas por los que repre- "sentan, votando en favor de los obreros los Jurados "de esta clase y en favor de los patronos los Jurados "patronos;„ manifestando, además, los Jueces de los distritos del Mar y de San Vicente de la capital levantina que "los preceptos de la ley de 19 de Mayo de 1908 "en cuanto regulan el precedimiento contencioso del "Tribunal industrial son tan deficientes que dan lugar "á continuas dudas, resueltas arbitrariamente en la "mayoría de los casos.„

Análogas consideraciones hace el Fiscal de la Audiencias de Granada, pues si bien dice que por haber funcionado muy raras veces los repetidos Tribunales no han dado la enseñanza necesaria para apreciar la bondad ó deficiencia de los mismos, afirma á reglón seguido que es difícil, sino imposible su funcionamiento, por no reunirse el número suficiente de Jurados, calificando de ilusoria la sanción que la ley establece por su no asistencia y proponiendo se sustituya por otra con el carácter de multa. También el de Palma hace resaltar la irregularidad con que tales organismos funcionan y las dificultades con que los Jueces luchan para su reunión.

Constituyen los informes de los Fiscales de Alicante y Bilbao excepciones de la general opinión en la materia, pues, según expone el de Alicante, el Juez de la capital dice que patronos y obreros han demostrado un celo digno de todo encomio, dando por resultado que sus fallos sean respetados, y en cuanto al de Bilbao, entiende que, á pesar de tropezarse con importantes dificultades para la reunión de los que forman el Tribunal, en general se cumple el fin previsto en su creación, y las resoluciones que se dictan tienen la efica-

cia necesaria, ejecutándose normalmente los fallos.

Consigna en su Memoria el Fiscal de Córdoba, que no dan los Tribunales industriales los resultados apetecidos, sobre todo por la resistencia de los ciudadanos á atender á asuntos ajenos, haciéndose repetidos señalamientos para poder conseguir su reunión; y más desconsolador es aún el informe del de Lérida, pues siendo cuatro los Tribunales creados en esta provincia por el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, están todos ellos por constituir.

Los constituídos en la provincia de Murcia, según el Fiscal, ni siquiera se reunen, demostrando, tanto patronos como obreros, la mayor indiferencia, y cuando llegan á funcionar, sus fallos no se amoldan á la justicia, sino que obedecen á la pasión y á la arbitrariedad, sin tener en cuenta, ni pruebas, ni argumentaciones, hasta el punto de que algún Juez exprese su opinión de que debía desde luego proponerse la derogación ó modificación de la ley que creó tales organismos, ya que en la práctica se apartan en absoluto de las esperanzas que el legislador pudo concebir.

El único caso en que en Orense tuvo intervención un Tribunal industrial, su resolución definitiva no pudo ser más deplorable, á juicio del Fiscal, pues por mayoría de votos fué condenado en segunda instancia el patrono, á pesar de que el obrero no probó su derecho, sino que, por el contrario, confesó haber recibido del demandado más de lo que le reclamaba.

En Alava sólo funciona el Tribunal de la capital, luchando con la misma falta de asistencia de los jurados, de que todos los Fiscales se lamentan amargamente, y en la provincia de Santander no existe constituído ninguno, según dice el Inspector del trabajo, siendo la opinión de los obreros, en su mayor parte, hostil á tal institución.

De los siete Tribunales creados en la provincia de Tarragona, sólo tres han llegado á constituirse, pues

es tal el indiferentismo reinante, que en los demás partidos ni siquiera han concurrido patronos y obreros para la elección de jurados, habiendo ocurrido una cosa análoga en Guipúzcoa, donde únicamente ha llegado á funcionar una sola vez el Tribunal industrial de Vergara, sin que siquiera se haya logrado, á pesar de los repetidos esfuerzos de las Autoridades competentes, que se constituyeran los de San Sebastián y Tolosa, siendo en extremo curioso el informe del Fiscal de la Audiencia respecto á las gestiones practicadas para la constitución del primero, todas ellas inútiles ante el acuerdo adverso á la implantación de tal organismo repetidamente adoptado por la Junta local de Reformas Sociales, que fué, sin duda, causa de que hecha la oportuna convocatoria, con arreglo al art. 7.º de la ley para la inscripción en las listas electorales, no se solicitara más que una de la clase obrera y cuatro de la patronal, resultado al fin y al cabo brillante, si se compara con el de un segundo llamamiento que no dió lugar á inscripción alguna.

Fatigoso é inútil sería continuar la relación de estos imformes, pues todos ó la mayor aparecen concebidos casi en los mismos términos, á excepción de los emitidos por los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que por su indiscutible importancia pueden presentarse como nota final de la información y merecen ser transcritos en su mayor parte.

"Los Jueces de primera Instancia de esta Corte "donde se crearon los Tribunales industriales según lo "preceptuado en el Real decreto de 20 de Octubre de "1908, pues en ninguno de los demás Juzgados de la "provincia de Madrid llegaron á constituirse—dice en su bien escrita Memoria el distinguido funcionario que se halla al frente de la Fiscalía—, "coinciden en su jui- "cio de una manera unánime, expresando que se hace "necesaria una reforma urgente en la ley de creación "de esos Tribunales industriales si han de llenar los

"fines que la inspiraron, porque es tan completamente "ineficaz el sistema de multas de escasa importancia "por su cuantía, que la misma establece para los jura- "dos que no concurren al llamamiento que se les hace, "que son contadísimos los casos en que se ha llegado "á dictar resolución; y en cambio, no es posible llegar "á constituir de ordinario ese Tribunal, no habiéndose "conseguido en algún Juzgado, á pesar de hacerse las "citaciones á los jurados en legal forma y de haberse "llevado á cabo, según manifiestan los Jueces, dos, "cuatro, seis, ocho, nueve, diez, y, en un caso en el "Juzgado del distrito de la Inclusa, *hasta veinte veces*. "Debido á esas dificultades para la constitución, moti- "vadas bien por la indiferencia y desvío de los desig- "nados por las partes como jurados para ejercer su "importante función, bien porque esa ley determina "que este cargo es gratuíto y por ello se causa perjui- "cio en sus intereses á los elegidos, pues en muchas "ocasiones, los que tienen la cualidad de obreros, se "han quejado al Juzgado de que la asistencia al mismo "les privaba de ganar el salario con que atiende á sa- "tisfacer sus necesidades y las de sus familias, ó bien "porque, como antes se ha expresado, la ineficacia del "sistema de multas para compeler al cumplimiento de "sus deberes á esos jurados es manifiesta„; el caso es que los asuntos, siempre, según dicho Fiscal, "terminan "necesariamente por la falta de constitución del Tribu- "nal, bien por convenio de las partes desistiendo de la "acción el actor, bien por no llegar á formalizar la "demanda, ó bien porque las partes interesadas, de "común acuerdo, someten sus diferencias al Tribunal "del fuero ordinario, ajustándose para su tramitación "á lps preceptos y procedimientos establecidos por la "ley de Enjuiciamiento civil„.

No menos desconsolador es el juicio que en su nota- ble Memoria formula el Fiscal de la Audiencia de Bar- celona. "En esta capital„—dice,—"los Tribunales in-

"dustriales funcionan con tales deficiencias que requie-"ren su pronta reforma. Confiada la presidencia á los "Jueces de 1.ª instancia, éstos han tenido que conciliar "el despacho de los asuntos de su Juzgado con este "nuevo cargo, y como las cuestiones que se ventilan "ante los Tribunales industriales alcanzan en esta ciu-"dad á más de dos demandas ó juicios diarios, y ade-"más las apelaciones, no es posible á los Jueces despa-"char al día estas reclamaciones sin abandonar los "propios Juzgados. De aquí que los asuntos se han re-"trasado de tal manera que después de celebrada la "conciliación, el señalamiento se hace para dentro de "un año lo menos por estar señalados todos los días in-"termedios„ causando éste retraso grandísimo perjui-cio á los obreros, aumentado por la necesidad de sus-pender el acto á causa de la frecuente falta de asisten-cia de los jurados, siendo aun más de lamentar que el espíritu de clase domine en los fallos de estos Tribunales en la mayoría de los casos y se sobreponga á los intere-ses de la justicia, pues, según dicho Fiscal, "el obrero "defiende al obrero y el patrono vota las pretensiones "del patrono, siendo esto lo ordinario, como lo es tam-"bién que patronos y obreros se unan cuando se trata "de una compañía aseguradora„.

Confirman estas tristes deficiencias en el funcio-namiento del Tribunal industrial en Barcelona los da-tos estadísticos consignados en el luminoso informe redactado por un distinguido Juez de la capital cata-lana, pues, según en él se expresa, del 15 de Marzo al 14 de Abril del corriente año se celebraron 24 juicios, va-rios de los que habían sufrido ya una ó más suspensio nes, y esos juicios terminaron: cinco, por sentencia; uno, por desistimiento expreso del actor; uno, por de-función del demandante; dos, por desistimiento implí-cito á causa de incomparecencia de los actores, y sie-te, por convenio, alguno en el acto del juicio, y después de observada la falta de Jurados en número suficiente

para constituir Tribunal, habiendo tenido que suspenderse los ocho restantes también por falta de asistencia de Jurados, y siendo de notar que alguna de las veces que actuó el Tribunal fué debido á que, en el acto de constituirse, propuso la Presidencia para evitar la suspensión que los Jurados no asistentes fueran sustituídos con otros, designados por ambas partes, que se hallaban en los estrados.

No pueden ser estas cifras más elocuentes ni más expresivos tampoco los informes todos de los Fiscales, de que con sobrada minuciosidad me he creído en el deber de hacerme cargo.

La reforma de la ley de 19 de Mayo de 1908 es urgente é inexcusable. Los Tribunales industriales no funcionan normalmente, y cuando actúan no siempre resplandece en sus fallos la justicia; los asuntos sometidos á su conocimiento se eternizan, y esa tramitación de meses y aun de años es un asedio por hambre al obrero que se ve obligado en muchos casos á rendirse á las exigencias del patrono, aun no siendo justas las pretensiones de éste; en la ley no existe medida coercitiva bastante para obligar á asistir á los juicios á los que constituyen el Tribunal; los Jurados que lo componen son demasiados en número para las reclamaciones de poca importancia; y el procedimiento está deficientemente regulado existiendo gran número de casos de duda que, como dice un Fiscal, se solucionan arbitrariamente.

Es, por consiguiente, imprescindible é inaplazable una radical modificación, pues si en las reclamaciones de poca importancia queda el recurso á patronos y obreros, si ambos convienen ello, de someterse á los Tribunales ordinarios y prescindir de los industriales, ni siquiera este recurso tienen cuando se discute una cuantía no litigable en juicio verbal, porque entonces no le es posible al patrono de buena fe el allanarse á tal sumisión dada la importancia de las costas inhe-

rentes á todo juicio de menor y de mayor cuantía.

Aun cuando ya el Gobierno de S. M. tiene presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley para dejar en suspenso la de 19 de Mayo, cuya modificación se halla estudiando el Instituto de Reformas Sociales, no me he creído dispensado de dar cuenta del resultado de esta información por si mereciera ser tenida en cuenta, y principalmente porque pone de manifiesto la verdadera urgencia que reviste la aprobación del referido proyecto de ley.

* * *

Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros: tratado con Suiza: conveniencia de negociar la aclaración de una de sus cláusulas.

Contadas son las ocasiones que se ofrecen al Ministerio fiscal de exponer su criterio respecto á la procedencia de que sea admitida ó denegada la ejecución en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, y más contados todavía los casos en que haya de solicitar la atención del Gobierno para que si estima fundados sus razonamientos pueda entablar negociaciones para gestionar la modificación ó aclaración de los términos de un Tratado.

Anticipándose al movimiento que hoy va generalizándose en la esfera del derecho internacional, dirigido á obtener el mutuo auxilio de las naciones para que los fines de la justicia fueran cumplidos sin oponerse á ellos, como antes, la barrera infranqueable de las fronteras, el Tratado celebrado entre España y Suiza el 19 de Noviembre de 1896, ratificado el 8 de Julio de 1898 constituyó entonces una honrosa excepción en la materia.

Sobre la interpretación y alcance de una de sus cláusulas me creo en el deber de exponer algunas consideraciones que en nada contradicen el plausible propósito que inspiró la negociación del tratado, ni aun al fondo del mismo, digno de toda loa y respeto.

El referido Tratado estatuye en su art. 1.° que las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales (Tribunaux de prud'hommes) legalmente constituídos, son ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones que enumeran los siete siguientes artículos del Tratado, disponiéndose en el quinto que la autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución no entrará á discutir el fondo del asunto, y en el sexto, que la ejecución no podrá negarse sino en los casos siguientes: 1.°, si la decisión emana de jurisdicción incompetente; 2.°, si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas; y 3.°, si las reglas de Derecho público del país á donde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento.

Pues bien; al amparo de este Tratado y cumpliendo todos los requisitos formales y de trámite prevenidos en él y en nuestra ley de Enjuiciamiento, se solicitó de la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado municipal de Zurich á virtud de demanda formulada por un súbdito suizo allí residente, contra un comerciante español domiciliado en Madrid sobre pago de cierto crédito que éste era en deber á aquél como resto del precio de géneros vendidos é indemnización de perjuicios por incumplimiento de otro contrato de compraventa. Y la Sala, en vista de que concurrían en el caso cuantos requisitos y condiciones previene el repetido Tratado, por auto de 7 de Junio del corriente año otorgó el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución en España se solicitaba.

Si bien no cabe poner en duda que la Sala, en su citado auto, aplica estrictamente la letra del tratado, esta Fiscalía, al evacuar el traslado que se le confirió con

arreglo al art. 956 de la ley de Enjuiciamiento civil, después de meditado estudio hubo de oponerse á que se otorgara el cumplimiento de la sentencia por razones que se cree en el deber de consignar en este lugar para el caso de que el Gobierno, si las estimara atendibles, creyera oportuno realizar alguna gestión cerca del de Suiza.

Según el art. 6.° del referido Tratado, la ejecución de los fallos debe negarse si la decisión emana de jurisdicción INCOMPETENTE. Pues bien; la Fiscalía, por motivos que no hay para qué consignar, entendió que no constando que fuera otro determinado el lugar del cumplimiento de la obligación reclamada, y habiéndose ejercitado en el juicio una acción personal contra un súbdito domiciliado en Madrid, sólo el Juzgado de esta corte á quien por repartimiento correspondiera, tenía competencia para conocer del juicio conforme á los artículos 62, regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.171 del Código civil. Claro es que al formular tal dictamen no se desconocieron las dificultades que existían para que prosperara el criterio en qu e se inspiraba, porque como en cierto modo era nece sario para la determinación de la competencia en la forma expresada examinar los fundamentos de la demanda, dados los términos del Tratado, que prohibe expresamente discutir el fondo del asunto, resultaba, sin duda, más ajustado á este texto el no entrar en tal determinación y otorgar la ejecución de la sentencia. La Fiscalía se creyó en el caso de oponerse á ella en atención á que, siendo un derecho legal de todo demandado en España, el de ser únicamente juzgado por el Juez competente conforme á los citados preceptos, resultaba verdaderamente violento el que fuera negado tal derecho al demandado ante Tribunal extranjero; y como el expresado criterio no ha podido prevalecer en la práctica por no entenderse autorizado por los términos en que se halla concebido el Tratado, es por lo que, el que

suscribe, somete el caso á la consideración del Gobierno.

Es evidente que si se ejercita una acción personal contra un domiciliado en Madrid para exigir el cumplimiento de una obligación personal que en Madrid deba cumplirse, ó no conste lugar determinado al efecto, á los Juzgados de esta Corte está privativamente atribuído el conocer del juicio, y que el demandado ante cualquier otro Tribunal español tiene indiscutible derecho para promover por inhibitoria la oportuna cuestión de competencia. De éstas, suscitadas en casos de análogas reclamaciones surgidas entre fabricantes y comerciantes residentes en España, están los Tribunales conociendo constantemente, y no pueden ser promovidas cuando se trata de Tribunales extranjeros porque no existe medio legal de requerirlos de inhibición. Si, pues, el español ó residente en España tiene derecho á dejar de comparecer ante un Tribunal español y promover por inhibitoria la cuestión de competencia, ¿es admisible que citado por un Tribunal extranjero pierda este derecho y resulte obligado á comparecer ante el mismo, si no ha de dejar abandonada la defensa de sus derechos? Realmente el desconocimiento de este derecho no puede tener explicación, ni ocultarse la gravedad que encierra y los abusos á que puede prestarse el que no sea respetado, sobre resultar, en el caso especial de que se trata, un privilegio en favor de los fabricantes suizos sobre los españoles, que constantemente se ven obligados á acudir á los Tribunales del domicilio de sus clientes si en sus contratos no han previsto especialmente este caso ó fijado el lugar de cumplimiento de aquéllos.

A la frase de "Tribunal competente„ consignada en el Tratado, no puede dársele el amplio alcance de que le esté atribuído el conocimiento del pleito ó acto en que intervenga, sino que este amplio concepto ha de completarse con el de la preferencia que le asista en cada caso especial entre los de su mismo grado.

De aquí el que fuera conveniente alguna aclaración al referido Tratado en el sentido indicado, bien autorizando al Tribunal Supremo para entrar en el examen de esta cuestión, bien estableciendo un procedimiento especial que permitiera al demandante acudir ante el Juez que estimara competente para que afirmara su competencia y lo hiciera saber al Tribunal extranjero para que, sin merma de su jurisdicción, tuviera conocimiento de esta declaración y le constara que al ejecutarse su fallo había de ser examinada esta cuestión para decretar la ejecución de su sentencia.

Claro es que éste ú otro procedimiento semejante, una simple protesta ante el Tribunal que el demandado creyera competente, ó cualquiera otra diligencia que se estimara más apropiada tendría que ser objeto de la gestión ó propuesta del Gobierno español; pero lo que desde luego resulta inconcuso es la conveniencia de que, en una ú otra forma, se determine la inteligencia de la frase *jurisdicción incompetente* que emplea el núm. 1.° del art. 6.° del Tratado, á fin de que, en relación este precepto con el art. 5.°, el súbdito español demandado en Suiza no quede privado, por falta de procedimiento adecuado, de un derecho innegable que las leyes le reconocen cuando se le demanda en España, ni recíprocamente el suizo cuando fuere demandado ante nuestros Tribunales.

* * *

Lo contencioso-administrativo.

La naturaleza y las exigencias de la representación que ostento me obligan á no prescindir, al dar cuenta del estado de la Administración de justicia, de nada de lo que se refiera á las diversas materias en que está llamado á intervenir el Ministerio fiscal.

Oblígame también á ello la costumbre establecida

y no requerimientos de otra índole, pues ninguna de esas dificultades sobre las que el Fiscal está en el ineludible deber de llamar la atención del Gobierno de S. M. se ha ofrecido á la misión que le está encomendada de representar á la Administración en las contiendas que se ventilan en la esfera de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, entre aquélla y los particulares que se creen perjudicados por sus resoluciones, después de restablecida por el Real decreto de 7 de Julio último la legislación vigente á la publicación del de 15 de Noviembre de 1909 en cuanto hace relación á la sustanciación y plazos establecidos por la ley que regula este procedimiento, con lo que se ha puesto fin á las cuestiones de que por detallado se hizo cargo el ilustre y competente hombre público que el año último se hallaba al frente del Ministerio fiscal.

Tribunal Supremo.

Los trabajos en este orden de la esfera de acción de los Tribunales, en lo que se refiere á las resoluciones de la Administración central, se han realizado por la Sala á que está encomendada dicha jurisdicción con la regularidad acostumbrada, consecuencia natural de un procedimiento rápido y sencillo, que permite á los litigantes, con insignificante desembolso y sin la rémora de enojosos incidentes, ver terminado el pleito por lo regular dentro del mismo año de su iniciación, con cuantas garantías de independencia en el Tribunal pueden apetecerse y con todos los medios de defensa para el debido esclarecimiento del derecho que les pueda asistir.

A ello ha contribuído la perseverante acción del personal fiscal que actúa en dicha Sala, y que durante el año ha intervenido en 297 recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Tribunales provinciales; ha contestado 73 demandas é intervenido en 52 incidentes en materia de clases pasivas, y ha entendi-

do en un total de 418 pleitos, formulando una demanda á nombre de la Administración general del Estado, contestando 289 de las formuladas por particulares, promoviendo ó contestando 80 incidentes y alegando 48 excepciones, cifras cuya sola enumeración hacen el elogio de la laboriosidad y celo de tan competentes funcionarios.

Tribunales provinciales.

En cuanto á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á los que la ley encomienda el conocimiento de las demandas que se entablan contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia que han motivado la tramitación ante ellos de 708 pleitos, sin duda por falta de cohesión de los elementos que los componen, por ingerencia de la Administración misma en la constitución del Tribunal y quizás por el hábito de aplicar otras leyes á las que preside distinto espíritu y una finalidad también diferente, se ha seguido observando que, como expresaba en ocasión análoga á la presente uno de los más ilustres y celosos jefes del Ministerio fiscal, los procedimientos en esos organismos no han sido tan rápidos ni las prácticas tan puras y adecuadas, ni tan acertada la interpretación del texto por que se rige el caso que se ventila, según se desprende de los informes de los Fiscales de dichos Tribunales, corroborados por el examen de los pleitos elevados en grado de apelación á este Tribunal Supremo.

***

Observaciones más importantes expuestas por los Fiscales de los Tribunales provinciales.

Una, como todas las suyas, laudable iniciativa del ilustre Fiscal á que antes he tenido el honor de hacer referencia, dispuso en su notable circular de 15 de Oc-

tubre de 1906 que, á semejanza de lo prevenido por la ley respecto á los Fiscales de las Audiencias, para conocer el criterio y datos de que dispusiera cada uno de los Abogados del Estado á quienes la ley encomienda el desempeño de las funciones de Fiscales cerca de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, emitieran todos los años un informe en el que, además de la explicación sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas en los negocios en que hubieren intervenido, hicieran las indicaciones que estimaran convenientes tanto respecto á los obstáculos que en el ejercicio de su misión se les hubieran presentado, como á las reformas de que en su concepto fueran susceptibles las disposiciones legales vigentes.

En cumplimiento de tal precepto, si no todos, la mayoría de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, han expuesto la materia sobre que han versado las cuestiones, ninguna de especial importancia, debatidas en los pleitos en que han intervenido, haciendo muchos de ellos observaciones sobre importantes puntos de procedimiento así como sobre la conveniencia de introducir algunas reformas en la ley que regula el ejercicio de dicha jurisdicción, ó de aclarar determinados preceptos de la misma.

Prescindiendo de todas aquellas que se refieren á puntos de más secundaria importancia, destácanse en estos informes dos importantes cuestiones sobre las que llaman especialmente la atención un gran número de estos funcionarios.

Constitución del Tribunal.

Es la primera, la relativa á la constitución del Tribunal, siendo opinión bastante generalizada la de que no debieran formar parte de él los Diputados provinciales, y proponiendo su sustitución, bien por funcionarios administrativos de condiciones probadas de ido-

neidad, con las mismas garantías de estabilidad que son indispensables en los Magistrados, bien por funcionarios de los distintos organismos provinciales que, siendo Letrados y teniendo el deber de residencia por razón de su cargo, entraran á formar parte del Tribunal, alternando en sus funciones dentro del ramo á que perteneciera el asunto, bien por una especie de Jurado formado con los Abogados que existieran en la capital, entrando dos de ellos por sorteo en cada caso á formar Tribunal, ó bien confiriendo íntegra la jurisdicción á los Tribunales ordinarios de justicia, como lo está en el Tribunal Supremo, indicándose por algunos la conveniencia de establecer la incapacidad para formar parte del Tribunal de los que fueren Concejales ó Diputados provinciales, lo hubieren sido ó hubieren presentado su candidatura para tales ó para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años, por entender que la función de juzgar en asuntos relacionados con intereses locales no debe ser encomendada á personas dedicadas á la política y cuyo voto pudiera ser beneficioso ó adverso á sus electores ó á los distritos que representaren ó hubiesen tratado de representar.

Base sin duda de estas propuestas debe ser la dificultad que en muchos Tribunales se ofrece de continuo á su constitución por la no asistencia de los Diputados provinciales que algunos indican que obedece en repetidas ocasiones sólo á miras exclusivamente políticas y motiva frecuentes dilaciones en la terminación de los pleitos.

Recibimiento de los pleitos á prueba.

Es otro punto en el que coinciden los informes, el relativo á la admisión del pleito á prueba que se halla erigida en sistema en la mayor parte de los Tribunales provinciales, sin que á evitarlo alcancen las reclamaciones de los representantes del Ministerio fiscal, que en vano alegan que el recurso contencioso en su

esencia es una revisión de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes y es, por tanto, natural y lógico en buenos principios que si la revisión ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no sufran alteración durante el litigio los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolución reclamada.

El criterio opuesto, siempre mantenido por la Sala de lo Contencioso-administrativo, pone de manifiesto una disparidad de prácticas á que se hace preciso poner término, y á ello encaminará todos sus esfuerzos la representación del Ministerio fiscal, perseverando uno y otro día en la propaganda de la sana é inconcusa doctrina consignada en el núm. 7.º de la citada circular de 15 de Octubre de 1906, oponiéndose, al contestar á la demanda, á que se admita prueba no aducida en la vía gubernativa cuando no haya existido imposibilidad material ó legal de suministrarla en aquel momento oportuno, y reclamando con toda constancia, no solo el respeto que merece dicha doctrina, sino también la establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904, ratificada posteriormente en términos que no dejan lugar á duda, en auto de 15 de Abril de 1908, haciendo suya la sustentada en el apelado, denegatorio del recibimiento á prueba, que se fundó: "1.º, en que la facultad de las partes de proponer "prueba se halla circunscrita á los términos preceptivos "del art. 328 del Reglamento, y es un hecho nuevo no "alegado ni resuelto en la vía gubernativa el consigna-"do en los números 3.º y 4.º de la demanda; y 2.º, en que "por ser el recurso contencioso-administrativo una re-"visión de las resoluciones administrativas, no cabe al-"terar durante el litigio los elementos de hecho que sir-"vieron de fundamento á la resolución impugnada, y "sólo puede admitirse prueba en estos pleitos cuando "haya existido imposibilidad material ó legal de probar "el hecho discutido en la vía gubernativa.„

Con lo expuesto creo llegado el momento de dar por cumplido, en la medida que mis fuerzas, circunstancias y apremio del tiempo lo permiten, el deber que al Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas funciones me están hoy encomendadas, impone el terminante precepto del art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

He tratado principalmente de no omitir ninguna de las observaciones relativas á las dificultades que se ofrecen á la buena marcha de la administración de justicia hechas por los Fiscales de las Audiencias, cuyos informes como resultado de su práctica cerca de los Tribunales y conocimiento de la localidad y costumbres de cada comarca, considero dignos de que sean conocidos de V. E. sin permitirme formular propuesta concreta de reforma, tanto por mi falta de autoridad y aptitud para ello, como por estimarlo completamente innecesario al dirigirme á persona de tan reconocida ilustración y competencia, con cabal y completa idea de las necesidades de la administración de justicia, y cuyos propósitos, estudios y alientos para llevar á cabo cuantas reformas puedan contribuir al mejor cumplimiento de sus fines, son de todos conocidos, sin que á ellos pueda contribuir quien, como el que suscribe sólo puede ofrecer el concurso de su buena voluntad y acendrado amor al servicio, que á la vez invoca como títulos para solicitar de V. E. una indulgencia tan amplia como necesaria, que seguramente no habrá de negarle.

Madrid 15 de Septiembre de 1911.

EXCMO. SEÑOR:

EL TENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO,

Andrés Tornos.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APENDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR 1

F. H.

La ley de 27 de Julio de 1895, que prohibió la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, dispuso en su art. 2.º que á los fabricantes de tales productos se les aplicaran las penas que marca el art. 356 del Código penal, y definió como vino artificial todo el que no procediera de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca y el que haya sido adicionado con cualquier substancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Desde la publicación de la expresada ley, la fraudulenta fabricación de esta clase de bebidas, que tan graves perjuicios venían causando á la industria de buena fe y en no pocas ocasiones, algunas difíciles de determinar, á la salud pública, quedó declarada por sí sola y sin atender á los daños inmediatos y directos que pudiera causar, como uno de tantos delitos contra la salud pública, que por su índole y transcendencia deben ser inexorablemente perseguidos.

Atendiendo á las numerosas quejas producidas con motivo de supuestas infracciones de la ley citada, esta Fiscalía, en circular de 31 de Diciembre de 1901, excitó el celo del Ministerio fiscal á fin de que promoviera la corrección y castigo de dichas infracciones.

De nuevo hoy producen análogas quejas los productores de buena fe, especialmente de las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete, justamente alarmados por la frecuencia con que, en perjuicio de la industria y crédito de sus vinos, se repiten tales infracciones, y de nuevo esta Fiscalía vese por ello obligada á excitar el celo de los Fiscales de las Audiencias á fin de que pro-

muevan, con todo rigor y actividad, la persecución y castigo de los referidos actos punibles, dedicando especial atención á los sumarios que sobre los mismos versen.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1910.—JAVIER GÓMEZ DE LA SERNA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

CIRCULAR /2

La Delegación Regia de Pósitos se lamenta de la frecuencia con que ocurren sustracciones de fondos y desfalcos en las arcas de los mismos, produciendo la natural alarma y expectación entre los habitantes rurales á quienes favorecen tan benéficos Institutos.

La grave transcendencia moral y social de tales transgresiones, y las dificultades que de ordinario surgen para el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, obligan á extremar los medios de investigación, dedicando á estos procedimientos la especial atención que merecen por el marcado carácter de interés público y social de los derechos lesionados.

El cumplimiento de la misión encomendada á nuestro Ministerio, exige de un modo imperioso que, dando ejemplo de la actividad que siempre debe demostrar, inspeccione con toda detención y eficacia los sumarios que versen sobre hechos de esta naturaleza, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desembarazada marcha, á fin de que no queden impunes tan censurables atentados, para lo que no deberá vacilar V. S. en solicitar dentro del procedimiento ó directamente fuera de él, en los casos que lo creyera más conveniente, el auxilio de cuantas autoridades ó funcionarios pudieran prestárselo, y en darme cuenta de las dificultades que surjan para lograr el fin que se persigue, al que me hallo dispuesto á coadyuvar con toda energía.

Espero de su reconocido celo que secundará eficazmente mis propósitos, dando como siempre ejemplo de su interés por el mejor servicio.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1910.—JAVIER GÓMEZ DE LA SERNA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR 3

En repetidas ocasiones se ha recordado á los representantes del Ministerio fiscal la necesidad de que siempre que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo en virtud de haberse preparado ó interpuesto recurso de casación, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía remitiendo una copia simple de la resolución recurrida, y si fuesen recurrentes, un informe preciso y concreto de los motivos que á su juicio abonen la procedencia del recurso, acompañando además la oportuna copia certificada en los casos en que lo hayan preparado por infracción de ley, ó del escrito en que lo hayan formalizado, si fuera por quebrantamiento de forma.

Cúmplese este deber con alguna regularidad por los Fiscales de las Audiencias cuando se trata de resoluciones dictadas por las mismas; pero aparece casi totalmente abandonado respecto á las pronunciadas en los juicios de faltas, lo que da lugar á que algunos recursos queden desiertos y todos se formalicen con un apremio de tiempo que perturba la marcha ordenada de los demás trabajos de esta Fiscalía.

A fin de normalizar este servicio y evitar los inconvenientes que al ejercicio de la acción encomendada á nuestro Ministerio ofrece el que no se preste con la debida puntualidad, los Fiscales de las Audiencias cumplirán las instrucciones que quedan indicadas el mismo día en que sean emplazados, y ordenarán á los encargados de representar al Ministerio fiscal en la segunda instancia de los juicios de faltas que se atengan estrictamente á las prescripciones siguientes:

1.ª El mismo día en que preparen el recurso darán cuenta en un informe concreto y preciso á los Fiscales de las Audiencias

provinciales de los motivos que les hayan aconsejado la preparación del recurso, acompañando al mismo una copia simple de la resolución recurrida.

2.ª Los Fiscales de las Audiencias, tan pronto como reciban el referido informe, reiterarán al representante del Ministerio fiscal la orden de que en el mismo día en que sean emplazados se lo participen, con remisión de testimonio de la resolución recuda, y al mismo tiempo les comunicarán las oportunas instrucciones para subsanar cualquier omisión que observaren en el cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior.

3.ª Los representantes del Ministerio fiscal que hubieran preparado el recurso, inmediatamente que sean emplazados para comparecer ante este Tribunal Supremo, lo comunicarán al Fiscal de la Audiencia respectiva, remitiendo el testimonio de la resolución recurrida, que habrá de entregárseles al hacer el emplazamiento, consignando con toda claridad y precisión la fecha en que se hubiere practicado esta diligencia.

4.ª Dichos Sres. Fiscales de las Audiencias elevarán á esta Fiscalía, sin dilación alguna, el testimonio y la copia simple de la resolución recurrida con el informe del representante del Ministerio fiscal que hubiere preparado el recurso, acerca del que harán las observaciones que estimen oportunas.

5.ª En los casos en que el recurso sea preparado por las otras partes, el representante del Ministerio fiscal en la segunda instancia, remitirá el mismo día en que sea emplazado una copia simple de la resolución recurrida al Fiscal de la respectiva Audiencia, que inmediatamente la elevará á esta Fiscalía.

Del celo de los Sres. Fiscales espero que presten por su parte el debido cumplimiento á este servicio y que velen porque sea estrictamente cumplido por los representantes del Ministerio fiscal en los Juzgados, á cuyo efecto les comunicarán las oportunas instrucciones, cuidando de corregir las omisiones en que dichos funcionarios puedan incurrir.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1911. BUENAVENTURA MUÑOZ.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Circunstancias atenuantes 7 del art 9 arrebato
(hay 8ª)

Código penal.

Artículo 9.º, circunstancia séptima y artículo 422.

Vista la sentencia dictada por la Audiencia provincial de ....., condenando á ..... por los delitos de asesinato consumado en la persona de ..... y frustrado en la de ....., á las penas de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal, y cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional respectivamente, esta Fiscalía, después de elogiar todo lo que se merece el celo revelado por V. S. al preparar el recurso de casación por infracción de ley, y el razonado informe que remite con el testimonio de la sentencia, ha acordado no recurrir de ella, por entender que, afirmado en los resultandos que ..... hirió á la María y á Lázaro entre siete y siete y media de la tarde del 5 de Junio último, cuando se encontraban en un baile que se celebraba en la casa de ..... y que acometió á la primera ofuscado por los celos, habiéndola encontrado sentada al lado del segundo, en forma que indicaba que se hallaban en relaciones, no obstante tenerlas hacía año y medio con el ..... y estar proyectado el matrimonio de ambos para la terminación del verano, síguese racionalmente que el arrebato producido por el estado pasional que le dominaba en aquellos momentos, derivado de causas imputables á María y á Lázaro, no puede menos de apreciarse en los dos delitos, aunque no se hiciera más que una pregunta sobre ello al Jurado y que la Sala sentenciadora, interpretando el veredicto en su conjunto, no ha infringido el núm. 7 del art. 9.º del Código penal, por lo que respecta á la estimación de dicha circunstancia en el homicidio frustrado.

Tampoco ha hecho uso indebido de la facultad establecida en el art. 422 de esta ley, que autoriza á los Tribunales para castigar el delito frustrado de homicidio, apreciando las circunstancias del hecho, con la pena inferior en un grado á la que debiera co-

rresponderle según el 66, sin impedir que se imponga en el grado mínimo cuando se estime, como aquí sucede, una atenuante genérica, pues la sentencia de 22 de Noviembre de 1897 debe entenderse en el sentido de que aplicando el citado art. 422, no ha lugar á nueva degradación de pena por consecuencia de lo dispuesto en el núm. 5.° del art. 82, cuando concurren dos ó más y muy calificadas circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

29 de Diciembre de 1910.

Prescripción
F.V - de la pena

Artículo 134.

He recibido la consulta que, bajo el núm. 2.215 y fecha 20 del actual, se ha servido formularme referente á si procede estimar la prescripción de la pena impuesta á ....., en causa sobre homicidio, incoada por el Juzgado de ..... sentenciada por el mismo en 9 de Agosto de 1879 en sentido absolutorio, y revocado dicho fallo por la Sala de lo Criminal de esa Audiencia territorial en 19 de Junio de 1880, imponiendo al nombrado ....., considerándole como cómplice, la pena de doce años de prisión mayor, contra cuyo fallo se preparó por el Procurador de aquél recurso de casación, que se declaró desierto, y, por lo tanto, firme la sentencia referida; siendo de advertir que dicho procesado, durante la segunda instancia, hallábase en libertad provisional; que practicadas las oportunas diligencias para la detención y prisión de ....., sin resultado, se publicó la sentencia, dándose por terminada la causa, y que detenido en el próximo pasado año ....., y puesto á disposición del Tribunal sentenciador, en la actualidad extingue su condena en el penal de ... .

De lo expuesto aparece que ..... fué detenido transcurridos veintinueve años de dictada la sentencia condenatoria declarada firme. Aquél manifiesta haber residido en Francia durante tan largo espacio de tiempo, sin que conste se solicitara su extradición con arreglo al Tratado existente con aquella Nación. Y á ésta manifestación precisa atenerse, como muy acertada y fundadamente indica V. I., mientras no se alegue la interrupción, y esta se pruebe en forma debida, pues de seguir contrario criterio, equivaldría á no tener en cuenta el principio de derecho penal, de que, en caso de duda, débese estar á lo favorable al reo.

La prescripción, pues, no se ha interrumpido; la sentencia

quedó notificada personalmente al reo, porque éste se dió por enterado al preparar por medio de su Procurador el recurso de casación, comenzando á correr el tiempo de la prescripción desde la fecha en que la notificación tuvo lugar; y permaneciendo ausente durante aquel lapso de tiempo dicho reo en país extranjero con el cual existe Tratado de extradición, cúmplense los requisitos que el art. 134 del Código penal exige.

Por lo tanto, procede, como tan acertadamente y con exquisito celo propone V. I., promueva de oficio ante la Sala sentenciadora la aplicación, en favor de ....., del beneficio de la prescripción de la pena, que ha empezado á cumplir á los veintinueve años de serle impuesta y á los treinta y dos de la comisión del delito; esperando se sirva V. I. comunicarme la resolución que recaiga.

30 de Julio de 1910.

Artículos 263, números 1.° y 2.° y 264, circunstancia cuarta del Código penal, en relación con el Real decreto de indulto de 21 de Febrero de 1910.

De la forma con que en el escrito de calificación de esa Fiscalía aparecen relatados los hechos que han motivado la consulta formulada por V. S. en su comunicación del 22 del pasado, se desprende que el Alcalde de....., influído por el temor que le produjeron los acontecimientos de aquellos días en las poblaciones vecinas y por la actitud en que se presentaron los siete acusados, diciéndole uno de ellos que se le vigilaba por si quería escapar, firmó el documento que le exigieron, en el que se ordenaba la paralización de todos los trabajos en su jurisdicción.

De esos hechos ha deducido esa Fiscalía la existencia de un delito de atentado, comprendido en los artículos 263, núm. 2.°, y 264, circunstancia 4.ª del Código penal, por estimar que se intimidó ó coaccionó gravemente á la autoridad, obligándola á acceder á las exigencias de los delincuentes, mientras que la defensa sostiene por su parte que los acusados sólo emplearon la persuasión para obtener el documento, impulsándoles el objeto de evitar que las masas, que cometían toda clase de desmanes en ....., os repitieran en ....., como habían amenazado si no se paralizaban los trabajos.

Con estos antecedentes, y lamentando V. S. que los referidos hechos que, por no ser ejecutados mediante alzamiento público ni tumultuariamente, no parece revistan, á su juicio, los caracteres de delito de sedición, y que á pesar de su menor gravedad y de ser originados por los mismos motivos y al mismo objeto que aquél, no han podido ser comprendidos en el Real decreto de indulto de 21 de Febrero próximo pasado, que alcanzó á dicho delito de sedición, consulta V. S. si se les podrá considerar como constitutivos del repetido delito de sedición á los efectos del citado Real decreto de indulto, cuya aplicación podría solicitarse en el acto del juicio oral, ó si, dada la forma y medios de ejecución de los hechos de que se trata, está bien determinada la existencia de la intimidación grave, base del delito acusado, ya que en caso contrario procedería retirar la acusación.

Por las propias razones aducidas por V. S. de que los hechos que nos ocupan obedecieron á los mismos motivos y á igual fin que el delito de sedición, es indudable que pueden tener también adecuado encaje en el núm. 1.° del art. 263 del Código penal, ya que se impidió á la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, mediante la intimidación sobre ella ejercida; y como esto demuestra claramente que el delito cometido en ..... fué consecuencia inmediata del de sedición que tenía lugar en las poblaciones vecinas, ó, lo que es lo mismo, que sólo merece el concepto de un delito común ejecutado con ocasión del de sedición, no es posible hacer aplicación al mismo de la gracia especial de indulto por V. S. citada, de la que de modo terminante está excluído, por la prescripción del párrafo 2.° del núm. 3.° de su artículo 1.°

Sensible es que así sea por las consideraciones apuntadas por V. S. y por la no menos atendible de la inmediata relación que los hechos guardaban con el delito de sedición realizado en otros lugares; pero ante la necesidad de respetar los límites establecidos por la gracia de indulto, que, como todos los de su clase, se concreta á determinados delitos, según el criterio que los inspira, no existe medio legal de poder dar en tal sentido resolución al asunto.

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión sometida por V. S., sentándose en las conclusiones provisionales de esa Fiscalía que la autoridad, influída por el temor de lo que ocurría en pueblos cercanos y por la actitud en que se presentaron los acusados, sin expresarse cuál fuera esa actitud, firmó el documento

que aquéllos exigieron, no puede desconocerse que la intimidación revistió el carácter de gravedad que caracteriza el delito de atentado, dado que por ella se vió la autoridad obligada á ceder á las influencias de los delincuentes.

Otra cosa sería si, aparte de la influencia ejercida en el ánimo del Alcalde por los sucesos desarrollados en las poblaciones vecinas, se hubiesen limitado los acusados, como sostiene su defensa y pudiera desprenderse del hecho de haber ido aquél en su compañía hasta ..... para sellar el documento, á convencerle mediante razonamientos de que era indispensable para evitar el cumplimiento de las amenazas de los revoltosos, porque entonces la autoridad, que en ese transcurso de tiempo pudo solicitar amparo, habría obrado con libertad bastante en su determinación.

Mas, como esto sólo puede ser producto del resultado de las pruebas que se practiquen en el acto del juicio oral, á V. S. exclusivamente corresponde el apreciarlo, retirando ó no la acusación, conforme al criterio que en conciencia le merezcan dichas pruebas.

Sírvase, pues, V. S. atenerse á estas manifestaciones, dándome cuenta del recibo de la presente, y á su tiempo de la determinación que adopte y resolución que recaiga en el proceso.

1.º de Septiembre de 1910.

Artículo 349. F.H.

Se ha enterado esta Fiscalía del resultado que ofrece el sumario núm. 14 instruído por el Juzgado de ...., con motivo de haber sido inhumado en el Cementerio civil existente en dicha población, el cadáver de la niña ....., que había sido bautizada el día 20 de Marzo de 1909, hecho por el que fueron procesados el padre de dicha niña, que solicitó la autorización para el entierro civil, y el Alcalde que la concedió.

Aparte de consideraciones de otra índole, que no se compadecen bien con que pueda reclamarse á un padre el cadáver de su hijo en los términos en que al formular la denuncia lo ha hecho el Cura ecónomo de ....., alegando derechos sobre el cadáver de la niña inhumada, es lo cierto que el hecho de que una persona acuda á la Autoridad administrativa encargada del Cemente-

rio civil, solicitando el que en él se dé sepultura al cadáver de una persona de su familia, sin ocultar ninguna de las circunstancias exigidas por la ley para formalizar su petición, no es por sí sólo constitutivo de delito ni puede serlo de una ilegal inhumación, cuando se acude para ello precisamente á la Autoridad encargada por la ley de autorizarla.

El padre de la niña de que se trata formuló su pretensión ante la Autoridad competente para resolver, y este acto, único que se le imputa, no es ni puede ser constitutivo de delito, cualquiera que fuera la procedencia de su petición.

En cuanto al Alcalde que autorizó el sepelio, si alguna responsabilidad pudiera alcanzarle, sería por no haberse ajustadc á las prescripciones legales al conceder la autorización, y consta no sólo que al acudir á él se habían cumplido los requisitos exigidos por el art. 75 de la ley de Registro civil, sino que después de concedida la licencia de enterramiento, ante las reclamaciones que se le hicieron, acudió en consulta á su superior jerárquico el Gobernador civil de la provincia, quien de un modo terminante le ordenó que mantuviera el deseo de los padres de la finada, orden á que se ajustó y que, en todo caso, le eximiría de responsabilidad criminal.

No aparece, por lo tanto, que se contraviniera á lo prevenido en las leyes y reglamentos respecto al tiempo y formalidades prescritas para las inhumaciones, ni aun respecto al sitio, pues consta que se realizó en lugar destinado á verificarlas, que son los requisitos exigidos por el Código penal, á cuyos preceptos no puede darse otro alcance porque no pena el hecho de que se falte á otras prescripciones reglamentarias que á las relativas á que tengan lugar previos los requisitos legales y en lugar autorizadamente dispuesto para llevarlas á cabo.

Las diferencias esenciales entre los hechos resultantes del presente sumario y los que dieron lugar al que sirvió de base á la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1909, no autorizan el que ésta se estime como precedente de necesaria aplicación, cuando en el presente caso no hubo la previa confabulación y acuerdo á que dicha sentencia alude, ni tuvo lugar el sepelio, como ocurrió en aquél, en un cementerio en construcción, aun no abierto al público, el que por lo tanto no estaba tovía destinado á llevar á cabo inhumaciones, ni probablemente dotado de los servicios necesarios al efecto.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas debe V. S.

solicitar el sobreseimiento libre de la referida causa, fundado en el núm. 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Del recibo de la presente y oportunamente de la resolución que recaiga se servirá darme inmediatamente aviso.

19 de Octubre de 1910.

Artículo 349. F. H.

Se ha enterado esta Fiscalía de los autos dictados por el Juzgado de instrucción de ....., en el sumario número 84 del corriente año, por los que se decretó el procesamiento de ... ., padre de un niño cuyo cadáver fué inhumado en el Cementerio civil, y de D. ....., Alcalde de dicho término municipal, que autorizó la inhumación.

Prescindiendo de las consideraciones á que puede prestarse el hecho de que, en contra del padre de una criatura, se aleguen derechos sobre el cadáver de la misma, el que el referido padre haya acudido á la autoridad administrativa encargada del Cementerio civil solicitando que en él se diera sepultura al cadáver de su hijo, sin ocultar ninguna de las circunstancias exigidas por la ley para formalizar su petición, no es por sí sólo constitutivo de delito ni puede nunca serlo de una ilegal inhumación, cualquiera que sea la procedencia de la petición, cuando para efectuarla se acude precisamente á la autoridad encargada por la ley de adoptar resolución.

En cuanto al Alcalde que autorizó el sepelio sólo podría alcanzarle responsabilidad si no se hubiera ajustado á las prescripciones legales al conceder la autorización, y aparte de que, según se consigna en los resultandos de los autos, al acudir á él se habían cumplido los requisitos exigidos por el art. 75 de la ley del Registro civil, es lo cierto que en el primer momento se negó á permitir la inhumación, y sólo concedió su licencia después de consultar á su superior jerárquico el Gobernador civil de la provincia y de recibir la orden de éste, que en todo caso lo eximiría de responsabilidad criminal.

No aparece que se contraviniera á lo prevenido en las leyes y reglamentos respecto al tiempo y formalidades prescritas para las inhumaciones, ni aun respecto al sitio en que se llevó á cabo, puesto que se realizó en un lugar destinado á verificarlas, que

son los requisitos exigidos por el Código penal, á cuyos preceptos no puede darse otro alcance, pues no pena el hecho de que se falte á más prescripciones reglamentarias que á las relativas á que se realicen previos los requisitos legales y en lugar dispuesto especialmente para llevarlas á cabo.

El Código en este precepto no sancionó otros hechos que los que taxativamente preve, siendo ajena por completo á la cuestión planteada la de si puede prescindirse de que los párvulos bautizados reciban sepultura eclesiástica, cuestión que cualesquiera que sean los términos en que se resuelva no es determinante de la existencia de delito, ni así se ha estimado en los casos en que ha sido sometido á la resolución del Gobierno.

Las diferencias esenciales entre los hechos resultantes del presente sumario y los que dieron lugar al que sirvió de base á la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1909, no autorizan el que ésta se estime como precedente de necesaria aplicación, cuando en esta causa no aparece la previa confabulación y acuerdo á que la sentencia alude, ni el actual sepelio tuvo lugar como aquél, en un cementerio en construcción, aún no abierto al público y el que, por lo tanto, no estaba todavía destinado oficialmente á llevar á cabo inhumaciones, ni probablemente dotado de los servicios necesarios al afecto.

Ajustándose extrictamente á estas consideraciones debe V. S. mantener la apelación, solicitando la absoluta revocación del auto recurrido, y en su día el sobreseimiento libre de la causa, fundado en el número 2.° del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3 de Noviembre de 1910.

Artículo 356 del Código penal, en relación con el Real decreto de 11 de Marzo de 1892 y la ley de 27 de Julio de 1895.

En el informe dirigido por V. S. á esta Fiscalía dando cuenta de la inspección personal que ha llevado á cabo de los sumarios que, como Juez especial, instruye el de ....., por fabricación de vinos artificiales y adulteración de vinos, plantea una cuestión legal de indudable importancia que surge del detenido estudio que demuestra haber hecho de estos procesos.

Como acertadamente indica V. S., ninguna dificultad puede

ofrecer la calificación de los hechos como constitutivos de delito en los casos en que se trata de fabricación de vinos artificiales, ni en aquellos en que aparezca que los vinos naturales han sido adicionados con materias colorantes ú otras, para comunicarles determinadas condiciones de que naturalmente carecieran, pues aparecen de un modo indudable comprendidos en la ley de 27 de Julio de 1895; pero al tratarse de los vinos llamados enyesados, por haber sido objeto de esta operación al fabricarlos, surge la duda respecto á su más acertada calificación, atendiendo á las prescripciones vigentes en la materia, y especialmente á las consignadas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, que, entre otras operaciones en la elaboración y conservación de los vinos, autoriza la del enyesado siempre que el vino no resulte con más de dos gramos por litro, y la ley citada de 27 de Julio de 1895, que, después de prohibir en absoluto la fabricación de vinos artificiales y disponer que á los fabricantes se aplicaran las penas del art. 356 del Código penal, declara en su art. 4.°, para la debida inteligencia de la misma ley, que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca y el adicionado con cualquier substancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Los términos absolutos en que aparece redactada la última parte de este artículo pudieran dar lugar á que en ellos se entendieran comprendidos, como V. S. indica, los vinos enyesados, toda vez que si no después de elaborados, para su fabricación se ha llevado á efecto en los lagares una adición de yeso á los racimos de uva; y si así se admitiera resultaría prohibido por la ley el empleo en la elaboración y fabricación de toda substancia que no procediera de los racimos de uva y elevado este hecho á la categoría de delito, con lo que, en caso alguno, podrían ser aplicadas las prescripciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, que, en su consecuencia, debería entenderse totalmente derogado.

Ello, no obstante, tanto la Real orden de 23 de Julio de 1908 como el Real decreto de 22 de Diciembre del mismo año sobre higiene de los alimentos, expedidos ambos por el Ministerio de la Gobernación, parten del supuesto de la subsistencia del Real decreto de 1892 en lo que al enyesado de vinos se refiere; las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1907 y 26 de Noviembre de 1909, citan las disposiciones del mismo Real

decreto en cuanto á la proporción de yeso autorizada por litro de vino; y, por último, la Real orden de 14 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, dispone que para la calificación de lo que se entiende por vinos artificiales, se tenga en cuenta con la mayor exactitud lo que prescribe la ley de 27 de Julio de 1895, y los artículos 1.° al 5.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, y en su núm. 4.° establece que se castigue á los interesados con arreglo á lo que previene el artículo 2.° de la ley y el 9.° del Real decreto citados.

El conjunto de estas disposiciones pone de manifiesto que nunca ni por ningún Centro se ha entendido derogado en absoluto el Real decreto de 1892 por la ley de 1895. Y si se atiende á la vez á los términos en que uno y otro precepto están concebidos y á los fines que persiguen, se evidencia que sus prescripciones no resultan por completo incompatibles. El Real decreto de 1892, modificando las prescripciones entonces vigentes que autorizaban la elaboración de vinos artificiales (Real orden de 23 de Febrero de 1860), prohibió que se designara con el nombre de vino cualquier otro producto que no fuera el líquido resultante de la fermentación del zumo de uva, sin adición de substancias extrañas á los componentes de la misma: estableció las operaciones permitidas (art. 2.°) en la elaboración y conservación de los vinos, entre las que figuraba el enyesado; prohibió (art. 3.°) el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos (distinguiendo estas dos operaciones) de determinadas substancias, prescribiendo (art. 4.°) que los que la contuvieren se considerarán adulterados y nocivos á la salud; prohibió igualmente (art. 5.°) la fabricación y venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó producto que no reuniera las condiciones expresadas en los artículos 1.° y 2.°, aun cuando en su confección se emplearan materias no declaradas perjudiciales á la salud; y estableció en el art. 9.° las responsabilidades gubernativas exigibles por las infracciones de lo prevenido en sus anteriores artículos. El fin de la ley de 1895 fué prohibir la fabricación de vinos artificiales, no regular la elaboración y conservación de los vinos objeto del Real decreto de 1892, y claro es que al disponer que se consideraran como artificiales los vinos á los que se hubiera *adicionado*....., partía de la base de la existencia de un vino natural ya fabricado en las condiciones en que las disposiciones vigentes autorizaran su elaboración. De aquí que las prescripciones del Real decreto de 1892, relativas á las operaciones permiti-

das en la elaboración de vinos naturales, no puedan entederse derogadas por la ley de 1895, rectamente interpretada y que puedan coexistir una y otras disposiciones y tener aplicación independiente en sus respectivos casos.

Como resumen de lo expuesto, el criterio que debe sostener el Ministerio fiscal puede concretarse en los siguientes términos: la fabricación de vinos artificiales y la adición á los naturales de cualquier substancia química ó vegetal que no proceda del jugo de los racimos de uvas, es siempre punible con arreglo al art. 2.° de la ley de 1895, como también lo es el empleo en la fabricación de vinos de las substancias comprendidas en el art. 3.° del Real decreto de 1892; y en cuanto á las adiciones permitidas por el artículo 2.° en las operaciones de elaboración y conservación, habrá que determinar si exceden de la proporción autorizada, y de exceder, si resultan nocivas á la salud, para aplicar en este caso las prescripciones del art. 356 del Código penal ó solamente la sanción gubernativa que establece el art. 9.° del Real decreto, regulada por el reglamento dictado para su ejecución en 2 de Diciembre del mismo año 1892.

Otra cuestión de reconocida importancia han suscitado los interesados relacionada con las medidas de ocupación de los vinos enyesados llevada á cabo por el Juzgado, alegando los perjuicios que de ellas pudieran resultar, tanto á sus intereses privados, como á la industria en general, por la pérdida de una parte de su riqueza, cuestión sobre la que recientemente han llamado la atención del Gobierno.

Las prudentes medidas adoptadas por el Juzgado nombrando depositarios de los vinos intervenidos á los propios cosecheros, y autorizándolos para hacer las operaciones que exija la buena conservación de los caldos, evita todo riesgo de perjuicio por pérdida de los mismos sin menoscabo de la justicia desde el momento en que, aforadas las existencias intervenidas y recogidas muestras bastantes con intervención de los fabricantes, cuenta la investigación judicial con elementos suficientes para el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades que de ellos pudieran derivarse, no quedando subsistente el temor de otros perjuicios que los que pudieran resultar de la retirada de los vinos de la circulación hasta la terminación del proceso. Con objeto de evitarlos, propusieron varios interesados que el Juzgado los autorizara para la mezcla con otros vinos no enyesados ó que lo estuvieran en menor proporción; para la

venta de los intervenidos con destino á ser mezclados con otros; y para la de los mismos vinos después de hecha la mezcla con los no enyesados en las bodegas en que por existir de las dos clases pudiera llevarse á efecto la operación. Cualquiera de estas medidas supondría la entrega á los interesados de los caldos depositados y, por tanto, el autorizar su circulación y venta no consentidas por las disposiciones administrativas vigentes, que prohiben la existencia, en bodegas y almacenes, de vinos en tales condiciones.

Aunque la ocupación de muestras bastantes y aforo de existencias suministren los datos necesarios á la acción judicial, y por ello en nada perjudicaría á ésta la entrega pretendida, si los dueños garantizaran el valor de lo recibido hasta la terminación del proceso, dicha entrega no puede autorizarse sin estar los vinos en condiciones legales para su circulación y estancia en bodegas y almacenes. Así, pues, sólo en el caso de que los interesados suministraran los caldos necesarios para realizar la mezcla, y ésta se llevara á cabo con intervención de la estación vinícola ó Escuela-granja de Agricultura á que oficialmente corresponda la fiscalización técnica en la materia, podría accederse á su entrega previo el correspondiente aforo y garantía después que del examen y correspondiente dictamen pericial del mismo centro oficial resultara que los vinos se hallaban en condiciones legales.

Claro es que estas medidas no son para adoptadas de oficio, pero se las indico para en su caso, como expresión del criterio que pudiera servirle de guía y medio de armonizar intereses sin detrimento de la justicia ni infracción de disposiciones administrativas que deben respetarse.

15 de Marzo de 1911.

Artículo 454.

No obstante la satisfacción con que esta Fiscalía ha visto el celo desplegado por V. S. en la preparación del recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial el 23 de Julio último en la causa seguida á ....., ha desistido del expresa lo recurso por entender que la facultad concedida por el legislador al Tribunal sentenciador, en el art. 454 del Código penal, de imponer la pena con sujeción

á la gravedad del hecho constitutivo del delito de abusos deshonestos, no debe ser materia de casación, y por lo tanto, el recurso, á más de su dudoso éxito, carecería de condición tan indispensable para su admisión.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento.

13 de Julio de 1910.

F. H. **Artículo 482.**

Enterado de su comunicación fecha 5 del corriente mes y del suelto publicado en el periódico *El Adelanto* á que la misma se refiere, esta Fiscalía entiende que el caso consultado no está comprendido en la resolución de 1.° de Agosto de 1908 inserta en la Memoria de dicho año que se cita, sino en la de 15 de Junio que la precede y establece la distinción entre los actos ejecutados por los individuos de una comunidad como miembros de la misma y con este solo carácter, y los que afecten á las funciones que los mismos desempeñan y á su calidad de sacerdotes y ministros de la religión católica.

En este último concepto no puede desconocerse el carácter que tienen reconocido por la jurisprudencia de clases determinadas del Estado; pero en el primero en modo alguno pueden ostentarlo. Y como en el escrito de que se trata no resulta alusión alguna que afecte á esas funciones sacerdotales y de ministros de la religión, no cabe aplicar al caso la excepción que de la regla general de proceder establece el art. 482 del Código penal.

8 de Julio de 1910.

F. H. **Artículo 521, párrafo último.**

Vista la comunicación de V. S. y el testimonio que á ella acompaña de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esa ciudad condenando á ..... y á ..... como autores del delito de robo en edificio público, sin armas y en cantidad inferior á 500 pesetas, esta Fiscalía ha acordado desistir del recurso de casación preparado por V. S. contra el indicado fallo, porque estando castigado este delito en el último párrafo del art. 521 del Código

penal con el grado mínimo del presidio correccional en su grado medio al presidio mayor en el mínimo, la penalidad correspondiente á ....., en quien se da la atenuante específica de ser menor de diez y ocho años, es con arreglo al segundo apartado del artículo 86 de la propia ley, la inmediata inferior, que se compone de arresto mayor en el grado medio á presidio correccional en el mínimo, y que siguiendo la regla de analogía debe imponerse también en el grado mínimo, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo de su duración y aplicando el que proceda según las circunstancias genéricas que se aprecien, como así lo ha hecho la Sala, imponiendo á ....., en méritos de las agravantes de reincidencia, nocturnidad y vagancia, cuatro meses de arresto mayor, máximum de la penalidad imponible en este caso.

La de dos años y cuatro meses pedida por el Ministerio fiscal, no sólo se aparta de la regla anteriormente expuesta y de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, sino que además conduce al extremo de que el reo menor de diez y ocho años del delito de robo en casa habitada, sin armas y en cantidad que no exceda de 500 pesetas, sea castigado más gravemente que el reo de robo con armas ó de cantidad superior á 500 pesetas en quien concurra la misma circunstancia, cuando precisamente el Código, distinguiendo un delito de otro, señala siempre al primero el grado mínimo de la penalidad asignada al segundo, distinción que no puede borrarse al hacer los descensos que determinan los artículos 66 al 73 inclusive, y el 86 núm. 2.° antes citado.

Procure V. S. ajustar á este criterio sus peticiones en casos análogos, y sírvase acusar recibo de la presente comunicación.

12 de Julio de 1910.

Artículo 612.

Esta Fiscalía ha examinado detenidamente la consulta que formula V. S. en su comunicación de 9 del corriente mes con relación á la causa instruída bajo el número 19 de 1910, por el Juzgado de....., y aunque se halla conforme en lo esencial, supuesta la debida comprobación de las tres infracciones realizadas dentro del plazo de los treinta días y en las condiciones que indica, con el criterio en que la misma se informa, entiende que sería conveniente precisar si las distintas fincas á que alude, en que se

realizaron las infracciones, se hallan comprendidas bajo las mismas lindes, formando un sólo coto, pues si así fuera, perdería su importancia la cuestión que podría originar mayores dudas en la aplicación del texto del art. 612 del Código penal, de si las faltas se habían cometido en una sola ó distinta finca, ya que de resultar agrupadas vendrían entre todas á constituir una sola heredad.

16 de Mayo de 1911.

F.K.

Artículo 612.

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía su comunicación de 27 del mes próximo pasado en que, con referencia á la causa que instruye el Juzgado de....., bajo el número 19 de 1910, da cuenta de que, en algunos de los terrenos en que se causaron los daños, tomando como una sola finca las distintas parcelas contiguas que se comprenden bajo unos linderos, entraron tres veces los ganados en el espacio de treinta días, circunstancia que, como le indiqué en mi Comunicación de 16 de Mayo último, disipa toda duda en la aplicación del art. 612 del Código penal.

17 de Junio de 1911.

Ley Orgánica del Poder judicial.

F.M

Artículos 339 y 340.

La resolución de las cuestiones que plantea V. I. en su comunicación de 20 del mes próximo pasado, con motivo del sumario instruído contra..... y su esposa....., por el delito de hurto doméstico cometido en la República Argentina, depende casi exclusivamente de la calificación legal que merezca el hecho perseguido, en cuanto á si puede ó no reputarse como delito grave.

Este primordial punto debe ser resuelto en sentido afirmativo, como acertadamente indica V. I., toda vez que, al expresado delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 2.500 pesetas, señala la ley la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo, que en este último grado está comprendida entre las penas aflictivas.

Tanto el tratado existente con la República Argentina, como la prescripción general del art. 340 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, que determina la competencia de nuestros Tribunales para la persecución de delitos cometidos en país extranjero, se refieren á la calificación del delito con completa independencia de la penalidad que por diversas circunstancias sea aplicable á los que por cualquier concepto aparezcan responsables del mismo, sin establecer limitación alguna al efecto.

Partiendo de esta base, no puede desconocerse la competencia de ese Tribunal para la persecución y castigo del delito de que se trata desde el momento en que concurren las circunstancias prescritas en el art. 339 de la ley citada, aunque no esté comprendido en ninguna de las categorías designadas en el artículo 2.º del tratado. Los delitos á que éste se refiere deben ser perseguidos sin consideración á su calificación de graves ó menos graves, en cumplimiento del convenio internacional, con

arreglo á lo prevenido en el art. 346 de la citada ley orgánica, sin que esta prescripción limite el alcance de lo dispuesto en el artículo 340 cuando especialmente las partes contratantes no hayan convenido nada en contrario.

Resuelta esta cuestión, la única que pudiera ofrecer duda es la relativa á si la procesada....., hoy española, puede ser perseguida en España, siendo súbdita italiana en el momento de realizar el delito, cuestión que como la anterior debe ser resuelta en sentido afirmativo, porque de otro modo el cambio de nacionalidad determinaría una exención de responsabilidad completamente inadmisible. Si el autor de un delito de los previstos en el tratado debe ser entregado al Gobierno del país en que delinquió, si es súbdito extranjero, ó perseguido en España, si es español, no puede ser admisible que un cambio de nacionalidad prive á aquel Gobierno de la facultad de obtener su extradición, sin trasferir la competencia para que el delito no quede impune, principal objeto del tratado, á la Nación de la que el reo ha venido á ser súbdito con posterioridad. De otro modo el extranjero que se hiciera súbdito español gozaría de un privilegio sobre los españoles de nacimiento, que ley ninguna autoriza ni podía autorizar sin mengua de los principios de justicia y equidad en que se informan las leyes y las relaciones internacionales.

Estima, por lo expuesto, esta Fiscalía que en la expresada causa, una vez formulada la querella por nuestro Ministerio á petición del Gobierno Argentino y concurriendo las demás circunstancias á que se refiere el art. 339 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, debe proceder ese Tribunal en la forma ordinaria sin limitación alguna.

10 de Febrero de 1911.

Artículo 763 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el artículo 18 de la ley de Registro civil y el art. 483 de la de Enjuiciamiento civil.

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía su comunicación fecha 29 del mes próximo pasado, en que consulta la forma y procedimiento que debe adoptarse para corregir en el Registro civil del distrito de ...,, de esa capital, el acta de inscripción de la defunción de ....., extendida á nombre de ....., hermano de

aquél, bajo cuyo nombre ingresó en el Hospital provincial, donde ocurrió el fallecimiento.

Como quiera que con arreglo al art. 18 de la ley de Registro civil no puede hacerse tal rectificación sino en virtud de ejecutoria de Tribunal competente, debe utilizarse al efecto el juicio declarativo de mayor cuantía, en el que, conforme á lo prescrito en el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, han de decidirse las demandas que versen sobre estado civil de las personas, juicio que deberá instar desde luego el Ministerio fiscal como encargado de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, al que de modo tan especial afecta cuanto al estado civil de las personas se refiere en todo caso, y muy particularmente cuando concurren las circunstancias que V. S indica, en que el interés particular pudiera tratar de utilizar en provecho propio para eludir determinadas responsabilidades, el error que debe ser rectificado.

Así, pues, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 763 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 18 de la del Registro civil y 483 de la de Enjuiciamiento, debe V. S. formular con arreglo á las prescripciones de esta última la correspondiente demanda, dirigida contra el hermano del finado, cuyo nombre se ha consignado en el acta de inscripción y demás personas interesadas, que deberán ser citadas en forma legal.

8 de Mayo de 1911.

F. M.

Artículo 838, núm. 3.°, de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ilustrísimo Señor: Completamente de acuerdo con la doctrina que expone en su comunicación de 3 del corriente mes, relativa á la competencia para conocer de las diligencias sobre declaración de herederos y demás actos judiciales en que, por afectar á los intereses públicos ó referirse á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la autoridad, está llamado á intervenir el Ministerio fiscal, debe V. I. seguir sosteniendo el criterio que con éxito mantuvo en el caso que cita y estimó esa Audiencia en su sentencia de 28 de Junio de 1907.

La simple consideración, aparte de las atinadamente expuestas por V. I., de que en esas actuaciones por ministerio de la ley

es parte el Fiscal y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, viene á resolver la cuestión en los propios términos en que lo hace V. I., pues aun cuando llegara á admitirse una amplia interpretación del precepto contenido en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio fiscal, que sólo en casos muy excepcionales, atendiendo á consideraciones que no pueden dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario, puede prestar su sumisión á un Tribunal excepcional, cuando precisamente está expresamente llamado por el art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la ley determina para cada caso especial.

Así, pues, en todos los asuntos en que la ley exige la intervención del Ministerio fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Juzgados ó Tribunales que aquellos á quienes por expreso precepto legal les corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ser de aplicación el texto del art. 56 de la ley que se invoca para sostener la competencia del Juez á que el actor interesado quiera acudir.

15 de Noviembre de 1910.

Artículos 907 y 921 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con los artículos 5.º, 16 y 62 de la adicional á la misma ley

Para resolver la consulta formulada por V. S. en su comunicación fecha 3 del actual, relativa á las dudas á que, á su juicio, se prestan los artículos 907, en relación con el 921 de la ley Orgánica del Poder judicial, y 62 de la Adicional á la misma, referentes á la concesión de licencias á los Fiscales municipales, ya que no han llegado á constituirse los Tribunales de partido á quienes la primera de dichas leyes atribuía la facultad de otorgarlas, participo á V. S. que el art 62 de la Adicional orgánica del Poder judicial, respondiendo á la necesidad de establecer reglas para la concesión de licencias á los funcionarios de las Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, creadas por la citada ley,

si bien comprendió con la denominación general de Audiencias, indistintamente á las de lo criminal y territoriales, se refirió exclusivamente á los funcionarios que en ellas prestan sus servicios, como de modo indudable se desprende al mencionarlos con las denominaciones de «Magistrados y Auxiliares del Ministerio fiscal» sin que, por lo tanto, dicha disposición pueda haber limitado, en modo alguno, las contenidas en la ley Orgánica, que hacen relación á las licencias de Jueces y Fiscales municipales.

Estatuído por esta ley, en sus artículos 907 y 921, que los Jueces y Fiscales municipales, para ausentarse por más de treinta días, deberán obtener licencia escrita del Presidente ó Fiscal de las Audiencias, que entonces eran territoriales, y cuando sólo sea por tiempo mayor de ocho y menor de treinta días, precisarán licencia del Presidente ó Fiscal del Tribunal de partido, es evidente que se distinguió acerca de la Autoridad que habría de otorgar tales licencias en consideración al tiempo de su duración, y como aunque no se hayan llegado á constituir los Tribunales de partido, ninguna disposición legal ha conferido expresamente el conceder las licencias menores de treinta días á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, se hace preciso examinar los demás preceptos legales que se relacionan con la organización actual de los Tribunales, para deducir si tal facultad debe estimarse atribuída á los Presidentes y Fiscales de las mencionadas Audiencias ó á los de lo criminal, hoy provinciales.

Abonan este último criterio, y por ello viene así practicándose, de una parte el que las Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, han venido á sustituir á los Tribunales de partido, asumiento cuantas facultades se otorgaron á éstos, y de otra, los preceptos contenidos en los artículos 5.° y 16 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, según los cuales, y en lo que especialmente afecta á los Fiscales municipales, los Fiscales de las Audiencias provinciales son Jefes y tienen jurisdicción disciplinaria sobre los que ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

A V. S., pues, puesto que de V. S. depende directamente y ninguna disposición legal se lo veda, corresponde otorgar á los Fiscales municipales de esa provincia cuantas licencias soliciten y no excedan de treinta días.

Del recibo de la presente sírvase V. S. darme el debido aviso.

12 de Agosto de 1910.

Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

F.M. **Artículo 58.**

En vista de lo establecido en el art. 58 de la ley Adicional á la Orgánica del poder judicial, y en la Circular de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, no es posible que siga subsistiendo el nombramiento de Delegado del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de ....., hecho en 7 de Junio de 1892 á favor del Registrador de la Propiedad de aquel partido, que sólo interinamente podía hacerse cargo de dicha representación y que tampoco puede ser Delegado con otro carácter que el meramente circunstancial que atribuye la ley á estas delegaciones.

Debe, pues, V. S., en cumplimiento de los preceptos indicados, dejar sin efecto desde luego la expresada Delegación y atender al servicio en la forma que las referidas prescripciones establecen, en el caso de que en el Fiscal municipal de aquel término no concurra la cualidad de letrado, ó de que teniéndola, entienda V. S. que median circunstancias que aconsejen la designación de otro abogado.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme inmediato aviso.

16 de Enero de 1911.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

F.Y.

Artículos 54, 96 y 99.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S., fecha 5 del corriente mes, en que consulta si debe abstenerse de intervenir en la causa instruída contra .. .. por parricidio, en atención á haber conocido de la misma como Magistrado.

Cualquiera que sea la interpretación que merezca el texto de los artículos 96 y 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como esta misma, en su art. 99, encomienda á los Fiscales de las Audiencias Territoriales la decisión, sin ulterior recurso, de las reclamaciones que contra las resoluciones de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal puedan deducirse, á dicha autoridad, como superior jerárquico debe V. S. consultar cuantas dudas pudieren ocurrirle en la materia, por ser la llamada por la ley á resolver.

10 de Abril de 1911.

Artículo 666.

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que acompaña á su comunicación de 1.° del corriente mes, con relación á la causa número 37 de 1907 instruída por el Juzgado de ....., con motivo del artículo de previo pronunciamiento promovido por la defensa de ....., solicitando que se estime la excepción de nulidad de la extradición del reo, solicitada y obtenida por nuestro Gobierno del de la República Argentina, y en su consecuencia, que se reponga la causa, en cuanto á dicho procesado, al estado de rebeldía en que por su ausencia estuvo antes constituído.

La cuestión suscitada se refiere exclusivamente á la ejecución

de un convenio internacional, que ni está comprendida en ninguno de los artículos de previo y especial pronunciamiento autorizados por la ley de Enjuiciamiento criminal, ni podía estarlo por razón de su materia, porque el cumplimiento de los Tratados internacionales es una cuestión exclusiva del Gobierno, independiente del enjuiciamiento y fallo de las causas por los Tribunales de justicia, que carecen de competencia para hacer la declaración de nulidad pretendida, sobre la que sólo, en su caso, el mismo Gobierno podría resolver.

Así, pues, aparte de que los términos del Tratado que se invoca autorizan la extradición, resulta en absoluto y en todo caso improcedente el incidente promovido por la defensa del procesado, que debe V. S. solicitar que sea rechazado, dándome cuenta, con remisión de copia literal, de la resolución que adopte esa Audiencia.

Del recibo de la presente y de haberle prestado el debido cumplimiento, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

4 de Abril de 1911.

Artículo 666 y 3.º del Convenio de extradición celebrado con la República Argentina.

En vista de la consulta formulada por V. S. respecto á la procedencia del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la representación de ....., en causa que se le sigue por el delito de hurto, esta Fiscalía ha reclamado cuantos antecedentes se relacionan con la situación del referido procesado, y de su examen, que confirma en lo esencial las alegaciones hechas á nombre del mismo, resulta: que al ser declarado rebelde en 19 de Diciembre de 1894, en la causa de que hoy se trata, se seguía contra él otro procedimiento por el delito de agresión á fuerza armada, cometido el 14 de Septiembre anterior, que se tramitaba por la jurisdicción de Guerra; que noticiosa é ta de que el referido reo se encontraba en Buenos Aires, donde se logró su detención, formuló la oportuna demanda de extradición, por virtud de la que fué entregado al Gobierno español, abriéndose el proceso seguido ante la Autoridad militar, en que con fecha 5 de Abril del corriente año recayó sentencia absolutoria, notificada en 24 del mismo mes al ....., que quedó en libertad en esta fecha,

expidiéndosele el correspondiente pase para que marchara á Algeciras para embarcar con rumbo á Buenos Aires; y que detenido á los cinco días en Lucena y abierto contra el mismo sumario por uso de nombre supuesto, procedimiento en que recayó auto de sobreseimiento, fué puesto á disposición del Juzgado de Archidona en virtud de las requisitorias publicadas al ser declarado rebelde, sin que haya formulado reclamación alguna contra la apertura de este procedimiento.

La cuestión que hoy suscita la defensa del procesado se refiere exclusivamente á la aplicación del Tratado de extradición con la República Argentina, con arreglo al que el individuo entregado en virtud de dicho Tratado no puede ser perseguido por ningún crimen anterior, distinto al que haya motivado su extradición, á menos que, entre otros casos que no son de aplicación al presente, después de castigado, absuelto ó perdonado del delito que motivó la entrega, permaneciera el reo en el país tres meses contados desde la fecha de la sentencia absolutoria.

Esta cuestión ni es ni puede ser objeto de ninguno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento autorizados por el art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni, por otra parte, el promovido fuera del plazo que establece el art. 667 de dicha ley, podría ser admitido. Se trata de una aplicación de convenios internacionales que en nada afecta al enjuiciamiento y fallo de las causas, por virtud de la que la acción de la justicia que está encargado de promover el Ministerio fiscal, que á la vez tiene la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, ha de quedar paralizada durante un determinado período de tiempo, en cumplimiento de un compromiso internacional contraído por el Gobierno al que corresponde velar por la soberanía de la nación á que tales cuestiones pueden afectar.

Así, pues, resulta improcedente en absoluto el incidente promovido por la defensa del procesado, que debió acudir en vía gubernativa á demandar la ejecución de lo convenido para paralizar el ejercicio de la acción penal por el período de tiempo señalado. Desde luego, el Ministerio fiscal se hubiera abstenido de toda intervención de haber constado en el sumario la situación especial del presunto reo, y si esta falta de antecedentes y noticias ha determinado el que de otro modo se proceda, desde el momento en que dichos extremos resultan comprobados, debe nuestro Ministerio abstenerse de toda gestión, secundando los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

En su consecuencia, esa Fiscalía debe emitir dictamen en el sentido de que el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido es en absoluto improcedente, y al propio tiempo hacer presente al Tribunal que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.° del convenio de extradición celebrado con la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 7 de Mayo de 1881, se abstiene por ahora del ejercicio de toda acción contra el procesado, que en su consecuencia deberá ser puesto en libertad, haciéndole entrega del pase que le fué expedido por la Autoridad militar después de hacer constar en él la fecha en que se verifique á los efectos que procedan en lo sucesivo.

Con tal objeto remito á V. S. el testimonio y pase expedidos por la Autoridad militar, que son adjuntos, á fin de que los acompañe el escrito que ha de formular.

16 de Diciembre de 1910.

Artículos 741 y 849, núm. 2.°

Con la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, se ha recibido en esta Fiscalía una copia simple de la sentencia absolutoria dictada por esa Audiencia en 4 del mismo mes, en la causa seguida por el Juzgado de instrucción de....., á D....., por delito de retardo malicioso en la Administración de justicia, como Juez municipal de....., y el informe emitido por V. S. en justificación de la procedencia del recurso de casación por infracción de ley, preparado por V. S. contra la expresada sentencia.

De dicho recurso, no obstante el celo, digno de aplauso, demostrado por V. S. en su preparación, se ha desistido por esta Fiscalía, teniendo en cuenta que no podía prosperar, tanto porque, omitiéndose en la sentencia la declaración de hechos probados, que exige el núm. 2.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal carecía el recurso de este imprescindible requisito para su admisión, como porque, constituyendo la malicia, el elemento esencial del delito por V. S. acusado, y fundándose el fallo absolutorio en no haberse demostrado aquélla, contra tal apreciación de la prueba, hecha por el Tribunal sentenciador, usando de la omnímoda facultad que le concede el art. 741 de la ley procesal citada, no puede recurrirse en casación.

Encarezco á V. S. para en lo sucesivo la necesidad de que,

además de su informe y copia simple de las sentencias contra las que prepare V. S. el recurso de casación por infracción de ley, acompañe certificación ó testimonio literal de la misma sentencia, que es indispensable presentar en el caso de interponer dicho recurso y que exprese también V. S., si no constare en el mencionado testimonio, la fecha de su entrega y de la diligencia de emplazamiento.

Por último, como quiera que, según se reconoce en el primer considerando de la sentencia que nos ocupa, despojado el hecho imputado al Juez municipal acusado por V. S., de la intención dolosa ó malicia, queda reducido á una trasgresión de la ley corregible en la esfera disciplinaria de manera adecuada á su importancia y trascendencia, las que por la naturaleza misma y efectos de la falta, no permiten consentir el silencio que en este punto guarda la repetida sentencia, intereso de V. S. que, por los medios que la ley pone á su alcance, promueva su castigo, tan pronto como se le notifique haber quedado firme y consentida por el desistimiento de esta Fiscalía la susodicha sentencia dándome V. S. cuenta á su debido tiempo de la resolución que recaiga en el expediente de corrección disciplinaria.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando se sirva darme inmediato aviso del recibo de la presente.

22 de Julio de 1910.

Ley del Jurado.

Artículo 77, último apartado.

En la causa procedente de esa Audiencia, seguida contra ....., por hurto de nueve cuadros, tres libros, cinco sillas y una cuarta arroba de lana, á Doña ....., la Sala segunda de este Tribunal casó la sentencia y declaró falta el hecho por haber contestado los Jurados negativamente á la pregunta de si los objetos sustraídos se valoraban en 100 pesetas, pues no conteniendo el veredicto ninguna otra declaración relativa al valor de ellos, la Sección de derecho no podía llenar este vacío estableciendo supuestos que se apartasen de los términos de aquél, como el de apreciar en más de 10 pesetas la cuantía del hurto, aunque existiesen en el proceso datos para deducirlo. Procure, pues, V. S. en lo sucesivo que las preguntas formuladas al Jurado abracen todos los elementos materiales y morales necesarios, para calificar con acierto el hecho justiciable, reclamando oportunamente la subsanación de todo defecto que observe en este sentido y ejercitando en su caso el recurso entablado en el último apartado del art. 77 de la ley por que se rige este organismo.

De la presente comunicación se servirá V. S. acusar recibo inmediatamente.

24 de Enero de 1911.

38

Ley del Notariado.

F. H.

Artículo 16.

Enterado de su comunicación de 27 del mes próximo pasado, esta Fiscalía no encuentra inconveniente en que confiera la representación del Ministerio fiscal en el Juzgado de ....., al Notario D. ....., toda vez que la expresada representación, de carácter puramente circunstancial, no puede estimarse comprendida entre los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley del Notariado.

1.º de Febrero de 1911.

Ley de Caza.

Artículo 50.

Ilustrísimo señor: Sin perjuicio de aplaudir el celo demostrado por V. I. en la preparación del recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada el 12 de Noviembre último, por la Sección segunda de esa Audiencia provincial en la causa seguida á ....., por delito de infracción de la ley de caza, ha acordado esta Fiscalía desistir del expresado recurso, en consideración á que si bien el hecho perseguido revestía, como acertadamente entendió V. I., los caracteres del delito comprendido en el primer párrafo del art. 50 de la vigente ley de caza y no los de la falta del apartado 3.º del propio artículo, aducido en la sentencia recurrida para exculpar dicho delito, refiriéndose la intención punible del procesado á una suposición del Guarda-jurado que le sorprendió, y no declarándose tampoco probado que el sitio fuese vedado, visiblemente cerrado ó acotado, ó que tuviese pendiente cosecha, únicos casos en que es indispensable el permiso escrito del dueño ó arrendatario para penetrar en propiedad ajena, la omisión de tan esenciales elementos de justificación del delito, se opondría fundadamente á que pudiese prosperar la casación de la mencionada sentencia.

16 Diciembre de 1910.

40

Ley de 23 de Marzo de 1906.

Artículo 11.

El art. 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906 prescribe de un modo terminante que en los procesos por delitos que dicha ley define, cuando sean cometidos por medio de la imprenta, los Senadores y Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal á los efectos del art. 14 del Código penal. Así, pues, conforme á este precepto no es posible detener el curso de tales procesos, que deben dirigirse contra los subsidiariamente responsables, hasta dictar sentencia condenatoria.

Este terminante precepto debe ser extrictamente cumplido en la causa seguida por la inserción en el periódico ....., de un escrito firmado por D. ....., sin paralizar el procedimiento hasta que recaiga sentencia ó el Congreso de los Diputados deje expedita la acción judicial.

Debe, pues, el proceso referido continuar el curso ordinario, sin perjuicio de que si llegare el caso, con conocimiento concreto de todos los antecentes necesarios, se resuelva sobre la actitud que entonces deba adoptar el Ministerio fiscal, reproduciendo V. S., si lo creyere preciso, la consulta que formuló en 27 de Junio pasado.

25 de Enero de 1911.

41

Ley de Enjuiciamiento civil.

E.H.

Artículo 56, en relación con el 63, en cuanto fija las reglas para determinar la competencia en los juicios de abintestato y actos de jurisdicción voluntaria.

Completamente de acuerdo con la doctrina que expone en su comunicación de 3 del corriente mes, relativa á la competencia para conocer de las diligencias sobre declaración de herederos y demás actos judiciales en que, por afectar á los intereses públicos ó referirse á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la autoridad, está llamado á intervenir el Ministerio fiscal, debe V. I. seguir sosteniendo el criterio que con éxito mantuvo en el caso que cita y estimó esa Audiencia en su sentencia de 28 de Junio de 1907.

La simple consideración, aparte de las atinadamente expuestas por V. I., de que en esas actuaciones por ministerio de la ley es parte el Fiscal, y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, viene á resolver la cuestión en los propios términos en que lo hace V. I., pues aun cuando llegara á admitirse una amplia interpretación del precepto contenido en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio fiscal, que sólo en casos muy excepcionales, atendiendo á consideraciones que no pueden dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario, puede prestar su sumisión á un Tribunal excepcional, cuando precisamente está expresamente llamado por el art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la ley determina para caso especial.

Así, pues, en todos los asuntos en que la ley exige la intervención del Ministerio fiscal no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Juzgados ó Tribunales que aquellos á quienes por

expreso precepto legal les corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ser de aplicación el texto del art. 56 de la ley que se invoca para sostener la competencia del Juez á que el actor interesado quiera acudir.

15 Noviembre 1910.

APENDICE TERCERO

ESTADISTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1910, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911, y en tramitación el 1.º de Julio de 1911, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1910.	Incoadas desde 1.º Julio 1910 hasta 30 Junio 1911.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1911							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL		
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.			
Madrid	12.803	6.779	19.582	1.530	929	352	116	182	3.109	2.190	5.299
Barcelona	2.639	6.515	9.154	448	313	135	77	65	1.038	1.682	2.720
Albacete	372	627	999	16	39	33	22	5	115	124	239
Burgos	297	1.199	1.496	79	56	10	1	2	148	156	304
Cáceres	684	1.583	2.267	96	85	18	2	4	205	282	487
Coruña	713	1.778	2.491	99	75	31	15	3	223	275	498
Granada	878	2.216	3.094	114	121	38	43	45	361	411	772
Las Palmas	679	976	1.655	88	37	41	22	22	210	546	756
Oviedo	759	1.807	2.566	111	78	19	30	15	253	563	816
Palma	234	500	734	44	33	10	13	»	100	132	232
Pamplona	148	722	870	42	18	15	10	1	86	95	181
Sevilla	1.013	2.843	3.856	184	160	84	44	46	518	427	945
Valencia	1.127	2.281	3.408	146	85	34	28	17	310	623	933
Valladolid	318	1.023	1.341	82	49	37	5	2	175	90	265
Zaragoza	579	1.584	2.163	88	50	26	7	6	177	383	560
Alicante	368	1.177	1.545	82	47	14	10	7	160	224	384
Almería	415	1.385	1.800	242	45	12	2	»	301	189	490
Ávila	545	777	1.322	130	131	24	14	4	303	299	602
Badajoz	1.430	1.977	3.407	105	129	46	33	23	336	1.845	2.181
Bilbao	372	1.426	1.798	79	100	38	17	8	242	204	446
Cádiz	1.153	2.089	3.242	173	121	54	36	42	426	714	1.140
Castellón	427	712	1.139	28	29	24	9	13	103	357	460
Ciudad Real	913	1.504	2.417	91	74	23	10	5	203	645	848
Córdoba	1.600	2.617	4.217	231	103	44	16	22	416	1.320	1.736
Cuenca	652	846	1.498	68	37	76	26	45	252	500	752
Gerona	191	638	829	43	33	5	12	14	107	82	189
Guadalajara	186	633	819	40	66	11	5	1	123	64	187
Huelva	875	1.596	2.471	121	139	51	39	12	362	303	665
Huesca	197	474	671	25	14	8	13	8	68	112	180
Jaén	1.158	2.265	3.423	101	138	66	40	21	366	750	1.116
León	339	1.083	1.422	44	33	20	20	2	119	365	484
Lérida	202	596	798	17	37	6	13	20	93	116	209
Logroño	261	758	1.019	28	31	22	10	4	95	175	270
Lugo	394	1.101	1.495	39	55	14	14	4	126	206	332
Málaga	1.303	2.215	3.518	133	121	48	34	30	366	714	1.080
Murcia	1.271	1.802	3.073	170	170	54	23	8	425	773	1.198
Orense	472	1.013	1.485	57	52	34	16	11	170	245	415
Palencia	123	560	683	27	12	5	7	1	52	83	135
Pontevedra	589	1.357	1.946	111	54	19	3	»	187	512	699
Salamanca	757	1.267	2.024	136	115	91	42	42	426	356	782
San Sebastián	208	452	660	81	33	13	4	1	132	59	191
Santander	165	962	1.127	63	36	20	4	3	126	14	140
Segovia	113	415	528	27	18	11	6	3	65	59	124
Soria	96	376	472	17	15	3	6	»	41	79	120
Tarragona	266	847	1.113	39	40	17	12	2	110	90	200
Teruel	241	708	949	24	16	3	7	3	53	79	132
Toledo	299	1.211	1.510	105	69	30	13	7	224	74	298
Vitoria	84	251	335	14	17	5	6	2	44	41	85
Zamora	218	701	919	29	40	14	5	2	90	112	202
TOTAL	41.086 (1)	70.224	111.310	5.887	4.298	1.808	962	785	13.740	19.739	33.479

(1) Rectificado el error material padecido el año anterior.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.° de Julio de 1910, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911, y en tramitación el 1.° de Julio de 1911, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.° de Julio de 1910.	Incoadas desde 1.° Julio 1910 hasta 30 Junio 1911.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.° DE JULIO DE 1910.							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL		
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De uno á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.			
Delitos contra la Constitución	89	173	262	17	15	7	12	4	55	61	116
Delitos contra el orden público	1.843	3 340	5 183	246	244	58	41	31	620	1 026	1.646
Falsedades	1.112	1 588	2.700	135	143	93	71	66	508	456	964
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	255	467	722	53	26	18	11	9	117	129	246
Juegos y rifas	124	316	440	18	15	8	6	»	47	84	131
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	947	1 324	2.271	87	102	45	44	82	360	376	736
Delitos contra las personas	11 086	17 802	28 888	1.315	971	378	199	138	3.001	5.865	8.866
Suicidios	721	1 457	2.178	104	74	16	6	2	202	252	454
Delitos contra la honestidad	1.125	1 584	2 709	152	96	57	24	22	351	558	909
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	301	540	841	55	49	41	12	22	179	133	312
Delitos contra el estado civil de las personas	55	102	157	12	5	3	2	1	23	26	49
Delitos contra la libertad y seguridad	1 031	1.911	2.942	236	79	33	20	15	383	483	866
Delitos contra la propiedad	18 571	30.046	48.617	2.716	2.090	906	443	349	6.504	8.523	15 027
Imprudencias	576	1.130	1.706	92	50	10	11	14	177	375	552
Quebrantamiento de condena	50	82	132	10	16	3	2	1	32	22	54
Hechos por accidente	2.514	7.653	10.167	600	288	113	39	19	1 059	1.172	2.231
Delitos definidos en leyes especiales. En materia electoral	659	506	1.165	23	26	10	14	10	83	127	210
Delitos definidos en leyes especiales. Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	2	47	49	4	1	»	1	»	6	2	8
Delitos definidos en leyes especiales. Contra la patria y el ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906	3	18	160	4	1	»	1	»	6	4	10
Delitos definidos en leyes especiales. Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración	22	138	21	8	8	9	2	»	27	65	92
TOTAL	41 086 (1)	70.224	111 310	5 887	4.299	1 808	961	785	13 740	19 739	33 479

(1) Rectificado el error material padecido el año anterior.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1910 hasta 30 de Junio de 1911 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTAL
Delitos contra la Constitución	9	23	1	»	5	9	3	1	14	»	1	2	15	3	»	6	9	»	1	5	1	5	»	1	2	1	»	7	»	5	»	4	»	»	25	»	»	1	»	»	4	2	»	1	3	1	»	»	3	173
Delitos contra el orden público	178	174	38	90	80	119	122	2	114	27	81	100	107	65	126	95	14	60	60	79	214	45	42	91	27	33	43	136	15	71	57	22	58	25	125	64	43	20	113	51	8	54	30	21	35	75	4	8	53	3.340
Falsedades	175	128	8	5	53	54	74	12	28	8	13	36	67	39	23	37	56	16	53	26	12	17	19	39	23	16	8	35	5	38	31	25	14	43	39	31	29	14	21	39	7	56	20	9	9	14	9	7	48	1.588
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	190	29	1	12	11	7	10	7	13	2	2	13	7	2	6	5	10	3	14	»	11	2	20	9	,	1	3	3	»	4	3	2	2	5	7	2	10	4	7	1	3	2	1	2	7	2	2	2	6	467
Juegos y rifas	13	14	8	»	4	2	12	3	3	2	6	17	4	4	11	13	15	1	37	1	7	3	16	11	4	4	»	13	4	26	4	4	9	4	12	4	2	2	»	3	»	3	»	»	2	5	2	»	2	316
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	36	36	19	1	66	25	84	13	22	1	7	23	90	21	28	35	12	15	43	15	11	23	17	92	54	22	20	33	16	35	25	13	27	9	50	12	11	25	2	96	1	9	5	4	33	17	27	6	37	1.324
Delitos contra las personas	669	1.530	123	459	336	602	695	325	690	108	95	751	399	175	403	312	311	178	615	230	614	191	307	637	228	74	125	408	109	858	258	112	174	370	598	583	414	182	337	385	182	269	64	75	195	249	501	37	260	17.802
Suicidios	195	193	24	15	11	26	44	10	24	13	11	50	52	26	39	30	28	17	34	17	35	18	16	33	15	23	5	19	22	37	5	15	15	10	54	29	7	11	14	77	8	8	16	14	32	10	41	4	5	1.457
Delitos contra la honestidad	151	151	17	12	30	33	76	35	41	20	12	55	63	32	35	38	26	16	58	31	49	9	22	63	9	13	13	32	15	60	17	11	19	6	49	68	»	9	9	54	7	36	12	18	10	11	7	7	17	1.584
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	127	41	»	»	22	24	26	15	17	»	»	22	12	1	9	14	53	»	1	1	3	9	»	13	2	»	2	8	6	4	12	7	3	6	16	8	21	3	»	»	1	1	4	2	4	4	11	5	»	540
Delitos contra el estado civil de las personas	2	17	»	»	»	3	3	4	5	»	»	1	»	1	»	»	25	1	»	»	»	»	4	8	»	1	1	1	»	9	»	»	»	»	»	1	1	2	2	»	2	3	»	»	1	2	2	»	»	102
Delitos contra la libertad y seguridad	298	157	5	3	72	58	60	4	19	19	29	48	58	50	»	22	31	18	86	54	28	26	51	95	17	21	5	97	30	31	46	29	13	33	51	24	25	13	31	»	1	60	19	20	8	2	19	11	14	1.911
Delitos contra la propiedad	3.712	2.864	224	466	719	578	687	437	602	228	280	1.519	969	449	650	485	363	393	80	563	951	260	843	1.363	388	327	235	585	169	959	465	283	343	420	952	716	342	256	329	482	191	340	195	145	435	283	429	120	244	30.046
Imprudencias	145	191	3	41	6	13	36	»	6	1	12	8	48	7	44	6	122	1	23	10	3	6	36	54	10	2	8	62	4	30	5	4	15	5	23	42	5	3	25	»	»	16	2	2	8	»	27	»	5	1.120
Quebrantamiento de condena	3	2	3	3	»	1	1	2	7	1	2	2	1	1	»	6	7	»	2	1	1	»	6	»	1	3	2	»	1	»	»	»	»	1	2	4	»	»	2	»	1	6	»	1	2	»	3	1	»	82
Hechos por accidente	847	937	151	88	157	195	237	102	163	68	156	195	374	140	181	70	261	56	93	363	146	93	90	101	61	92	158	156	75	88	149	61	57	121	194	209	88	14	405	58	31	26	44	57	55	29	119	42	»	7.653
Delitos dolosos en leyes especiales: En materia electoral	26	11	2	2	10	17	46	»	32	»	13	1	11	6	29	3	36	2	18	19	»	5	15	7	5	4	3	1	3	10	4	3	4	30	13	4	»	1	2	16	»	65	3	4	5	2	7	1	5	506
Delitos dolosos en leyes especiales: Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	»	11	»	1	»	»	»	»	»	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	1	5	3	2	1	2	»	»	»	»	3	»	»	3	2	»	»	»	47
Delitos dolosos en leyes especiales: Contra la patria y el ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906	3	3	»	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	18
Delitos dolosos en leyes especiales: Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración	»	3	»	1	1	12	»	3	2	1	»	»	3	»	»	»	6	»	»	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	10	3	»	12	»	58	5	4	3	»	»	»	»	1	»	2	138
TOTAL	6.779	6.515	627	1.199	1.583	1.778	2.216	976	1.807	500	722	2.843	2.281	1.023	1.584	1.177	1.385	777	1.977	1.426	2.089	712	1.504	2.617	846	638	633	1.596	474	2.265	1.083	596	758	1.101	2.215	1.802	1.013	560	1.357	1.267	452	962	415	376	847	708	1.211	251	701	70.224

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.° de Julio de 1910, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911, y pendientes de despacho en la misma en 1.° de Julio de 1911.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.° Julio de 1910.	Ingresadas desde 1.° de Julio de 1910 á 30 Junio de 1911.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.° DE JULIO DE 1910 Á 30 DE JUNIO DE 1911								Causas pendientes en Fiscalía en 1.° de Julio de 1911.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para *sobreseimiento* libre.	Para *sobreseimiento* provisional.	Para inhibición, incompetencia, etcétera.	Para archivo total por rebeldía.	Para *reposición á* sumario.	TOTAL	
Madrid	360	7 412	7.772	1 211	816	1.142	1 124	1 115	1.060	994	7.462	310
Barcelona	63	7 063	7 126	84	299	1 200	2 703	957	464	583	7.050	76
Albacete	»	618	618	128	43	93	260	27	18	49	618	»
Burgos	17	1 294	1 311	297	80	183	575	152	19	»	1 306	5
Cáceres	16	1.583	1.599	395	87	187	746	101	19	62	1 597	2
Coruña	7	1.934	1 941	326	76	177	910	308	62	51	1 930	11
Granada	28	2 712	2 740	428	153	681	956	214	69	232	2.733	7
Las Palmas	11	1.106	1.117	273	72	147	539	31	3	21	1 086	31
Oviedo	99	1.900	1 999	379	95	136	914	196	49	174	1 943	56
Palma	»	524	524	106	47	81	198	63	13	16	524	»
Pamplona	»	784	784	145	41	171	316	76	17	18	784	»
Sevilla	»	2 982	2 982	451	119	574	1.191	270	208	169	2.982	»
Valencia	30	2 273	2.303	434	171	252	1.211	152	13	46	2 279	24
Valladolid	«	1.060	1 060	221	57	185	420	132	20	25	1 060	»
Zaragoza	«	1 515	1.515	310	71	189	666	133	33	111	1 513	2
Alicante	»	1.198	1.198	249	89	194	384	98	60	106	1 180	18
Almería	12	1 436	1 448	277	113	253	527	173	31	47	1 421	27
Avila	15	720	735	179	32	86	295	83	3	35	713	22
Badajoz	421	2.197	2 618	364	144	350	582	107	32	93	1.672	946
Bilbao	16	1.425	1.441	258	43	124	698	218	35	48	1.424	17
Cádiz	124	2 415	2.539	508	96	427	997	132	186	177	2 523	16
Castellón	»	841	841	146	65	209	201	74	19	127	841	»
Ciudad Real	»	1 525	1 525	431	79	107	686	119	36	48	1 506	19
Córdoba	»	2 559	2.559	370	108	433	1.185	167	104	192	2 559	»
Cuenca	14	1 207	1.221	156	64	123	349	91	11	123	917	304
Gerona	4	638	642	85	38	70	366	43	16	13	631	11
Guadalajara	9	635	644	118	30	51	369	60	7	»	635	9
Huelva	26	1 799	1 825	320	90	235	608	132	119	255	1.759	66
Huesca	»	505	505	96	37	73	233	38	15	13	505	»
Jaén	177	2.208	2.385	609	147	279	760	156	142	221	2 314	71
León	25	1.060	1.085	196	26	100	414	160	31	»	927	158
Lérida	76	596	672	65	41	62	298	64	23	51	604	68
Logroño	17	769	786	164	44	41	398	69	13	49	778	8
Lugo	10	1 126	1 136	166	53	139	480	175	58	34	1.105	31
Málaga	7	2.335	2.342	362	102	364	1 091	189	155	73	2.336	6
Murcia	14	2.067	2.081	432	116	308	689	174	83	253	2.055	26
Orense	3	1.007	1 010	178	56	167	340	202	37	6	986	24
Palencia	7	575	582	120	37	48	278	75	5	15	578	4
Pontevedra	16	1.303	1 319	257	65	269	417	153	73	81	1 315	4
Salamanca	12	1 274	1.286	418	79	118	429	88	19	125	1 276	10
San Sebastián	11	625	636	81	40	150	201	32	20	107	631	5
Santander	15	962	977	184	48	169	364	160	27	11	963	14
Segovia	6	380	386	75	22	62	167	55	»	1	382	4
Soria	6	396	402	73	28	39	188	42	4	21	395	7
Tarragona	«	892	892	178	69	78	441	78	16	32	892	«
Teruel	«	855	855	214	54	42	309	178	12	46	855	»
Toledo	76	1 247	1 323	297	119	137	301	202	11	171	1 238	85
Vitoria	«	238	238	55	13	19	101	25	8	17	238	»
Zamora	33	672	705	131	48	72	330	96	12	»	689	16
TOTALES	1 783	74 447	76.230	13.760	4 482	10.796	28.205	7 835	3 490	5 142	73 710	2.520

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid	1.385	59	11	162	63	304	275	356	155	451	772
Barcelona	692	107	»	»	»	247	232	66	40	173	519
Albacete	145	20	»	3	»	24	54	21	23	41	101
Burgos	201	28	»	»	»	31	63	59	20	87	114
Cáceres	459	24	»	1	»	47	248	80	59	104	354
Coruña	332	98	»	13	2	39	126	23	31	121	198
Granada	416	61	»	»	»	18	177	78	82	139	277
Las Palmas	233	25	2	1	2	8	130	55	10	82	150
Oviedo	323	48	»	9	3	14	102	57	90	108	206
Palma	95	»	»	»	»	30	30	26	9	26	69
Pamplona	145	15	»	»	»	31	64	11	24	26	119
Sevilla	440	38	»	5	»	53	273	44	27	82	353
Valencia	491	22	»	»	»	71	202	147	49	169	322
Valladolid	188	5	»	3	»	25	80	26	49	31	154
Zaragoza	247	18	»	»	»	12	101	61	55	79	168
Alicante	208	25	»	»	»	9	110	28	36	53	155
Almería	221	12	»	»	»	6	108	72	23	84	137
Avila	318	66	»	3	»	25	131	26	67	92	223
Badajoz	425	56	»	18	»	47	191	54	59	110	297
Bilbao	213	6	»	»	»	59	70	65	13	71	142
Cádiz	532	79	»	»	»	85	227	82	59	161	371
Castellón	126	11	»	»	»	27	47	13	28	24	102
Ciudad Real	243	»	»	4	»	31	108	54	46	54	185
Córdoba	422	31	»	»	»	69	180	68	74	99	323
Cuenca	171	26	»	»	»	12	47	19	67	45	126
Gerona	85	2	»	»	»	28	23	21	11	23	62
Guadalajara	94	20	»	»	»	2	33	13	26	33	61
Huelva	403	45	»	»	»	56	211	32	59	77	326
Huesca	91	12	»	1	»	26	24	11	17	23	67
Jaén	452	93	»	27	1	21	246	26	38	119	306
León	122	27	»	»	»	24	45	10	16	37	85
Lérida	143	26	»	3	»	37	58	15	4	41	99
Logroño	167	13	»	»	»	22	85	21	26	34	133
Lugo	161	52	»	»	1	12	47	19	30	72	89
Málaga	435	25	»	5	»	50	203	53	39	78	352
Murcia	514	49	»	»	»	16	238	126	85	175	339
Orense	122	35	2	1	»	15	33	22	14	59	62
Palencia	85	2	»	»	»	19	30	16	18	18	67
Pontevedra	212	9	»	»	»	43	131	16	13	25	187
Salamanca	161	15	»	»	»	25	42	39	40	54	107
San Sebastián	69	12	»	»	»	15	21	8	13	20	49
Santander	184	5	»	»	»	49	57	44	29	49	135
Segovia	81	9	»	»	»	30	19	4	19	13	68
Soria	93	5	»	2	»	20	16	18	32	23	68
Tarragona	189	16	»	»	»	43	59	34	37	50	139
Teruel	210	21	»	»	»	50	77	24	38	45	165
Toledo	461	62	»	11	»	66	236	71	15	133	317
Vitoria	64	10	»	»	»	22	22	6	4	16	48
Zamora	131	16	»	»	»	17	54	21	23	37	94
TOTALES	13.400	1.461	15	272	72	2.032	5.446	2.261	1.841	3.766	9.362

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.						TOTAL de sentencias.	
		Por conformidad de los procesados con la acusación	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones	Por falta de acusación	De inculpabilidad absolut.	De culpabilidad. Total	De culpabilidad. Parcial	Dictados en revista por otro Jurado. Igual al primero	Dictados en revista por otro Jurado. Modificando	Dictados en revista por otro Jurado. Contrario	Conformes con la calificación fiscal	Disconformes con la petición fiscal. Absolutorias	Disconformes con la petición fiscal. Por calificación	Disconformes con la petición fiscal. Por circunstancias	Disconformes con la petición fiscal. Por grado de ejecución	Disconformes con la petición fiscal. Por responsabilidad	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	438	35	27	19	48	207	102	112	27	6	128	48	77	32	56	16	52	367
Barcelona	261	44	»	31	101	78	7	1	»	1	85	101	»	»	»	»	101	129
Albacete	51	5	»	5	24	12	5	1	»	»	12	24	5	»	»	»	24	22
Burgos	72	10	»	12	32	16	2	»	»	»	16	32	»	2	»	»	32	28
Cáceres	82	2	»	4	33	39	4	»	1	»	23	33	5	12	2	1	33	45
Coruña	92	2	2	27	31	19	11	2	»	2	21	31	6	2	»	1	31	34
Granada	113	»	»	16	54	41	2	2	»	»	42	54	»	1	»	»	54	43
Las Palmas	72	1	»	»	50	15	6	»	»	»	7	50	14	»	»	»	50	22
Oviedo	88	1	2	8	44	30	3	5	»	1	23	44	5	5	»	»	44	36
Palma	45	10	»	»	12	21	2	2	»	»	13	12	5	4	1	»	12	33
Pamplona	41	4	»	6	6	22	3	2	»	»	19	8	1	2	»	1	8	27
Sevilla	98	7	»	17	35	39	»	2	»	»	39	35	»	»	»	»	35	46
Valencia	164	»	»	7	87	55	15	»	»	»	55	87	8	5	2	»	87	70
Valladolid	58	5	»	1	16	33	3	»	»	2	21	16	3	11	1	»	16	41
Zaragoza	103	8	1	17	25	29	23	»	»	»	40	25	2	9	»	1	25	61
Alicante	71	»	1	14	29	25	2	»	»	»	2	29	2	3	»	»	29	28
Almería	74	»	»	3	43	12	16	1	»	»	12	43	1	9	5	1	43	28
Ávila	48	1	4	11	12	16	4	1	»	1	15	12	2	3	»	»	12	25
Badajoz	120	»	3	44	50	21	2	4	1	1	15	54	»	4	»	»	54	22
Bilbao	39	1	»	1	20	17	»	»	»	1	14	20	»	3	»	»	20	18
Cádiz	79	2	2	6	35	27	7	2	»	»	25	35	1	7	»	1	35	38
Castellón	61	9	»	2	21	29	»	»	»	»	18	21	3	8	»	»	21	38
Ciudad Real	84	5	»	3	51	23	2	1	»	»	9	51	8	6	2	»	51	30
Córdoba	108	26	5	7	20	44	6	1	»	1	49	20	»	1	»	»	20	81
Cuenca	54	»	3	5	28	15	3	2	»	1	11	28	1	6	»	»	28	21
Gerona	43	6	»	»	23	11	3	»	»	»	9	23	4	»	1	»	23	20
Guadalajara	29	»	»	2	12	15	»	»	»	1	13	12	1	1	»	»	12	15
Huelva	95	2	»	15	30	44	4	»	»	»	28	30	6	12	2	»	30	50
Huesca	28	1	»	6	10	9	2	»	»	»	7	10	»	4	»	»	10	12
Jaén	127	»	3	16	46	59	3	9	»	»	45	46	9	6	1	1	46	65
León	49	3	5	8	13	18	2	1	»	»	19	13	»	1	»	»	13	28
Lérida	42	1	1	9	7	22	2	»	»	»	22	7	»	2	»	»	7	26
Logroño	46	4	1	3	17	19	2	»	»	»	10	17	7	2	»	2	17	26
Lugo	58	4	»	16	26	11	1	1	»	»	10	26	2	»	»	»	26	16
Málaga	114	8	2	11	48	39	6	1	»	1	43	48	»	2	»	»	48	55
Murcia	118	»	»	21	58	32	7	6	»	»	29	58	3	7	»	»	58	39
Orense	57	1	2	14	21	15	4	2	»	»	15	21	»	4	»	»	21	22
Palencia	43	5	»	»	10	28	»	»	»	»	14	11	7	6	»	»	11	32
Pontevedra	57	5	»	1	30	19	2	»	»	»	17	30	1	3	»	»	30	26
Salamanca	56	»	4	4	16	20	12	2	»	»	32	16	»	»	»	»	20	32
San Sebastián	22	6	»	2	6	5	3	»	»	»	6	6	2	»	»	»	6	14
Santander	48	»	»	3	25	15	5	1	1	»	15	25	6	»	»	»	25	20
Segovia	20	2	»	7	4	6	1	»	»	»	4	4	1	2	»	»	4	9
Soria	26	3	»	1	7	9	6	1	1	»	15	7	»	»	»	»	7	18
Tarragona	59	15	»	3	23	18	»	2	»	»	18	23	»	»	»	»	23	33
Teruel	58	3	2	6	18	25	4	»	»	1	24	18	»	4	»	1	18	34
Toledo	80	2	2	23	18	29	6	2	»	1	25	19	4	»	3	2	19	38
Vitoria	21	4	»	1	7	7	2	1	»	»	7	7	2	»	»	»	7	13
Zamora	48	»	»	9	10	21	8	»	»	»	22	10	3	4	»	»	10	29
TOTALES	3.860	253	72	447	1.392	1.381	315	169	31	21	1.183	1.400	206	195	76	28	1.407	2.006

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

AUDIENCIAS	DICTAMENES EMITIDOS POR					VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS A QUE HAN ASISTIDO					ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....
Madrid.....	856	144	3 568	3 212	7.780	327	533	3 201	3.701	7 762	2	10	583	727	1.322	369	138	»	»	507
Barcelona.....	119	713	5 684	4.461	10 977	»	417	3 976	585	4.978	3	6	390	263	662	86	109	30	»	225
Albacete.....	279	232	481	185	1.177	11	130	366	17	524	1	62	60	41	164	114	77	90	1	282
Burgos.....	21	637	649	124	1.431	21	458	402	49	921	3	98	104	27	232	144	53	2	»	199
Cáceres.....	240	1.190	1 406	109	2.945	»	601	800	»	1.401	5	181	283	12	481	63	150	103	»	326
Coruña.....	577	1 198	893	663	3 331	227	792	501	41	1 561	15	114	111	130	370	249	85	»	»	334
Granada.....	838	1 278	1 976	230	4.322	45	808	1 219	23	2.695	16	86	198	211	511	301	75	»	»	376
Las Palmas.....	150	371	447	138	1.106	134	297	407	121	959	6)	102	129	4	295	17	51	12	»	80
Oviedo.....	714	1.174	741	908	3.537	»	1.210	81	223	1.514	4	83	83	217	387	115	72	»	»	187
Palma.....	139	221	»	1 092	1,452	8	61	»	352	421	3	14	»	83	100	52	3	»	»	55
Pamplona.....	318	508	517	101	1.444	28	236	464	»	708	9	66	56	20	151	68	»	»	»	68
Sevilla.....	942	890	1 555	1 009	4 396	326	934	974	110	2 344	7	125	224	117	473	254	35	27	»	316
Valencia.....	89	373	1.615	1 900	3.977	2	224	880	904	2.010	4	52	221	307	584	315	57	1	»	373
Valladolid.....	789	891	990	15	2,685	154	334	380	10	878	1	23	18	171	313	298	»	1	»	299
Zaragoza.....	1 403	28.	788	659	3.133	290	191	493	364	1 338	»	47	94	189	330	»	252	»	2	254
Alicante.....	268	1 086	909	163	2.426	42	505	484	95	1.126	»	94	96	80	270	25	»	»	»	25
Almería.....	368	483	395	148	1.394	263	415	373	127	1.178	1	139	128	21	289	64	21	»	»	88
Ávila.....	795	1 029	»	»	1.824	14	552	»	73	639	27	232	»	78	337	109	31	»	»	140
Badajoz.....	642	975	1 943	957	4.517	172	249	567	»	991	19	61	7.	323	480	31	4	1	»	36
Bilbao.....	908	142	220	171	1.441	144	551	428	»	1 123	8	65	72	47	192	60	»	»	»	60
Cádiz.....	2 371	1 682	1.583	112	5.748	94	952	911	114	2.071	39	245	215	25	524	51	4	7	»	62
Castellón.....	679	515	»	12	1.206	377	242	»	»	619	15	93	»	43	151	217	71	»	»	288
Ciudad Real....	1 497	2 044	»	»	3.541	453	768	»	»	1 221	177	75	»	35	287	64	5	»	»	69
Córdoba.....	681	1 142	1.503	957	4.283	1 248	695	153	»	2.096	10	94	204	127	435	357	»	»	»	357
Cuenca.....	1 005	23	281	112	1.421	480	»	138	»	618	44	1	31	137	213	38	»	5	2	45
Gerona.....	226	358	»	47	631	39	520	»	»	559	33	59	»	2	94	198	23	»	»	221
Guadalajara....	507	644	»	»	1.151	96	473	»	11	580	36	85	»	»	121	23	2	»	»	25
Huelva.....	814	1.116	1 198	»	3.128	60	398	716	»	1 174	2	185	220	33	440	8	2	1	»	11
Huesca.....	221	682	»	263	1.166	1	288	»	150	439	»	56	»	35	91	16	40	»	7	63
Jaén.....	458	1.649	1.693	595	4.405	1 439	262	315	»	2 016	43	121	198	169	531	40	9	»	»	49
León.....	474	431	»	200	1.105	382	215	»	123	720	64	7	»	73	144	70	»	»	»	70
Lérida.....	735	280	»	475	1.490	461	77	»	66	604	59	31	»	54	144	59	17	»	»	76
Logroño.....	311	244	»	223	778	398	315	»	»	713	57	78	»	52	187	22	268	»	14	304
Lugo.....	821	659	»	380	1.860	238	188	»	125	551	61	70	»	72	203	11	2	»	»	13
Málaga.....	538	679	1 712	34	2.953	231	622	1.077	»	1 930	12	93	218	163	486	8 5	108	61	»	1 034
Murcia.....	74	1 014	2 083	162	3.333	124	418	1 109	47	1 698	42	178	269	127	616	497	29	»	»	526
Orense.....	870	640	630	78	2.228	188	360	160	60	768	8	34	24	96	162	101	30	19	»	150
Palencia.....	282	188	»	108	578	238	157	»	107	499	31	29	»	44	104	483	24	»	2	509
Pontevedra.....	29	941	1 007	140	2.117	21	348	462	51	882	3	87	90	41	221	36	11	»	»	47
Salamanca.....	310	623	637	»	1.570	145	488	497	»	1.130	26	82	84	»	192	115	78	63	»	256
San Sebastián..	274	396	»	235	905	56	241	»	6	303	7	28	»	35	70	104	24	»	»	128
Santander.....	211	643	»	247	1.101	25	724	»	9	758	3	96	»	84	183	204	421	»	»	625
Segovia.....	68	263	»	27	358	»	289	»	37	326	»	69	»	»	69	»	49	»	13	62
Soria.....	436	380	»	»	816	215	245	»	»	460	48	46	»	»	94	21	2	»	»	23
Tarragona.....	469	979	»	»	1.448	669	97	»	»	766	67	123	»	»	190	133	79	»	»	212
Teruel.....	180	405	»	»	1 585	421	194	»	»	615	157	58	»	»	215	274	»	»	»	274
Toledo.....	302	739	881	17	1.939	191	391	463	»	1.045	27	187	211	37	462	73	29	49	»	151
Vitoria.....	366	186	»	21	573	155	14	»	»	169	13	20	»	26	59	24	11	»	1	36
Zamora.....	254	322	»	237	813	165	226	»	171	562	33	69	»	60	162	71	52	»	»	123
TOTALES...	5 918	33 683	38 285	20 927	119.813	10.809	19 705	21 997	4.472	56 983	1 305	3 959	4.691	4.748	14 703	6 909	2 606	472	42	10 029

Estado núm. 8.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno	6	»	»	6
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	80	58	»	138
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal	»	1	»	1
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fscales de las Audiencias	4	9	18	31
Çausas reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	2	11	»	13
Comunicaciones registradas.... Entrada	»	»	»	4.917
Comunicaciones registradas.... Salida	»	»	»	1.353
Denuncias	3	41	»	44
Consultas de los Fiscales	7	18	33	58
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	97
TOTALES	102	138	51	6 658

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
			El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	»	»	36	36
		Desistidos	»	»	47	47
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Apoyados totalmente por la Fiscalía		»	18	18
		Apoyados en parte	»	»	8	8
		Adhesiones	»	»	10	10
		Combatidos en el fondo	»	»	225	225
		— en la admisión	»	»	35	35
	Cuestiones de competencia		»	»	16	16
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		»	»	10	10
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	»	»	2	2
		— desfavorablemente	»	»	11	11
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	»	»	3	3
		Despachados con la nota de «Visto»	»	»	306	306
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal		»	»	»	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	»	»	250	250
		Combatidos en la admisión	»	»	113	113
	Cuestiones de competencia		»	»	80	80
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»	»	»	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»	»	3	3
Contencioso	Recursos de apelación		»	»	297	297
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	»	»	73	73
		Incidentes	»	»	52	52
	Demandas de todas clases	Contestaciones	»	»	289	289
		Incidentes	»	»	80	80
		Excepciones	»	»	48	48
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		1	»	»	1
	TOTALES		1	»	2 012	2 013

ÍNDICE

EXPOSICIÓN

Páginas.

Preliminar. V

Ministerio Fiscal: Imposibilidad de cumplir íntegramente su misión por lo reducido del personal y carencia de oficinas fiscales VI

Administración de Justicia.

MATERIAS DE ORDEN PENAL:

Trabajos de los Tribunales y Ministerio fiscal XI

Observaciones sobre la delincuencia: sus causas y remedios XV

Actos punibles con motivo de las coligaciones y h elgas: alcance de la ley de 27 de Abril de 1909 XXI

Justicia municipal: necesid de una radical reforma XXV

Juzgados de instrucción. XXVIII

Inspección en la formación de sumarios XXIX

Audiencias provinciales XXX

Jurado: Observaciones de los Fiscales de las Au liencias. XXXI

Ejecuciones de sentencias XL

Ley de condena condicional XLIII

Patronatos de libertos XLV

Instrucciones á los Fiscales de las Audiencias. XLIX

Cuestiones propuestas por éstos LIII

Alcance de los autos de sobreseimiento provisional... LIV

Orden en que han de modificarse las conclusiones después de terminadas las pruebas del juicio oral LVII

MATERIAS DE ORDEN CIVIL:

Imposibilidad de rendir cuenta exacta de la labor realizada por los Tribunales y el Ministerio fiscal en este orden LVIII

Algunas cuestiones propuestas por los Fiscales de las Audiencias. Interpretación y alcance del art. 838, número 5.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial LXI

Páginas.

Deficiencia de la legislación vigente en lo relativo á manicomios y casas de salud..... LXIII
Juzgados competentes para conocer de las actuaciones sobre declaración de herederos y actos de jurisdicción voluntaria..... LXIV
Legislación obrera..... LXV
El Ministerio fiscal debiera interponer su oficio en las reclamaciones entre patronos y obreros..... LXVII
Competencia por razón del territorio para conocer de los juicios en reclamación por indemnización por accidentes del trabajo: necesidad de aclarar las prescripciones de la ley..... LXVIII
Tribunales industriales: deficiencias de su funcionamiento: urgencia de la reforma de la ley que los estableció..... LXXIII
Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros: Tratado con Suiza: conveniencia de negociar la aclaración de una de sus cláusulas..... LXXXI

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Tribunal Supremo..... LXXXVI
Tribunales provinciales..... LXXXVII
Observaciones más importantes expuestas por los Fiscales de estos Tribunales..... LXXXVII
Constitución del Tribunal..... LXXXVIII
Recibimiento de los pleitos á prueba..... LXXXIX
Conclusión..... XCI

APÉNDICES

Apéndice primero.— Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... 1
Circular de 13 de Noviembre de 1910, excitando el celo del Ministerio fiscal para la persecución de la fraudulenta fabricación de vinos artificiales á que se refiere la ley de 27 de Julio de 1895, en relación con el art. 356 del Código penal..... 3
Idem de 14 de Noviembre de 1910, encargando á los Fiscales de las Audiencias que extremen su celo en la persecución é investigación de las sustracciones de fondos y desfalcos en las arcas de Pósitos..... 5
Idem de 12 de Junio de 1911, dictando las reglas á que ha de ajustarse el Ministerio fiscal en sus relaciones con

Páginas.

esta Fiscalía en la preparación é interposición de recursos de casación..... 7

Apéndice segundo.—Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... 9

Código penal..... 11

Ley orgánica del Poder judicial..... 26

Ley adicional á la orgánica del Poder judicial..... 31

Ley de Enjuiciamiento criminal..... 32

Ley del Jurado..... 37

Ley del Notariado..... 38

Ley de Caza..... 39

Ley de 23 de Marzo de 1906..... 40

Ley de Enjuiciamiento civil..... 41

Apéndice tercero — *Estadística:*

Estado núm. 1.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1910, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911, y en tramitación el 1.º de Julio de 1911, clasificadas por Audiencias.

Estado núm. 2.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1910, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911, y en tramitación el 1.º de Julio de 1911, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 3.—Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1910 hasta 30 de Junio de 1911, por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 4.—Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1910 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1911 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1911.

Estado núm. 5.—Juicios orales ante el Tribunal de derecho terminados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

Estado núm. 6.—Juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

Estado núm. 7.—Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

Estado núm. 8.—Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911.

Estado núm. 9.—Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1910 á 30 de Junio de 1911 por la Fiscalía del Tribunal Supremo.